

Diálogos

de Derecho y Política

NÚMERO 21 // AÑO 8 // SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DE 2018 // ISSN 2145-2784



Revista electrónica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia - Medellín, Colombia
www.udea.edu.co/revistadiálogos

Revista electrónica *Diálogos de Derecho y Política*

© Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
ISSN 2145-2784

Rector

John Jairo Arboleda Céspedes

Decano

Luquegi Gil Neira

**Coordinadora de publicaciones de la
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

Elvira Yannett Ángel Franco

Director-editor

Leyder Humberto Perdomo Ramírez

Contacto

revistadiálogos@udea.edu.co
www.udea.edu.co/revistadiálogos



Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
<http://derecho.udea.edu.co>
Recepción de correspondencia: calle 70 No. 52 – 21
Teléfono (57-4) 2198854
Medellín – Colombia

Política editorial

Diálogos de Derecho y Política es una revista electrónica de divulgación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia que se propone contribuir al debate alrededor de los asuntos propios del Derecho y la Política mediante la publicación de artículos producto de la reflexión y la investigación en ambas disciplinas.

Esta revista de carácter cuatrimestral está dirigida a politólogos, abogados, profesionales y estudiantes de las ciencias sociales y humanas estudiosos de estas temáticas y en ella se publican trabajos de autores nacionales y extranjeros interesados en la promoción y divulgación de su conocimiento mediante una política de acceso abierto, por lo que los autores ceden sus derechos patrimoniales a la revista que podrá reproducir el artículo y distribuirlo por los medios que considere pertinentes para su divulgación.

Los artículos deben ser originales y no haber sido remitidos a otra revista simultáneamente. Recibidos y revisados los aspectos formales por el comité editorial, se designan los pares académicos que evalúan el texto siguiendo el principio de anonimato tanto para el autor como para el evaluador. Los textos que cumplan con el proceso de calidad serán publicados en la revista teniendo en cuenta que los planteamientos expuestos por los autores no comprometen a la Universidad de Antioquia ni a su Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

La revista electrónica Diálogos de Derecho y Política autoriza la reproducción total o parcial de los artículos publicados en ella, siempre y cuando se cite la fuente y sea con fines académicos. Asimismo, permite el acceso abierto a su contenido, con el objeto de promover la integración del conocimiento y el intercambio global de las experiencias y reflexiones académicas de diferentes investigadores y estudiosos de los temas del Derecho y la Política.

Contenido

Presentación	5
La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano Jose Luis González Jaramillo	7
El <i>In Dubio Pro Reo</i> como Fundamento de la responsabilidad del Estado Dany Steven Gómez Agudelo	24
Palma en el Chocó: apropiación y despojo de tierras vs sostenibilidad Korina Perdomo Peralta	46
Ciencia Política: críticas y propuestas en el desarrollo del campo disciplinar Jonathan Alejandro Murcia	63
Politización identitaria de los clubes de fútbol: Casos Real Madrid y Fútbol Club Barcelona, un acercamiento Santiago Carmona Cardona	74
El cencerro de Kant José J. Jiménez Sánchez	91

Presentación

En su defensa de que el derecho se diferencie de la violencia, Eligio Resta afirma que aquel “se ha destacado cada vez más nítidamente como el lugar de la ausencia de toda ontología y toda metafísica” (1995, p. 12), lo que sugiere que el derecho es cualquier cosa menos quietud, menos verdad, para en cambio ser movimiento, cambio y -distanciándonos de Resta- incertidumbre.

Por su parte, queriendo responder ¿qué es la política? Mark Warren concluye que esta es toda relación con presencia del conflicto y el poder (2003, p. 32), de lo que podemos decir que, así como el derecho, la política tampoco puede ser quietud, verdad -o una verdad-, incertidumbre.

Ese dinamismo del derecho y la política es la fuente inspiradora de esta revista, pero además lo es que sus similitudes hagan de esos dos campos de interacción social un conglomerado en que se confunden, se transponen, se repelen y se integran; al modo de Juan Ramón Capella, una entidad integrada por varios estratos superpuestos, lo que implica considerar siempre determinantes los fenómenos del poder, pero además, “ver el derecho no meramente como un saber de juristas sino como un fenómeno social de primer orden” (Capella, 2001, p. 12).

El número 21 de la Revista electrónica Diálogos de Derecho y Política es otro ejemplar de esa relación continua de derecho y política, los escritos de nuestros autores y nuestra autora, sin tener que decirlo explícitamente, dan cuenta de ello.

Así es que el profesor José Luis González Jaramillo nos propone una reflexión sobre las implicaciones y consecuencias que tienen las declaraciones de parte en el proceso jurisdiccional, particularizando en el proceso civil, siendo el estrado judicial el campo para la disputa de verdades jurídicas -y políticas- de las partes enfrentadas en litigio.

En una línea similar, Dany Steven Gómez Agudelo reflexiona sobre el *in dubio pro reo*, la duda en favor del encartado que ha perdido su libertad en razón de un juicio penal. El autor sostiene que la duda es objetiva, que no requiere de más reflexiones para que el doloroso y violento poder de castigo estatal cese y, en cambio, se constituya en base suficiente para que el Estado sea quien se responsabilice por la privación injusta de la libertad y proceda a la reparación plena de quien fue dañado, ya por la insuficiencia probatoria del ente investigador o -habrá que agregar- por la eventual arbitrariedad de quien acusa y pretende probar la responsabilidad en la comisión del delito.

Por su parte, Korina Perdomo Peralta acude al marco de los Derechos Humanos para escarbar en el concepto de la sostenibilidad (ambiental), al que denota como mecanismo discursivo de poderes económicos trasnacionales en la fase neoliberal del capitalismo. A ello, la autora añade el papel complementario de la aterradora violencia de grupos

paramilitares, de la que se valieron esos poderes económicos para despojar las tierras y acudir al monocultivo de palma de aceite (o africana) en el departamento del Chocó. Concluye la autora que el cóctel de falsa sostenibilidad, violencia y monocultivo recae en la vulneración de derechos civiles, políticos y sociales.

Dando un giro hacia la política como objeto de estudio, este número también contiene el trabajo del profesor Jonathan Alejandro Murcia, quien se adentra en las discusiones de la ciencia política como campo disciplinar, las críticas cultivadas en su seno respecto a la pretensión de conocer científicamente la política, como si esta fuera un posible lugar para la certeza, ante lo que expone algunas propuestas críticas hechas en el contexto latinoamericano, así como algunas reflexiones acerca de la relación de la politología con la teoría y la filosofía política.

Sin proponérselo, el estudiante Santiago Carmona Cardona sigue de manera tácita algunas de las perspectivas críticas de la ciencia política “dura” que se exponen en el anterior trabajo y transgrede la idea de la política depositada únicamente en el Estado y poderes pares, para incursionar en el sujeto, la conformación de su identidad y su ideología. En ese marco, analiza desde un enfoque no esencialista la correlación entre élites, gobiernos de turno y aficionados -comunes y ultras-, para auscultar el proceso de politización en los clubes de fútbol Real Madrid Club de Fútbol y Fútbol Club Barcelona.

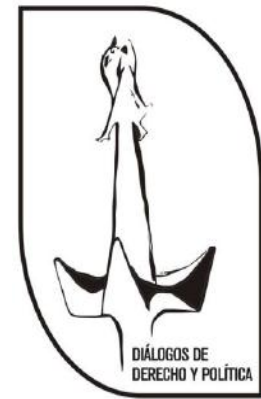
Por último, este número tiene la interesante reseña que hace el profesor José J. Jiménez de los epígrafes 61 a 68 de la “Segunda parte de la Crítica del Juicio: Crítica del Juicio Teleológico” de Immanuel Kant, reseña que no solo expone el contenido, sino que asume una prosa que enseña, opina y crítica el texto tratado.

Bienvenido lector, bienvenida lectora; el derecho y la política danzan en este número de Diálogos de Derecho y Política, uno y otra en una interacción con el poder siempre de por medio; con la reflexión, las ideas y las letras como materia prima para su pista de baile. Usted debe ponerle la melodía.

Leyder Humberto Perdomo Ramírez
Director / Editor

Referencias

- Capella, Juan Ramón (2001) *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética del estudio del derecho y del estado*. Editorial Trotta, Madrid.
- Resta, Eligio (1995) *La certeza y la esperanza. Ensayo sobre el derecho y la violencia*. Ediciones Paidós, Barcelona.
- Warren, Mark. (2003) *¿Qué es la política?* Capítulo de libro en: Arteta, Aurelio (coord.), García, Elena (coord.) y Máiz, Ramón (coord.) *Teoría política: poder, moral, democracia*. Alianza Editorial. España.



La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano

Jose Luis González Jaramillo ¹

Resumen

La declaración de parte es un medio de prueba que según el sistema procesal - oral o escrito - va a tener algunas implicaciones o consecuencias en el proceso jurisdiccional, en este ensayo se intentará analizar cómo operan esas variables en el proceso civil.

Palabras clave: Código General del Proceso; Código de Procedimiento Civil; confesión; declaración de parte; derecho a ser oído; eficiencia; intermediación; interrogatorio de parte; oralidad.

¹ Abogado y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia. Profesor de cátedra de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura (sede Medellín). Artículo de reflexión producto del módulo de medios de prueba, cursado en la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia en el año 2017. Correo electrónico: jose.gonzalezj@udea.edu.co; josegoja@gmail.com

Citación de este artículo: González Jaramillo, J. L. (2018). La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano. *Diálogos de Derecho y Política*, (21), pp. 7-23. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791960>

La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano

Introducción

Este escrito tiene como finalidad analizar la posición de la declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano, intentando determinar si el Código General del Proceso – en adelante CGP – cambia la concepción de dicha prueba, conforme el Código de Procedimiento Civil – en adelante CPC – parecía determinar su alcance.

Para ello, analizaremos el sistema procesal civil, no solo desde la reforma procesal dada por ambas normatividades, sino que analizaremos los coletazos probatorios que implica la concepción oral de los sistemas procesales, específicamente el sistema procesal civil, y de igual forma se analizará la perspectiva del derecho a ser oído como garantía no solo penal, sino procesal.

Para ello se parte de dos perspectivas de los sistemas procesales orales, una perspectiva efficientista y otra perspectiva que premia la inmediación probatoria, de allí analizaremos el interrogatorio de parte como acto procesal que permite el producto probatorio denominado: declaración de parte y confesión (aunque algunos entiendan que solo la confesión es el medio de prueba); de igual manera se analizará la naturaleza jurídica de la declaración defendiendo la tesis de entenderlo como un medio de prueba autónomo a partir de algunos principios probatorios como la oralidad y la inmediación y por último, analizaremos un derecho fundamental: la necesidad de ser oído en cualquier proceso jurisdiccional.

Sistema procesal: entre la inmediación probatoria y la eficiencia procesal.

Los procedimientos colombianos han sufrido una cantidad inusitada de cambios en la última década, de hecho, han transitado de un sistema escrito a un sistema oral, esto significó un nuevo diseño procesal consistente en el juicio por audiencias y por lo tanto en el régimen de actos procesales y probatorios que allí se produce.

La primera manifestación de la oralidad como mecanismo procesal fue presentado en el artículo 1 de la ley 1285 de 2009 (que modifica el artículo 4 de la ley 270 de 1996), la cual regula la administración de justicia,

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Para la Corte Constitucional, en la revisión de esta reforma, el sentido de la misma, es propender por “las exigencias de *“pronta y cumplida justicia”*, que consagra el artículo modificado, la exigencia de eficacia en la solución de fondo de los asuntos que se sometan al conocimiento de las autoridades judiciales.” (C-713 de 2008).

En ese sentido, la oralidad es un mecanismo encaminado al cumplimiento de la celeridad en la administración de justicia, donde se favorece la inmediación, acercamiento del juez, simplificación de procedimientos, etc.

En conclusión, la Corte Constitucional entiende que:

[La] oralidad en las actuaciones judiciales no contraviene la Constitución, pues con ella se pretende propiciar condiciones indispensables para imprimir celeridad al trámite de las actuaciones propias de los diferentes procesos, con miras a superar la congestión judicial que constituye uno de los más graves problemas de la administración de justicia, y garantizar con ello la protección y efectividad de los derechos de los asociados, en cuanto concierne a la convivencia social, al orden justo y más específicamente al acceso a la administración de justicia, consagrado como derecho fundamental en el artículo 229 Superior. (C-713 de 2008).

La congestión judicial ha sido un problema identificado y atacado desde el Estado desde la década del 80, cuando por virtud de ciertas leyes y decretos se reformaron procedimientos que tenían que ver con la cuantía de las competencias, algunos procedimientos ante notarios y el tema de los medios alternativos de solución de conflictos (Peláez Hernández, 2012, pág. 31) todo ello con el fin de conformar un grupo normativo que sirviera de base y a la vez mostrara la necesidad de incorporar la oralidad dentro la estructura misma de las actuaciones procesales en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico nacional.

Lo cierto, es que la inscripción de la oralidad en la estructura de los sistemas procesales del ordenamiento colombiano obedece al deficiente funcionamiento de la administración de justicia, causado entre otras cosas por los modelos procesales con marcada tendencia escrita, lo que conlleva de manera equivocada a asumir que la oralidad es una panacea para superar la crisis de la administración de justicia (Peláez Hernández, 2012, pág. 13). Y es que si a la congestión se le endosa que los trámites escritos son de por sí demorados, esto no significa que sea la única causa, pues existen otros como “la excesiva judicialización del conflicto y la falta de compromiso de algunas autoridades judiciales para cumplir con la función que el Estado les ha señalado (...)” (Peláez Hernández, 2012, pág. 14).

Este mandato del legislador, avalado por la Corte se ve reflejada en los siguientes procedimientos: Ley 906 de 2004 ("Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal), Ley 1149 de 2007 (por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad), Ley 1395 de 2010 (Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial), Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Ley 1564 de 2012. (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso).

Frente al proceso civil, punto donde enmarcaremos la reflexión, la ley 794 de 2003, que reformó el CPC, fue determinante en la reforma del proceso civil en sus ansias de descongestionar la justicia, de tal forma que se modificó el régimen de las notificaciones, los medios de impugnación, ejecución de fallos, etc. No obstante es la ley 1395 de 2010 la que inicia el proceso, que fue concluido con la ley 1564 de 2012 en lo relativo a la descongestión judicial.²

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, implementa un conjunto de figuras que promueve la economía y celeridad de los procesos,

(...) ya que “no se trata solo de garantizar el acceso a la justicia sino el derecho que este acceso conlleve a la decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable (...)” (Cámara de Representantes, Gaceta 74, 2011, pág. 4); de dicha argumentación se desprende que de la rapidez de la administración de justicia para resolver disputas, depende la materialización de la efectividad de los postulados constitucionales, ya que “la paz social y la convivencia ciudadana pacífica también tienen como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia que garantice un mecanismo eficiente y efectivo en la solución de las controversias” (Cámara de Representantes, Gaceta 745, 2011, pág. 2). (Semillero de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia., 2014, pág. 324)

² Al respecto es claro que “En los distintos debates –tanto en la Cámara de Representantes, como en el Senado–, se plantea la crisis del sistema judicial colombiano como razón fundamental de la implementación del CGP, haciéndose énfasis en lo relativo a la duración de los procesos y a la congestión judicial, sosteniéndose que tal como estaban siendo llevados los procesos hasta ese momento, no se alcanzaban a efectivizar los principios, derechos, deberes y demás garantías consagradas en la Constitución Política, por lo que la entrada en vigencia del CGP hace frente a la crisis del aparato judicial, y de esta forma –según nuestro órgano legislativo– se reviste el proceso de garantías constitucionales.

Con respecto a la duración de los procesos, se sostuvo en dichos debates que es excesiva la tardanza en la resolución judicial de los conflictos, evidenciándose la deficiencia del sistema de justicia para ofrecer respuesta oportuna a la demanda de los colombianos; lo anterior, lo basan en algunos estudios comparados, específicamente el *Doing Business* realizado por el Banco Mundial, que analiza el tiempo de respuesta de los sistemas judiciales de 183 países, y que en el 2010 clasificó a Colombia en el puesto 152, por lo que se encontraba como el 31 sistema de justicia más lento del mundo; para el 2011 Colombia ocupó el puesto 178 –una desmejora de 26 casillas– con una tardanza de 1346 días para dar respuesta al conflicto, “lo que equivale a casi el doble del promedio latinoamericano que es 707 días” (Cámara de Representantes, Gaceta 250, 2011, pág. 2); y para el 2012 en el mismo estudio, Colombia se encuentra en el puesto 177 –una mejora de tan solo una casilla– por lo que, a fin de cuentas la administración de justicia colombiana es la “séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe” (Senado, Gaceta 114, 2012, pág. 2).” Ponencia grupal presentada en las Jornadas de Derecho Procesal: Dilemas sobre la verdad en el proceso judicial. (2014, págs. 323-324)

De esta manera, el artículo 3 de la Ley 1564 de 2012, prescribió que:

Artículo 3°. *Proceso oral y por audiencias.*

Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Desde algún sector de la doctrina, se advierte que la oralidad presenta notorias ventajas sobre la escritura y entre las principales, se ha señalado la mayor brevedad y agilidad en la tramitación del proceso, un menor *formalismo escritural* y una mayor inmediatez, con la que se pretende dar fin a los endémicos e históricos problemas de lentitud y congestión que ha afrontado el país en su rama judicial, con lo cual podría deducirse que la oralidad puede llegar a arribar a una mejor eficacia en el proceso judicial: “un sistema judicial basado en la escrituralidad, en principio, supone un claro obstáculo a la eficiencia del proceso” (Peláez Hernández, 2012, págs. 17-24)

Lo cierto, es que los sistemas procesales conviven en un mito de doble vía, por un lado, el mito negativo es la escritura, la cual – según dicen - es mala en sí misma y por lo tanto debe reducirse al máximo en la estructura del proceso; el mito positivo es la oralidad, identificada como la panacea que resuelve todos los problemas de la administración de justicia (Taruffo, 2009, pág. 245).

Como hemos visto, la crisis de la administración de justicia -desde el discurso oficialista- implica un grado de ineficiencia; y es que sin lugar a dudas “la eficiencia es tal vez el valor más relevante” (Taruffo, 2009, pág. 245) para el derecho en la actualidad. De tal modo que las reformas procesales tienen como principal preocupación la eficiencia de los sistemas jurídicos, bajo el condicionante que “en el mercado global las jurisdicciones eficientes serán líderes, mientras las ineficientes serán preferidas sólo por quienes intentan aprovecharse de las deficiencias en la protección judicial de los derechos” (Taruffo, 2009, pág. 246).

Hasta aquí es pacífico afirmar que “una discusión oral es más rápida, menos costosa y mucho más sencilla que una preparación escrita, y por lo tanto podría ser considerada como más eficiente” (Taruffo, 2009, pág. 254).

Lo que no se advierte con tales aseveraciones, según Taruffo, es que la eficiencia de tales mecanismos orales o escritos depende del tipo de controversia; incluso de ciertos momentos procesales: a) presentación la causa (demanda), b) práctica del material probatorio, y c) los argumentos finales de cara a la decisión del juez (2009, pág. 249).

Así las cosas para dilucidar si se está ante un proceso predominantemente oral o escrito se deberá observar como elemento central el instante en el cual las partes a) presentan la causa (demanda), b) presentan y alleguen al juez el material fáctico y probatorio, y c) la discusión

del caso, como argumentos finales de cara a la decisión del juez (Taruffo, 2009, pág. 249). Es decir, la forma elegida por el legislador en el planteamiento de estos momentos procesales, ya sea por medio de un procedimiento oral o escrito ante el juez, en el que cada una de las partes podrá de manera libre e igual comunicar y ejercer sus medios de ataque y defensa, proponer sus pruebas y plantear sus alegaciones en relación con las pretensiones y excepciones.

En ese sentido, por un lado puede afirmarse que la escritura aporta al proceso “mayores garantías procesales para las partes al resultar potencialmente incrementadas sus posibilidades de argumentación y defensa; todo ello sin despreñar los beneficios que para la seguridad jurídica tiene la plasmación gráfica de lo procesalmente actuado” (Escalada López, 2008, pág. 361); por el otro, el de la oralidad, se dice que ésta ostenta como cualidades la mayor agilidad en el desarrollo del proceso, “derivada de la concentración y de la práctica o realización de varios actos procesales con y en unidad de acto- y la publicidad procesalmente vinculada, en general, a lo verbal, respetándose, además, la inmediación en su sentido amplio y restringido” (Escalada López, 2008, pág. 361).

Ahora bien, dentro de los aspectos negativos de la escritura se advierte que “dificulta o complica la realización del principio de publicidad, encontrándose más próxima al secreto. Además, la dispersión que la caracteriza entorpece la operatividad de la inmediación” (Escalada López, 2008, pág. 361); y, dentro de los aspectos negativos de la oralidad “se encuentra la inseguridad jurídica que puede ocasionar la falta de recepción o plasmación gráfica de lo verbalmente actuado” (Escalada López, 2008, pág. 361)

En todo caso, en palabras de Taruffo, la oralidad es eficiente en la preparación de casos simples (2009, pág. 250), pero en los casos complejos la forma escrita del proceso es claramente más eficiente, pues se debe iniciar un proceso con pretensiones, afirmaciones de hecho y derecho, argumentaciones fácticas y jurídicas, elementos difíciles de estructurar en un sistema oral (2009, pág. 266).

De tal manera que desde el punto de vista de la eficiencia no puede predicarse si la oralidad o la escritura es más o menos eficiente; según Taruffo:

[c]ada una de las formas puede ser eficiente para algunos fines y no para otros: la oralidad es eficiente en términos de ahorro de tiempo y dinero, pero no es necesariamente eficiente para preparar decisiones verdaderas y precisas sobre el fondo del asunto. La escritura puede ser eficiente también en términos de ahorro de tiempo, y especialmente para la preparación de los casos complejos, pero no es eficiente cuando el problema que surge es la valoración de la credibilidad de la prueba oral. (2009, pág. 266)

En ese sentido para Taruffo

(...) parece impropio hablar en términos de formas orales o escritas en el proceso civil como una unidad: todos los sistemas existentes descansan en distintas combinaciones de ambas formas, y con frecuencia dentro del mismo sistema hay procedimientos predominantemente orales o escritos. (2009, pág. 266)

En síntesis, los procedimientos predominantemente orales, regidos por audiencias implican un cambio de paradigma y un cambio en las técnicas procesales, de tal forma que se suman criterios de validez a los actos, donde por un lado, deben ser, en el caso de las providencias, fallados por el juez en la audiencia pública, a raíz del debate de las partes litigantes, de sus argumentos y pruebas, direccionada por el fallador, en busca de priorizar el principio de inmediación probatoria (Marín Verdugo, 2010, pág. 126).

Dicha inmediación, principio que la oralidad predica genera un cambio estructural en las normas que regulan la producción y valoración de la prueba, pues “ellas son las que definen la manera en que la información podrá ser introducida, usada y valorada en juicio” (Marín Verdugo, 2010, pág. 127)

Una vez analizada la relación entre oralidad y el principio de inmediación probatoria, se intentará analizar la declaración de parte bajo estas y otras perspectivas.

Declaración de parte y proceso oral.

Teniendo en cuenta el quiebre que produce el Código General del Proceso con el anterior régimen procesal, es claro que la “oralidad (y por ende la inmediación) no puede realizarse sino es por medio del interrogatorio libre de la parte entendido como medio de prueba libremente valorable” (Cappelletti, 2002, pág. 26), como lo advierte este autor,

[p]ara que haya proceso oral, el interrogatorio libre de las partes debe transformarse, de instituto apenas tolerado (por no decir francamente ignoto o prohibido) pero en realidad casi inexistente por no haber sido jamás aplicado correcta y conscientemente, en el instituto principal, o al menos en uno de los institutos principales de la instrucción probatoria que puede darse acogiendo un método no formal de utilización del saber de las partes en la formación del convencimiento judicial. (Cappelletti, 2002, pág. 15)

Así las cosas, la superación del sistema de prueba legal donde se presenta una “inhabilidad de las partes para declarar voluntariamente como testigos” (Marín Verdugo, 2010, pág. 130) , por el sistema de valoración racional, que navega en los sistemas de oralidad, permite que “cualquier persona que haya percibido hechos pertinentes por sus sentidos, sean partes o terceros, sean o no interesados en el resultado del juicio, pueden declarar en él” (Marín Verdugo, 2010, pág. 130).

Esto, en el sistema de prueba legal

(..) si algún elemento informativo no había sido traducido al papel y agregado al expediente, entonces no era parte del proceso, no existía, porque el expediente era el proceso mismo. De esta manera la prueba no era la declaración viva del testigo, sino la traducción o interpretación de su declaración viva a través de la escrituración quedaba registrada en un acta” (Marín Verdugo, 2010, págs. 133-134)

Declaración de parte y principio de libertad probatoria.

De igual forma, el sistema de prueba legal exigía un sistema taxativo de medios de prueba, de manera que:

(...) los hechos en un juicio solo pudiesen ser demostrados a través de ciertos medios específicos que eran definidos previamente por la ley. De lo contrario, si se presentase un medio de prueba no regulado en la ley, el juez no dispondría de una valoración preestablecida para resolver posibles conflictos entre esa prueba y las demás que sí estaban reguladas. A los medios de prueba no regulados en la ley se los denominó prueba atípica (Marín Verdugo, 2010, pág. 136)

Situación que viola el principio de libertad probatoria incorporado en los procesos civiles modernos, bajo la valoración racional de la prueba, donde “cualquier medio que proporcione información pertinente puede ser usado en el juicio para lograr la convicción del tribunal” (Marín Verdugo, 2010, pág. 151)

Así, bajo esta concepción el artículo 165 del CGP sostiene:

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Concluyendo entonces que en nuestro sistema probatorio:

[N]o existe un catálogo cerrado de medios de prueba, sino que se pueda utilizar cualquier medio que sirva para acreditar un hecho pertinente en el juicio, sin excluir la declaración de las mismas partes (...) (Marín Verdugo, 2010, pág. 152)

Naturaleza probatoria de la declaración de parte.

La declaración de parte es una versión fáctica que surge de los extremos de la relación jurídica, tal y como está establecida la realización de este medio de prueba en el CGP, a

través del interrogatorio de parte en audiencia, entendemos que dicha versión o narración viene dirigida de manera oral.

Es importante advertir que la declaración de parte es producida por:

(...) quienes se hallan ubicados como demandantes o demandado o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio (...). (López Blanco, 2017, págs. 175-176)

Para determinar su naturaleza debemos considerar, según Devis Echandía, que siempre que la evidencia del

(...) hecho por probar llega al conocimiento del juez mediante la narración oral de una persona, existe un testimonio; más cuando esa narración está consignada en un escrito, se tiene la prueba documental, que contiene también una declaración o testimonio de persona que llega al juez por la vía indirecta del documento. (2015, pág. 539)

En ese sentido, y coincidiendo con el maestro Devis, “[n]o vacilamos en incluir la declaración de parte en el grupo, más general, del testimonio como fuente de prueba” (2015, pág. 539).

Es de anotar que el testimonio es la declaración que hace una persona en el proceso, de manera que es la raíz conceptual del 1) testimonio de terceros y 2) del testimonio de partes, el cual puede deprecar en 2.1) la confesión o, 2.2) la declaración de parte. De tal forma que Devis entiende el testimonio como “un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que se sabe de ciertos hechos” (Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, 2015, pág. 19)

Ahora de la mano de Devis Echandía, es importante determinar que las versiones de parte, pueden presentarse de diferentes modos y para fines diversos, de esta manera el maestro colombiano propone la siguiente clasificación:

(...) a) declaraciones procesales y extraprocesales; b) documentales y orales; c) espontáneas o por iniciativa propia y por interrogatorio; d) informales y formales; e) con fines probatorios y con fines constitutivos o informativos; f) obtenidas por interrogatorio libre o informal y por interrogatorio regulado o formal del juez o del adversario; g) como especie separada, el llamado juramento; h) según que su mérito o fuerza de convicción esté previamente señalado por tarifa legal o que se deje al libre criterio del juzgador, suele hablarse de declaración legal de parte y de declaración libre de parte (...) (2015, pág. 540)

Entre esos, y quizás de gran importancia, las declaraciones de parte sin finalidad de constituirse como medio de prueba, son las relacionadas en la demanda y en la

contestación, pues aquí las partes no intentan suministrar o crear una prueba sino determinar la narrativa judicial, con la cual se le informa al juez los hechos constitutivos de su pretensión o excepción, igual consideración debe contemplarse con los memoriales, solicitudes de nulidades, interposición de recursos, etc. (Devis Echandía, 2015, pág. 542).

No obstante, debe tenerse en cuenta la dificultad práctica en el proceso jurisdiccional de trazar una diferencia, “entre las alegaciones (declaraciones de voluntad) y las informaciones (declaraciones narrativas-representativas, y por ende probatorias, de los hechos), como entre el interrogatorio de clarificación y el interrogatorio o examen de prueba” (Cappelletti, 2002, pág. 77). El mismo Capelletti, se pregunta: “¿Cómo hará el juez para saber si un hecho que le ha participado la parte se decreta “a título de razón” o “a título de prueba”?” (2002, pág. 78).

El interrogatorio de parte en el sistema tendencialmente oral: Código General del Proceso.

El interrogatorio de parte es un acto de naturaleza procesal que intenta producir efectos probatorios³, el cual se celebra en la audiencia inicial del procedimiento verbal o en la audiencia concentrada del procedimiento verbal sumario, donde, tal y como reza el artículo 372 del CGP -: “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”

De manera obligatoria – lo que parece controvertir la oficiosidad del juez – el director de la audiencia deberá buscar que las partes por medio del interrogatorio o del careo, como medio procesales, produzcan actos procesales.

El interrogatorio de parte no es un medio de prueba, es el acto procesal a través del cual pueden llegar al proceso algunos medios probatorios, tales como la declaración de parte, la confesión expresa y la confesión ficta o el indicio procesal. Es de anotar que “el interrogatorio de parte no es considerado un medio de prueba, dado que la enumeración del artículo 165 del CGP ni siquiera se lo menciona, al paso que allí sí se incluyen la declaración de parte y la confesión” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 561)

A través del interrogatorio de parte, se produce la declaración de parte, “que es el testimonio brindado por el demandante o por el demandado en el que no acepta el hecho respectivo” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 562), o puede producirse la confesión, es decir, el testimonio que realiza el demandante o demandado en el que acepta un hecho respectivo y por lo tanto implica consecuencias negativas para esta, y positivas para la otra; de igual

³ Advirtiendo que como acto procesal que produce algunos medios de prueba también puede practicarse extraprocesalmente, esto es, antes de la excitación de la jurisdicción con la acción, para eso confrontar los siguientes artículos del CGP: 183,184, 199,200 y 201. Así para López Blanco “es impreciso indicar que en el evento extraprocesal existe declaración de parte, dado que se trata de un concepto propio del proceso y que sin él aún no existe la parte (...)” (López Blanco, 2017, pág. 179).

forma la confesión ficta o el indicio procesal, se produce por la inasistencia de la parte al interrogatorio o por negarse a rendir el mismo, lo que conllevaría a generarse un indicio grave, así el numeral 4 del artículo 372 sostiene:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

De igual forma, el artículo 205 de la misma normatividad establece:

Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

La declaración de parte es “llamada a ser tenida en cuenta por el juzgador” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 562) de dos maneras, la primera, en consonancia a la conformación de la fijación del litigio para proyectar el decreto y la práctica de pruebas, es decir para determinar a dicha altura del proceso la designación de hechos afirmados y controvertidos, objeto y tema de prueba; y la segunda, en la valoración de la misma, no obstante, es en esta última donde la doctrina se divide en aceptar que con la entrada al ordenamiento y la posterior vigencia del CGP, se pueda predicar un nuevo medio de prueba: la declaración de parte, de tal forma que un sector de la doctrina, entiende que la versión de la parte es un “medio de prueba diferente y autónomo de la confesión, pudiendo la parte solicitar como prueba de su propia declaración” (López Martínez, 2016, pág. 476), la cual busca “obtener la verdad real necesaria para fundar su decisión” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 565).

No obstante, aún con la entrada en vigencia del CGP, persiste otro sector de la doctrina – escéptica - ante la declaración, es decir, quiénes entienden que el interrogatorio de parte como acto procesal, tiene como fin único la confesión expresa o confesión ficta por la conducta de parte, y no advierten que este medio procesal busca “también su declaración, esto es, entre otras cosas, su versión fáctica con la finalidad de entregar al juez el mejor conocimiento posible de los hechos material del proceso” (Tejeiro Duque, 2015, pág. 569).

Para este sector de la doctrina – la escéptica -, es una tesis fundamental advertir – como lo denuncia Cappelletti -

(...) que la parte, fuera de los esquemas del juramento probatorio y de la confesión judicial, no puede asumir el papel de testigo. Por eso, también las informaciones dadas por la parte en el interrogatorio, o bien serán *contra se declarationes*, y en tal caso podrán eventualmente cobrar, estando dados todos los requisitos, la eficacia probatoria propia de la confesión; o bien serán (como ocurrirá casi siempre) *pro se declarationes*, y en tal caso, por principio, no tendrán eficacia probatoria alguna. (2002, pág. 196)

Tales consideraciones se presentan bajo la premisa de que *nadie puede hacer con su propio dicho prueba* (López Martínez, 2016, pág. 475); tesis que en última es tradicional bajo la premisa que.

[d]esde el derecho romano canónico se negó todo valor probatorio a la declaración de parte que fuera favorable a sus intereses de acuerdo con la máxima *nemo idoneus testis in sua intelligitur, nemo in propria causa testis esse debet*, y por eso durante siglos, lo que las partes hubiesen percibido directamente por sus sentidos, no podía ser llevado directamente al proceso a través de una versión libre a instancia de la misma parte, debiéndose ingresar esa información al proceso a través de otros medios (sic) y mecanismos (López Martínez, 2016, pág. 476).

De manera entonces que el interrogatorio de parte era un mecanismo procesal por el cual se obtenía únicamente la confesión como medio de prueba, es decir, toda declaración que afecta a la parte, y en ese orden de ideas, beneficia a la contraria, y esta es la corriente que orienta el CPC, de tal forma que en el artículo 175, el cual regula los medios probatorios en ese estatuto procesal, el interrogatorio tiene ese sentido: buscar la confesión. De manera que la declaración de partes estaba limitada para lo que a ellas pudiera beneficiar (*pro se declaratio*), pero no estaba esa limitación a la información que las perjudicara (*contra se declaratio*). (Marín Verdugo, 2010, pág. 139)

En palabras de Marco Antonio Álvarez, el “(...) mensaje era claro: si hablas contra ti mismo, habrá prueba, pero si quieres hacerlo a tu favor no serás oído. La directriz para los jueces era marmórea: no le darás crédito a la simple declaración de parte” (Álvarez Gómez, 2017, pág. 3).

Y tan enquistada estaba dicha concepción que la Corte Constitucional en sentencia C-880 de 2005 sostenía que

La finalidad... es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la confesión.

Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real.

En síntesis lo que la Corte en sentencia C-559 de 2009 determina es que el procedimiento civil regulado en el CPC “se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal (cfr. Ley 105 de 1931, “Código Judicial”), como “*absolución de posiciones*”

Lo cierto es que el CGP,

(...) a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. (Álvarez Gómez, 2017, págs. 3-4)

No obstante, el artículo 165 del CGP diferencia entre declaración de parte y confesión – situación que no se evidencia en el CPC – el artículo 198 del CGP ubicado en la confesión como medio de prueba, regula el interrogatorio de partes, que si bien es el vehículo procesal para obtener medios probatorios como la confesión y la declaración de parte, es necesario afirmar que “no se contempló en el CGP disposiciones específicas que desarrollen la práctica de esta última” (López Martínez, 2016, pág. 484); exceptuando, claro está, una orden al fallador de cómo valorarla, la cual está contenida en el artículo 191: “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Y es que

(...) nada obsta para que se emita una sentencia respaldada probatoriamente en la declaración de la parte que triunfa. Usualmente habrá otras pruebas: cuando menos, un indicio, así sea de conducta procesal. Pero si no lo hay, y la versión lo vale, que el fallo sea estimatorio del derecho. (Álvarez Gómez, 2017, pág. 16)

Declaración de parte, como medio de prueba autónoma.

Como vimos, para algún sector de la doctrina, la declaración de parte no puede considerarse como medio de prueba, por lo que se desconoce algún valor o fuerza de convicción de esta, sin determinar la posibilidad de que el juez valore positiva o negativamente la versión de quienes se ubican en el extremo de la litis, gracias a la “aplicación con excesivo rigor de las máximas latinas *nemo testis in re sua auditor, nemo (o nullis) idoneus testis in re sua intelligitur y nemo in propria causa testis esse debet*” (Devis Echandía, 2015, pág. 539).

No obstante, es claro - como lo afirma Devis Echandía - que “en el derecho moderno existe una marcada tendencia a reevaluar tales máximas para dejar al juez en libertad de apreciar el contenido, favorable o desfavorable de la declaración de parte” (2015, pág. 539).

A pesar de que en Colombia en el año 1971 desapareció el interrogatorio de parte con implicaciones probatorias favorables, el CGP reutiliza este medio probatorio, de tal forma que esta legislación impone reconocerle fuerza probatoria a toda declaración de parte, ya no solamente en lo desfavorable a la pretensión o excepción (confesión), sino en lo que puede favorecerlo, cuyo peso será dado por la libre apreciación del juez.

Tal y como está regulada la declaración de parte, a través del interrogatorio, podemos concluir que la oficiosidad, o mejor la obligatoriedad que le asigna el artículo 372 al juez determina que este medio de prueba, lo hace

(...) con una finalidad meramente aclarativa del contenido y los fundamentos del litigio, es perfectamente compatible con el proceso civil dispositivo, ya que no se trata de obtener pruebas por iniciativa propia, ni de modificar las pretensiones o excepciones formuladas por el demandante y el demandado, sino de precisar el verdadero contenido de sus alegaciones” (Devis Echandía, 2015, pág. 547)

Incluso, aún con las consecuencias procesales que provoca la inasistencia de las partes al interrogatorio – situación que conlleva una problemática específica probatorias, y define una ideología procesal autoritaria inscrita en el CGP – parece, como lo describe el maestro Devis, que:

(...) la conducta de las partes suministra valioso material para este fin, por lo cual algunos códigos modernos, como el alemán, el italiano y el colombiano, consagran expresamente la facultad del juez civil para deducir argumentos de prueba de la conducta de las partes durante el proceso con valor de indicios o presunciones simples. (2015, pág. 547)

En todo caso, este medio de prueba es “como un examen o un coloquio de las partes ante el juez sobre hechos de la causa, del cual al juez pueda sacar elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de esos hechos” (Cappelletti, 2002, pág. 14).

Es tal la importancia de esta prueba que:

[e]l interrogatorio de clarificación de los hechos deducidos en juicio pone a las partes en contacto con el juez para que precisen los hechos por ellas alegados. Pero la alegación de los hechos no es otra cosa que su narración, y por ende en último análisis una información prestada por la parte. La parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (“directa”). (Cappelletti, 2002, págs. 195-196)

Declaración de parte, garantía al derecho a ser oído.

De la mano de Marín Verdugo, podemos afirmar que hay un argumento más para advertir la presencia de la declaración de parte como medio probatorio autónomo y es el “derecho subjetivo de las partes a ser oídas y su derecho a la defensa, reconocidos en los Tratados Internacionales como elementos integrantes del Debido Proceso” (2010, pág. 131).

Pues es claro que “a diferencia de lo que ocurría en los derechos romano y medieval, que fue donde surgió y se generalizó la restricción en la hora actual toda persona tiene derecho a ser oída por el juez” (Álvarez Gómez, 2017, págs. 5-6); máxime si el derecho a ser oído se “materializa de manera diferente en procesos orales y por audiencia” (Álvarez Gómez, 2017, pág. 8).

Así como garantía judicial, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San Jose de 1969, configura el derecho a ser oído:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El principio de audiencia, de igualdad de armas, de contradicción y de defensa se erigen como una garantía que supone que las partes deben tener la posibilidad real de ser oídas, - el *derecho a ser oído* - o principio a ser oído conforme a la ley (Roxin, 2000, pág. 77), sin que ello signifique que no tengan la posibilidad de renunciar al mismo, es decir guardar silencio o que el juicio puede celebrarse en rebeldía. (Furquet Monasterio, 2001, pág. 30).

O peor aún, sin que ello signifique que “la parte siempre ha sido escuchada, solo que por intermedio de su abogado y mediante los escritos de demanda y de contestación.” (Álvarez Gómez, 2017, pág. 7).

La negación a la posibilidad de ser oído y a contradecir, es una afectación al derecho de defensa, es decir establece una posición de *indefensión*, (Furquet Monasterio, 2001, pág. 33) a la parte y para “evitar toda indefensión, las partes contendientes deben poder gozar de la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses. Es decir, se debe posibilitar el enfrentamiento dialéctico.” (Jaén Vallejo, 2008, pág. 199).

Nadie puede ser juzgado

(...) en el transcurso de un proceso en el que no se le ha dado oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Por ello, los actos de comunicación de las decisiones judiciales no

constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino que son establecidos por las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Furquet Monasterio, 2001, pág. 34)

De manera que así como en el proceso penal en la citación a una versión libre o interrogatorio (Ley 600 de 2000) o a la presencia de audiencia (Ley 906 de 2004), se garantiza el derecho a ser oído y controvertir; en el proceso civil, la declaración de parte cumple con esta función.

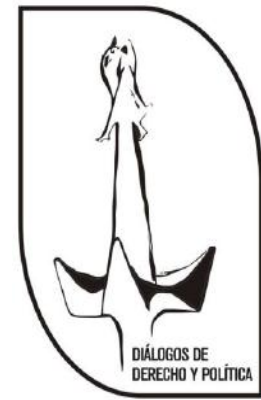
A modo de reflexión final

En todo caso, más allá de estos argumentos, creo que bajo un argumento estrictamente técnico, debemos preguntarnos: “¿cuál es la norma expresa que prohíbe a las partes declarar voluntariamente?” (Marín Verdugo, 2010, pág. 156).

Referencias

- Álvarez Gómez, M. (2017). *Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios de Prueba*. Bogotá: Temis.
- Cappelletti, M. (2002). *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad : contribución a la teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil*. Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- Corte Constitucional. Sentencia C-880 de 2005.
- Corte Constitucional. Sentencia C-559 de 2009.
- Devis Echandía, H. (2015). *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II*. Bogotá: Temis.
- Devis Echandía, H. (2015). *Teoría General de la Prueba. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Diz, F. M. (2008). Oralidad y eficiencia del proceso civil: Ayer, hoy y mañana. En F. Carpi, & Ortells, *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente* (págs. 25-40). Valencia: Difusión Jurídica.
- Escalada López, M. L. (2008). La oralidad: de principio del procedimiento a instrumento vitalizador del (debido) proceso. En F. Carpi, & M. Ortells Ramos, *Oralidad y Escritura en un Proceso Civil Eficiente* (Asociación Internacional de Derecho Procesal (AIDP) ed., págs. 359-364). Valencia: Universitat de Valencia.
- Furquet Monasterio, N. (2001). *Los Actos de Comunicación Procesales*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra. Facultad de Derecho.

- Jaén Vallejo, M. (Enero-Junio de 2008). Acusación e investigación en el sistema Procesal Penal. *Diálogos de Saberes*(28), 195-217.
- López Blanco, H. (2017). *Código General del Proceso. Pruebas*. Bogotá: Dupre Ediciones Ltda.
- López Martínez, A. (2016). La declaración de parte como medio de prueba autónomo - la parte como testigo. En I. P. Procesal, *Memorias XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (págs. 475-487). Bogotá: Universidad Libre.
- Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170.
- Martí Mingarro, L. (1995). Reflexiones de un abogado sobre el jurado que viene. *Cuadernos de Derecho Judicial*.
- Peláez Hernández, R. A. (2012). *La oralidad en el sistema jurídico colombiano*. Medellín: Universidad Autónoma de Colombia.
- Rojas Quiñones, S. A. (2011). Código general del proceso: Aciertos y vicisitudes de un nuevo régimen de pruebas especial comentario a la propuesta de reforma frente a la prueba documental y la prueba pericial. *Universitas estudiantes*(8), 299-323. Obtenido de <http://132.248.9.34/hevila/Universitasesudiantes/2011/no8/15.pdf>
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (25 ed.). (R. p. Gabriela E. Córdoba y Daniel R Pastor, Trad.) Buenos Aires: Editoriales del Puerto.
- Semillero de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. (2014). La verdad en tiempos de eficientismo procesal. En G. d. (GRID), *Derecho procesal: dilemas sobre la verdad en el proceso judicial*. (págs. 315-338). Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana-Corporación Universitaria Lasallista.
- Taruffo, M. (2009). Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil. En M. Taruffo, *Páginas sobre justicia civil* (págs. 245-267). Madrid: Marcial Pons.
- Tejeiro Duque, O. A. (2015). Confesión, interrogatorio y declaración de parte. En I. C. Procesal, *Memorias XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (págs. 561-569). Bogotá: Universidad Libre.



El in dubio pro reo como fundamento de la responsabilidad del Estado

Dany Steven Gómez Agudelo ¹

Resumen

En el *in dubio pro reo*, el juez penal después de practicadas las pruebas en el juicio oral y escuchar los alegatos de partes e intervinientes, determina que no pudo llegar a la verdad y en consecuencia resuelve la duda en favor del procesado, disponiendo la absolución y ordenando la libertad inmediata. De este modo, el propósito principal de este artículo especializado es exponer los fundamentos de la Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en aquellos casos donde el procesado es absuelto por duda en su favor, a fin de aportar elementos teórico-prácticos que contribuyan al análisis de la causal de *in dubio pro reo*, detallando parámetros claros sobre una jurisprudencia extensa en materia de privación injusta de la libertad. De acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el *in dubio pro reo* implica en la Responsabilidad Extracontractual del Estado una deficiencia en la labor probatoria adelantada por el ente investigador, y toda vez que la duda en materia penal equivale a una absolución, ello constituye la base para exigir el derecho a la reparación, donde no se minimizan las pretensiones indemnizatorias por los perjuicios causados.

Palabras clave: Absolución; antijuridicidad; libertad; perjuicios; privación; *in dubio pro reo*; responsabilidad del Estado.

¹ Abogado de la Universidad Católica Luís Amigó. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Antioquia. Abogado litigante. Este artículo fue presentado para optar el título de especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: dany-gomez@hotmail.com.

Citación de este artículo: Gómez Agudelo, D. E. El *In Dubio Pro Reo* como Fundamento de la responsabilidad del Estado. *Diálogos de Derecho y Política*, (21), pp. 24-45. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791961>

El *In Dubio Pro Reo* como fundamento de la responsabilidad del Estado

Introducción

En la vida cotidiana cualquier ciudadano puede enfrentar un proceso judicial, desde el sistema penal acusatorio un fiscal puede solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una medida de aseguramiento, en establecimiento carcelario o en la residencia del imputado, mientras se adelanta el respectivo proceso penal, lo cual finalmente tiene como resultado un fallo de carácter absolutorio o condenatorio; en el primer caso, habilitando al ciudadano para demandar al Estado y solicitar la responsabilidad administrativa y patrimonial y como consecuencia el pago de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de su libertad.

Es necesario tener en cuenta que la característica principal de la población privada de la libertad objeto de estudio de este artículo, es que como el juez penal no alcanzó en la etapa de juicio oral el convencimiento más allá de toda duda razonable, en relación a la responsabilidad penal del procesado, éste optó por conceder su absolución en virtud del principio universal del *in dubio pro reo*, en el cual la duda se resuelve en favor del procesado.

El tema se abordó por un interés académico en determinar el tratamiento legal y jurisprudencial de aquellos ciudadanos que obtienen la absolución dentro del proceso penal, específicamente por casos de *in dubio pro reo* y profundizar en la solución a problemas jurídicos que generan estos casos. Como por ejemplo, definir con precisión los presupuestos jurisdiccionales para la configuración de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, la valoración del proceso penal por parte del Juez Contencioso Administrativo y la descripción de varios estudios de casos para la comprensión del fenómeno.

El propósito principal de este artículo especializado es exponer los fundamentos de la Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en aquellos casos donde el procesado es absuelto por duda en su favor, a fin de aportar elementos teórico-prácticos que contribuyan al análisis de la causal de *in dubio pro reo*, detallando parámetros claros sobre una jurisprudencia extensa en materia de privación injusta de la libertad.

La primera hipótesis del trabajo de investigación será que el alcance de la eximente de responsabilidad del *in dubio pro reo* se debe reducir, por falta de fundamentos constitucionales, retornando en consecuencia al régimen objetivo con el fin de ampliar las indemnizaciones en favor de las personas privadas de la libertad. La segunda hipótesis consiste en que el proceso penal si se puede valorar por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo y que la tendencia jurisprudencial es devolverse al análisis del proceso y dejar a un lado el régimen objetivo de la responsabilidad del Estado por *in dubio pro reo*.

Para lograr el propósito planteado en este artículo se utilizó el tipo cualitativo en investigación, toda vez que el interés se centra en recoger datos que deben ser interpretados para alcanzar una lectura de la sociedad, no desde el dato estadístico, sino desde sus valores, sus factores culturales y sus características de orden subjetivo.

Para el desarrollo de este artículo se utilizó la técnica de investigación de la revisión documental para exponer un desarrollo veraz y profundo del tema, acudiendo a la literatura existente en libros, revistas y sentencias emitidas por las Altas Cortes, estableciendo las diferencias y semejanzas en los datos obtenidos, para luego realizar un análisis de la información recolectada, a fin de brindar objetividad en los hallazgos expuestos.

Se espera con este escrito brindar aportes a la comunidad académica y a los detenidos injustamente de su libertad, para que se determine previamente si de la causal del *in dubio pro reo* se pueden configurar los presupuestos jurisdiccionales para la consecuente indemnización a cargo del Estado.

El corpus de este artículo se compone de cinco capítulos temáticos y un acápite final de conclusiones. En el primer capítulo, se realiza un examen del derecho a la libertad personal y la concepción de privación injusta. En el segundo capítulo, se lleva a cabo una descripción de la Responsabilidad del Estado y de su relación en los casos de absolución por *in dubio pro reo*. El tercer capítulo, se ocupa de desarrollar los presupuestos jurisdiccionales para la configuración de la Responsabilidad del Estado por *in dubio pro reo*. El cuarto capítulo, se encarga de describir varios fallos de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionados con el tema.

Por último, en el quinto capítulo se expone una breve propuesta a la concepción de la Responsabilidad del Estado, a partir de los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la iniciativa de redefinir los criterios jurisprudenciales para la concepción de la antijuridicidad del daño, lo cual implica la necesidad de abordar nuevos estudios académicos en este aspecto.

I. Lo injusto de la privación de la libertad.

Dentro del amplio catálogo de derechos que contempla la Constitución Política de 1991, la Libertad ocupa un lugar privilegiado, ya que aparece como un derecho fundamental, esto significa, que es uno de aquellos derechos que emergen como el hilo conductor del sistema democrático y vinculan el poder público.

Por este motivo, la restricción al derecho a la libertad que lleve consigo la configuración de un daño antijurídico que el ciudadano no esté obligado a soportar, implica procesalmente

que el Juez Contencioso Administrativo ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el Estado.

Hay que mencionar que la libertad es una condición propia del ser humano y un atributo principal de su personalidad, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia establece:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (Const., 1991, art. 13).

Ahora bien, se debe diferenciar el significado de pena privativa de la libertad y de detención preventiva. Por este primer concepto, se puede entender la privación de locomoción a un ciudadano, que es producto de una sentencia en firme; mientras que la detención preventiva, que también implica la privación de locomoción, sea intramural o domiciliaria, será producto de una medida transitoria (cautelar).

Además, su finalidad es diferente, mientras que la pena privativa de la libertad busca castigar al sentenciado por la comisión de un delito y su resocialización por transgredir una prohibición, la detención preventiva tiene la finalidad de asegurar la comparecencia al proceso, evitar la destrucción de pruebas, y proteger a las víctimas del hecho punible, sin quitar la presunción de inocencia.

Aún así, la medida de detención preventiva es de carácter excepcional y siempre debe de estar ajustada a los requisitos que le impone el ordenamiento jurídico, de no ser así la pérdida de la libertad es injusta e ilegal.

En efecto, la medida de aseguramiento es entonces una disposición del Juez de Control de Garantías para privar de la libertad al imputado por la eventual comisión de un delito, en un establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria, mientras se adelanta y culmina el proceso penal ante el juez de conocimiento. Su finalidad de acuerdo a la ley procesal penal es:

El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (Ley 906, 2004, artículo 308).

Ahora bien, el fiscal únicamente puede examinar las condiciones objetivas para solicitar al juez la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, mas no evaluar si se cumplen o no los requisitos de la normatividad, ya que estas son facultades de estricta competencia del Juez de Control de Garantías. De este modo, es el Fiscal el encargado de analizar y argumentar los elementos subjetivos de la peligrosidad y demás y posteriormente argumentarle al Juez de Control de Garantías porqué la medida de aseguramiento es necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Según Bustamante (2016): “Esta protección no es absoluta o irrestricta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico” (p. 163).

El Juez, una vez escuchadas las intervenciones de las partes y practicados los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida, adoptará y justificará su decisión de imponer o no una medida de aseguramiento en establecimiento carcelario o en la residencia del imputado, decisión contra la cual proceden los recursos ordinarios, de reposición, ante el mismo funcionario judicial y de apelación, ante los jueces penales del circuito.

II. Evolución de la Responsabilidad del Estado por *in dubio pro reo*.

La jurisprudencia tiene determinado a partir de una interpretación del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se configura un evento de detención injusta en virtud del título de imputación de daño especial, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas:

- (i) Porque el hecho no existió.
- (ii) El sindicado no lo cometió.
- (iii) La conducta no constituía hecho punible.

A estas situaciones, la jurisprudencia agregó la aplicación del principio *in dubio pro reo*, con fundamento en la misma cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Las causales objetivas que describe la jurisprudencia tenían como fundamento el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 que establecía:

Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado por una indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave (Decreto 2700, 1991, artículo 414).

Es de resaltar que el decreto 2700 de 1991 ya no está vigente, sin embargo, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguió aplicando y posteriormente adicionó la causal del *in dubio pro reo*.

De acuerdo al recorrido jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en aquellos eventos donde al procesado se le impone una medida de aseguramiento y posteriormente es absuelto o se precluye la investigación en su favor, se puede declarar la Responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado para reconocer y pagar perjuicios derivados de un daño antijurídico. Según Andrade (2014):

incluso cuando el procesado sea absuelto por el principio universal del *in dubio pro reo*, la privación se dio producto de una aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*, como consecuencia de una correcta actividad investigativa de la autoridad competente o por imposición de una medida de aseguramiento con la totalidad de requisitos legales (p. 25).

Al respecto, la sentencia con ponencia del Consejero de Estado Doctor Guillermo Sánchez Luque, hace un recuento de las causales objetivas para que el Estado sea condenado al pago de la indemnización por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad, con la adición de la causal del *in dubio pro reo*, cuyo fundamento es el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, la Responsabilidad Extracontractual del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por algunas etapas. Santofimio (2017) afirma:

En la primera etapa se consideró que debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, esa responsabilidad estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial. También se sostuvo que dicho error debía ser producto de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía porque la privación de la libertad fue ilegal porque la captura se produjo sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia o porque se realizó sin orden judicial previa.

En una segunda etapa, el Consejo de Estado consideró que la privación injusta de la libertad por error judicial comprendía casos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, eventos aquellos en los cuales la víctima debía demostrar lo injusto de su detención, toda vez que en los términos del artículo 414 ya referido se presumían; en este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretendía obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debía demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional.

En la tercera etapa, que es la que prohija la Sala actualmente, se sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables, que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

En consecuencia, se reitera que una vez que el Juez de lo Contencioso Administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar la reparación de los perjuicios ocasionados.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramural, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio.

Finalmente, vale mencionar que se destaca la tercera y actual posición sobre la cual se pronuncia el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues aquí ya la Responsabilidad del Estado incluye actuaciones que hayan cumplido con todas las formalidades legales y constitucionales.

III. La antijuridicidad en la Responsabilidad del Estado por *in dubio pro reo*.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, fue objeto de examen de constitucionalidad en sentencia C 037 de 1996, en la cual la Corte Constitucional condicionó los daños causados por el juez penal al daño ostensible o a la vía de hecho, lo cual genera una interpretación muy restrictiva. Bustamante (2016) afirma:

No es aceptable la opinión de que sólo se habla de aquellos casos en los cuales la privación de la libertad obedece a una clásica vía de hecho, es decir cuando se lleva a

efecto sin orden de captura o con orden absolutamente irregular, pues ello equivale a extremar drásticamente el alcance de esta figura (p. 164).

Entonces, algunos de los fundamentos de la Responsabilidad del Estado se pueden encontrar en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad (Ley 270, 1996, artículo 65).

La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, ya que en su artículo 68 establece que quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al estado reparación de perjuicios” (ley 270, 1996, artículo 68).

De ahí que la Corte Constitucional se pronunciara sobre la exequibilidad de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sentencia C 037 de 1996 precisando:

Con todo, conviene aclarar que el término injustamente se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (Naranjo, 1996, p. 20).

Al mismo tiempo, en el referido fallo la Corte Constitucional confunde una vía de hecho con otra situación jurídicamente distinta. Hoyos (2006) afirma:

La Corte incurrió en una imprecisión al confundir la vía de hecho con la privación injusta de la libertad, pues exige como presupuesto de ésta una decisión abiertamente arbitraria que, inclusive desborda los requisitos establecidos respecto del error judicial, esto es, que la providencia sea contraria a la ley. Por ese motivo, el Consejo de Estado ha hecho caso omiso de tan insólita y regresiva interpretación por parte de la Corte

Constitucional, hasta el punto de que en posteriores fallos ha seguido insistiendo en la objetividad de este tipo de responsabilidad, al margen de si la decisión que dio lugar a la privación injusta de la libertad estuvo o no ajustada a la ley (p. 11).

Entonces exigir que para la configuración de la Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se acredite una actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, que haya sido abiertamente arbitraria, resulta regresivo y excesivo; en consecuencia, en la actualidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya superó la fase inicial en la que confundía el error judicial con el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, estableciendo otro panorama. Correa (2016) afirma:

Para que exista responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, bastará con que se acredite que se estuvo detenido dentro de una actuación judicial y que posteriormente, y por ausencia de mérito procesal, se le desvinculó de la actuación al detenido, esto es, porque no se logró probar allí que la conducta daba lugar a la aplicación de la pena: no fue cometida por el procesado, o aquella nunca existió o la misma no constituía conducta punible (p. 194).

Para el tratadista, el presupuesto será una ausencia de mérito procesal en la producción de la conducta que se investiga, ahí se encuentra la falla en el servicio que posteriormente se acredita con el hecho de que quien estuvo detenido posteriormente obtuvo su libertad con una decisión jurisdiccional.

En otras palabras, producto del fallo de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado estaba supeditado a lo establecido por esta sentencia, pero habían algunos casos que no se ajustaban dentro de lo narrado por la Corte Constitucional, por lo cual el máximo tribunal de lo contencioso administrativo expresó que partía de la noción de daño antijurídico contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, pues la ley 270 de 1996 no lo abordó, precisando que al Estado se le imputan daños antijurídicos, con una actuación legítima, pero que generan un daño especial y grave, como la privación injusta de la libertad.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la Responsabilidad del Estado implica que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que tenga la connotación de antijurídico. En síntesis, sin antijuridicidad en el daño, no hay responsabilidad.

Esto significa que el daño justificado no se repara, esto es, aquel que el administrado si tiene la obligación de soportar, tales como los casos de prelación del interés público o social sobre el interés privado, el servicio militar obligatorio o la prestación del servicio como jurado de votación en las elecciones populares. Bustamante (2016) afirma:

El daño antijurídico se concibe como el perjuicio que sufre una persona sin estar jurídicamente obligada a soportarlo y tal situación se presenta no solamente cuando las

autoridades públicas obran ilícitamente, violando el ordenamiento jurídico al cual deben ajustar sus decisiones y procedimientos, sino también cuando a pesar de obrar legítimamente en el ejercicio de sus funciones, los agentes estatales ocasionan un perjuicio anormal al administrado, imponiéndole un sacrificio adicional a los que normal y ordinariamente se debe aceptar (p. 35).

Entonces, el daño es antijurídico por una parte, cuando la Administración actúa de una forma irregular o culposa. De otra parte, cuando la Administración tiene una actuación lícita y ajustada a la Ley y lesiona a quien no tenía por qué soportar el daño.

Otro fundamento constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado es el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que establece:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (Const., 1991, art. 90).

La concepción constitucional se traduce en que la teoría tradicional de la falla en el servicio pasa a un segundo lugar, y que el concepto de daño antijurídico ocupa un primer lugar y con ello se amplía el espectro de la responsabilidad. Esto trae como consecuencia reducir el debate en relación a cuál es el título de imputación aplicable a cada caso, o si es aplicable el régimen objetivo o subjetivo en la responsabilidad del Estado (Const., 1991, art. 90). Bustamante (2016) afirma:

No debe olvidarse que el artículo 90 de la Constitución Nacional consagra dos instituciones estrechamente relacionadas entre sí pero diferentes en su concepción y alcances. La responsabilidad patrimonial del Estado basada en el daño antijurídico y la responsabilidad personal de sus agentes fundamentada en la conducta antijurídica caracterizada por el dolo o la culpa grave (p.38).

Pueden ocurrir casos que cumplan todos los requisitos para la procedencia de la medida de aseguramiento, porque había flagrancia, dolo, pero así la medida de aseguramiento sea legal, posteriormente, puede convertirse en injusta. Por ejemplo, un ciudadano puede ser privado provisionalmente de su libertad por tráfico de estupefacientes, pero posteriormente en el juicio oral del proceso penal se acredita que la sustancia que se comercializaba no era estupefacientes, o que la persona era inimputable, víctima de un engaño o de la coacción de un tercero.

Es importante que en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad se aporte al proceso una constancia del director de la cárcel donde conste el término de reclusión, la prueba de que la privación vino del proceso determinado y el resultado mediante la providencia judicial que absuelve al procesado con una constancia de que se

encuentra debidamente ejecutoriada, esto es, que contra la misma no se interpuso recurso o que habiéndose interpuesto, éste se resolvió por el superior jerárquico confirmando la decisión. En algunos procesos de reparación directa es importante solicitar que el centro de reclusión también entregue constancia del patio en el que se encontraba la persona privada de la libertad y el número de personas que se encuentran en ese patio, esto para argumentar perjuicios morales, pues por el hacinamiento en las cárceles se hace más complejo la privación.

En relación con el término de caducidad del medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, jurisprudencialmente se ha sostenido que debe contabilizarse el término de dos años a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se precluyó o se absolvió al procesado.

En lo que respecta a la participación del procesado para la producción del resultado consistente en la privación injusta de su libertad, debe señalarse que la intervención causal no siempre viene del Estado, sino también de la víctima; por ese motivo, se analiza la participación del procesado en el hecho que conduce a que se le imponga una medida de aseguramiento.

En el *in dubio pro reo* el juez penal después de practicadas las pruebas en el juicio oral y escuchar los alegatos de partes e intervinientes, determina que no pudo llegar a la verdad y en consecuencia resuelve la duda en favor del procesado, disponiendo la absolución y ordenando la libertad inmediata. Se debe precisar que la persona en estos casos es inocente, en igual medida que aquel que es absuelto por el juez con absoluta certeza, y consecuentemente, en ambos casos se tiene derecho a la misma reparación.

Doctrinalmente, se han analizado los casos en que al final del proceso penal el procesado es absuelto por falta de plena prueba de responsabilidad, en virtud de la aplicación del *in dubio pro reo*. Bustamante (2016) afirma:

Si al concluir su actuación las autoridades penales, que profirieron la medida de aseguramiento, en la primera etapa de la investigación y luego la resolución de acusación, no pudieron finalmente desvirtuar la presunción de inocencia y reunir la plena prueba de responsabilidad penal, surge para el Estado la obligación de resarcir los perjuicios causados al procesado con la privación de la libertad, por cuando éste no tiene la obligación legal de soportar ese daño. No está jurídicamente obligada una persona vinculada a un proceso penal a soportar los daños que sufra por la ineficiencia del Estado (p. 166).

En todo caso, el Juez Contencioso Administrativo cuenta con la facultad de analizar tanto la providencia del juez penal como las pruebas recaudadas y practicadas en el juicio oral, para analizar si efectivamente se trató de un caso de existencia de duda probatoria que condujera a la absolución y no un caso donde hubieran las suficientes pruebas de cargo y

posteriormente, el juez penal concediera la absolución con fundamento en el *in dubio pro reo*. De este aspecto se ocupará el acápite cuarto en donde una sentencia de unificación del Consejo de Estado se pronunció al respecto.

Debe mencionarse que el Juez Contencioso Administrativo en ningún caso declara responsabilidad penal, lo que debe hacer es valorar la incidencia causal de la culpa de la víctima; en esta situación hay dos corrientes al respecto, una en relación al proceso en el que se imputa por la conducta, y otra en que se analiza el comportamiento del procesado frente a la víctima.

A nivel procesal, se desarrolla mucho la subjetividad en la valoración probatoria, por lo cual cabe preguntarse ¿qué tanto ese comportamiento de la víctima es reprochable y negligente, a pesar de que se hayan cumplido los requisitos objetivos para la imposición de la medida de aseguramiento?

En consecuencia, en relación a la causal eximente de responsabilidad del hecho del tercero, cabe preguntarse ¿en qué medida su intervención es causal de responsabilidad?, es preciso mencionar que mayoritariamente no hay responsabilidad. Para una corriente del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta causal no exonera de responsabilidad a la parte demandada; para otra corriente si, ya que se considera que el Estado debe de creerle al denunciante, y en estos casos podría haber solidaridad demandando también al tercero responsable.

Por otra parte, cabe mencionar que no todo lo legal es injusto y viceversa, su justificación se encuentra en que la medida de aseguramiento tiene como fundamento posteriormente imponer una eventual pena en sentencia condenatoria, pero que degenera en injusta incluso si el término de la pena principal es inferior al de la medida de aseguramiento. En oposición a lo anterior, si la privación de la libertad culmina con una sentencia condenatoria se considera justa y por ese motivo no hay derecho a la indemnización.

La Responsabilidad Extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad hace parte del régimen objetivo; sin embargo, la valoración del proceso penal por parte del juez contencioso administrativo constituye un paso subsiguiente, en donde hay una solución de tipo probatorio para todo.

De hace un tiempo, se han proferido sentencias en donde esa objetividad se ha matizado, ya que se analiza el contenido de la decisión para saber si era injusto o no, si el proceso se hizo bien y sin falla. También algunas decisiones no se han acogido a la sentencia de unificación y han exonerado de responsabilidad patrimonial a las entidades públicas, por considerar que había una carga que debía soportar el administrado, excluyendo consecuentemente la reparación de perjuicios en favor del absuelto.

IV. Estudio de casos

El Consejo de Estado agregó por primera vez la causal de *in dubio pro reo* en sentencia del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en un fallo de la sección tercera, Consejero ponente Doctor Daniel Suárez Hernández.

Este caso llegó al máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo luego de que el ciudadano Jairo Hernán Martínez Nieves fuera privado de su libertad en la Cárcel de Villa-Hermosa en Cali, por un periodo de 33 meses y 13 días, luego de que se le imputara la autoría material del homicidio perpetrado contra el ex concejal Jaime Vallejo.

Es de destacar que el Consejo de Estado valoró el proceso penal, ya que examinó las pruebas de cargo contra el ciudadano Jaime Hernán Martínez, estableciendo que la única prueba que originó su vinculación al proceso penal por el testimonio de Harvey Zapata Castro, de quien se destacaron sucesivas incongruencias y una prueba técnica que concluyó que padecía de una posible esquizofrenia, que no le permitieron al Juez de conocimiento asignarle eficacia probatoria y en consecuencia le otorgó la absolución al procesado.

De este modo, la ley procesal penal exige que para imponer una medida de aseguramiento se configure un indicio grave de responsabilidad, lo cual no se satisface con un testimonio inverosímil e incoherente.

Es pertinente expresar en que consiste el indicio grave en materia penal, para efectos del fallo en mención se presentó como:

Cuando entre el hecho que se conoce y el hecho que se quiere conocer referente al delito o a la responsabilidad del agente, media un nexo probable, creado por la dependencia inmediata con el fenómeno principal o por una cadena causal fuertemente acentuada, o por la exterioridad reveladora de su composición. Probable es lo que puede ocurrir fácilmente pues se funda en razones serias y estables a diferencia de lo posible que puede tomar forma o no, ejecutarse o confinarse a un simple proyecto. El juicio de probabilidad depende, pues, del grado en que puedan sucederse racionalmente los actos y los acontecimientos (cfr. Corte Suprema de Justicia Casación Penal sentencia de julio 27 de 1982).

De lo anterior, el tribunal de cierre estableció que no surgía el asomo de indicio requerido y que la privación se acreditaba con la prueba documental allegada, tales como la certificación de tiempo de reclusión por el INPEC y la providencia judicial absolutorio, por lo cual efectivamente si se configuró la responsabilidad patrimonial del Estado, revocando la decisión previa del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien inicialmente había considerado que la vinculación al proceso del acusado no había sido producto de un acto arbitrario o ilegal.

Por la naturaleza de carácter objetivo de la responsabilidad generada por la privación injusta de la libertad, procesalmente era la parte demandada quien debía realizar un esfuerzo probatorio tendiente a acreditar una eventual causal de exoneración de responsabilidad.

Si bien la absolución del procesado fue producto de la aplicación del *in dubio pro reo*, para el caso concretó se estimó que lo que ocurrió fue una medida de aseguramiento con falta de prueba incriminatoria. No obstante, en el evento de haberse acreditado una duda o sospecha en contra del procesado, ello no justifica su privación ya que Colombia es un Estado Social de Derecho, donde constitucionalmente ha de prevalecer la filosofía garantista del proceso penal.

Además, es conveniente precisar el fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por la aplicación del principio del *in dubio pro reo*. Suárez (1997) afirma:

El presupuesto de la aplicación de tal principio, supone una duda para el juzgador penal, lo cual evidencia, precisamente, la deficiencia de la actuación estatal en la labor probatoria, circunstancia que no puede servir de base, ni por asomo, para la exoneración del Estado por la privación injusta de la libertad, pues ha de tenerse presente que, como principio fundamental informador de toda la normativa penal, están los de buena fe y de inocencia, los cuales no pueden desvanecerse y mucho menos inobservarse, por una circunstancia meramente probatoria. La duda, en materia penal, se traduce en absolución y es ésta precisamente a la luz del art. 414 del C.P.P. la base para el derecho a la reparación (p. 2).

Así las cosas, la absolución por duda probatoria en cabeza del procesado no minimiza de plano las pretensiones indemnizatorias por los perjuicios ocasionados, pues una privación injusta se opone al valor de la justicia, y ante todo se aplica la garantía del derecho a la libertad y la recta aplicación del principio a la presunción de inocencia.

El Consejo de Estado en sentencia del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, se pronunció sobre el caso del señor Luis Carlos Ruiz Palacios, a quien se le impuso una medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por los delitos de tentativa de homicidio, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas, pues tenía un indicio grave de responsabilidad penal que lo incriminaba como el autor intelectual del atentado que sufrió el señor Jorge Gómez Castro.

Sin embargo, una vez practicadas las pruebas dentro del proceso penal se determinó que las afirmaciones del testigo de cargo eran falsas y que no existían otras pruebas que permitieran establecer su participación en las hipótesis delictivas, situación que analizó el Consejo de Estado indicando que el título de imputación aplicable es la falla del servicio, ya que la medida de aseguramiento se le impuso en ausencia de una prueba de cargo sólida, lo cual convierte en injusta la privación de su libertad.

La entidad accionada Fiscalía General de la Nación, argumentó que no había responsabilidad patrimonial por la causal de culpa exclusiva de un tercero, debido a que el testigo de cargo con el que contaba el ente acusador fue quien indujo en error a la entidad al incriminar al procesado, que posteriormente en juicio obtuvo la libertad, lo que puso en evidencia que la medida de aseguramiento fue injusta y que el procesado no estaba obligado a soportarla.

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo desechó el argumento explicando que en términos del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia es la Fiscalía General de la Nación la titular de la acción penal. Sánchez (2016) afirma: “Es su responsabilidad recaudar, analizar y verificar la veracidad de las afirmaciones a partir de los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida que acrediten la real comisión de conductas punibles” (p. 13).

El fallo recapitula las causales objetivas de responsabilidad del Estado, (i) porque el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no constituía hecho punible, (iv) la aplicación la del *in dubio pro reo*, aclarando que si el proceso es exonerado por una causa diferente a las expuestas, la reparación de perjuicios procede si se acredita una falla del servicio en el momento en que se impuso la medida de aseguramiento, por ejemplo, no se cumplieron los requisitos de ley para restringir la libertad del ciudadano, o la absolución obedeció a que no existía una prueba de cargo sólida, lo cual acredita la privación injusta de la libertad.

El Consejo de Estado en sentencia del diez de noviembre de dos mil dieciséis destacó que no siempre ha condenado a pagar perjuicios por ponerse en evidencia una providencia absolutoria, en virtud de la incidencia de la actuación dolosa o gravemente culposa por parte del procesado, que dio lugar a la imposición de la medida de aseguramiento, si esta fue la causa eficiente en la producción del resultado o daño. Sánchez (2017) afirma:

“En el proceso penal se acreditó el comportamiento gravemente culposo del procesado, pues declaró sobre los hechos en forma contradictoria, el proyectil del arma de fuego que fue asociada con el crimen era del mismo calibre que la de su propiedad y el día de los hechos sufrió una herida en la pierna, por lo que su accionar representó evidencia sólida de no ser ajeno a los hechos” (p. 11).

En consecuencia, el Consejo de Estado analizó el comportamiento del procesado a partir del concepto de culpa y dolo que trae el artículo 63 del Código Civil. Según Sánchez (2016):

La culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel

comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio (p. 10).

Entonces, de la situación generada por el privado de la libertad, el ente acusador no tenía otra opción diferente a la de ordenar su captura y solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, que por indicios recaudados que sugerían la participación del procesado en el delito de homicidio, así las cosas, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo exoneró de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por la configuración de una causa extraña.

En sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo de Estado analizó el caso del señor Jhon Bayron Cardona Sepúlveda, a quien le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito homicidio agravado; a este ciudadano el Juzgado Cuarto Penal Especializado del Circuito Judicial de Medellín lo condenó sobre la base de su calidad de dirigente de un grupo rebelde y posteriormente, el Tribunal Superior revocó la decisión por falta de pruebas en su participación en los hechos y ordenó su libertad, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*. Sánchez (2016) afirma:

El comportamiento del procesado revela un actuar gravemente culposo, pues era uno de los líderes de un grupo ilegal, porque fue probado en el otro proceso condenado en primera instancia por el delito de rebelión, y también se acreditó que el grupo armado al que pertenecía ordenó la muerte de los hermanos Jhon Jairo y Saúl Restrepo Muñoz y, en definitiva, su comportamiento representa evidencia sólida de no haber sido ajeno a los hechos (p. 17).

En la Responsabilidad Extracontractual del Estado no existe una definición legal de culpa y por ese motivo se recurre a la doctrina y a disposiciones del Código Civil, donde tradicionalmente se considerado como la falta de previsibilidad en lo previsible y ha estado vinculada a los conceptos de imprudencia y negligencia. Bustamante (2016) afirma:

Al contrario de lo que sucede en el campo de la responsabilidad contractual que la culpa admite graduación (grave, leve y levísima), en la responsabilidad civil extracontractual la culpa es una sola y cualquiera sea el grado que teóricamente pudiera asignarse a la conducta del causante del daño, éste responde frente al afectado. Si fue leve o levísimamente culposa, el Estado tiene que asumir la totalidad de la reparación (p.49).

Así mismo, el ente acusador no tenía una opción diferente a la de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento por los indicios y elementos recolectados, que apoyaban la tesis de la participación del procesado en el delito de homicidio, finalmente la Sección Tercera declaró la configuración de una causa extraña que impide imputar el daño antijurídico a la parte demandada.

Finalmente, el Consejo de Estado en una sentencia con ponencia del Consejero de Estado Doctor Mauricio Fajardo Gómez expidió una sentencia de unificación en la que se pronunció sobre la absolución del procesado por *in dubio pro reo* en el proceso penal, por lo cual explicó las razones para que la Responsabilidad del Estado se analice bajo el título objetivo de imputación, fundamentado en el daño especial que se le ocasiona a la víctima.

El fallo establece que el fundamento de la responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad debe de buscarse en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que requiere de la existencia de un daño antijurídico que sea imputable al Estado. Igualmente, indicó la decisión que en relación a la aplicación del *in dubio pro reo* en el proceso penal, no existen categorías o grados entre los inocentes; es decir, parcialmente inocentes, sino totalmente inocentes, aún en los casos de la duda en favor del procesado.

En consecuencia, el Estado debe brindarle un tratamiento como inocentes, absteniéndose de realizar la anotación en los antecedentes judiciales por el proceso que culminó el ciudadano, de lo contrario, se cercena el derecho a la presunción de inocencia que el Estado no pudo desvirtuar, que queda en evidencia con la aplicación del *in dubio pro reo* por parte del juez penal. Fajardo (2013) afirma:

La Responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo. Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los procesados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional (p. 9).

En el caso concreto, el ciudadano Luis Carlos Orozco Osorio estuvo privado preventivamente de su libertad del 30 de junio de 1992 al 22 de agosto de 1995, por una presunta infracción a la Ley 30 de 1986 y hurto agravado, pero el ente acusador decidió precluir la investigación en favor del ciudadano con fundamento en el *in dubio pro reo*, ya que no pudo despejar las dudas existentes a pesar de contar con material de cargo.

El juez de lo contencioso administrativo cuenta con un problema probatorio, que consiste en analizar si efectivamente la decisión del juez penal se produjo en aplicación del principio del *in dubio pro reo* o no, caso en el cual deberá valorar todo el material probatorio. Fajardo (2013) afirma:

El Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos– un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aun cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del procesado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposos pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada (p. 65).

En el caso analizado por el Consejo de Estado a pesar de que la decisión absolutoria tenía como fundamento el *in dubio pro reo*, se determinó que no se configuraba dicha causal pues no existían pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado; subsiguientemente, el ciudadano no estaba en la obligación de soportar el daño que se le generó, por lo cual se configura el daño antijurídico, y la consecuente indemnización de perjuicios a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

V. Una nueva propuesta a la concepción de la Responsabilidad del Estado.

El Consejero de Estado Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa presentó en la aclaración de voto en la sentencia con radicación 32765 de 2017, un riguroso examen sobre la aplicación de la Responsabilidad del Estado, en el que indica que el Juez Contencioso Administrativo decide sobre la base de la verificación del daño cuando se le acredita que el procesado obtuvo su libertad producto de una decisión absolutoria, perdiendo de vista la valoración de la antijuridicidad. El Consejero cuestiona las decisiones donde no se justifica porque el administrado no se encontraba en el deber jurídico de soportar la privación de la libertad, de allí que algunas veces se hayan reparado daños que no eran antijurídicos, transgrediendo los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política.

En el fallo se describen doce decisiones del Consejo de Estado donde se evidencia que los jueces olvidaron examinar la antijuridicidad del daño en la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en los cuales se avalaba la reparación de daños que no necesariamente tenían la cualidad de antijurídicos, y que en sentir del Consejero de Estado

mostraban la incompreensión de que la libertad se puede restringir de forma excepcional. Santofimio (2017) afirma:

La hipótesis a la cual debe aproximarse la jurisprudencia de la Sección Tercera debe ser aquella según la cual en sede de valoración del daño antijurídico, el Juez de la responsabilidad no solo debe examinar la existencia de una medida de detención preventiva contra una persona, su materialización efectiva y el haberse dictado decisión absolutoria en firme; sino también, en orden a valorar el presupuesto de antijuridicidad, revisar si la detención preventiva sufrida se ajustó a los estándares convencionales y constitucionales que admiten excepcionalmente limitación al derecho de libertad personal, de donde se debe concluir que si la detención se dispuso de conformidad a ese marco normativo se estará en presencia de un daño jurídicamente permitido o, lo que es lo mismo, un daño al que le faltará el elemento de antijuridicidad (p. 9).

Se tiene establecido que no existen derechos absolutos, y la libertad no es la excepción, ya que la autoridad cuenta con competencias para privar de la esfera de este derecho a los ciudadanos. Del artículo 30 y 32.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos se deduce que cualquier restricción a la libertad, en términos convencionales y constitucionales. Santofimio (2017) afirma: “queda supeditada a la adopción de criterios formales (reserva de ley y competencia) y materiales (razonabilidad, proporcionalidad), de suerte que no se trata de habilitación para la arbitrariedad estatal sino ejercicio razonado de esa potestad normativa” (p 11).

La aclaración de voto presenta un resumen de los estándares convencionales. Santofimio (2017) afirma:

En desarrollo de ese pensamiento se advierte que de manera conjunta los artículos 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9° PIDCP establecen las siguientes disposiciones de protección del derecho de libertad personal: (i) Nadie puede ser privado de su libertad física; (ii) Se exceptúa lo anterior en las causas y condiciones fijadas previamente por la Constitución y la Ley y según el procedimiento establecido en ésta; (iii) Nadie será objeto de detención o encarcelamiento arbitrario; (iv) derecho a ser informado de las razones de la detención y a ser notificado sin demora del cargo o acusación en su contra; (v) derecho a ser llevado ante autoridad judicial sin demora; (vi) derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de continuar el proceso; (vii) la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio o a diligencias procesales o para la ejecución del fallo; (viii) derecho de toda persona privada a recurrir ante autoridad judicial competente para que decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto, prisión o detención fuere ilegal.

A partir de estos referentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado los siguientes criterios sobre el instrumento de la detención preventiva y el derecho de libertad personal: (i) Regla General. Se predica el principio de la libertad del individuo mientras se resuelve la responsabilidad penal; (ii) Limitaciones. La

medida de detención está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; (iii) Fines legítimos. Sólo se reconocen como fines legítimos de imposición de la medida el aseguramiento de que el procesado no impedirá el desarrollo del proceso ni eludirá la acción de la justicia; (iv) Fines ilegítimos. La detención preventiva es una medida cautelar, no puede ser concebida como una pena anticipada ni como instrumento para la realización de fines de prevención general o especial, pues estos son propios de la pena. La obligación de revisar periódicamente la detención preventiva y ofrecer razones que justifiquen su mantenimiento; (v) Cuestiones probatorias. La decisión que impone una medida de aseguramiento debe basarse en elementos probatorios suficientes que permitan establecer razonablemente la participación de la persona en el delito objeto de investigación; no se satisface este parámetro cuando el apoyo probatorio consiste en meras conjeturas o intuiciones abstractas, “el Estado no debe detener para luego investigar”; (vi) Estigmas y prejuicios. La medida no puede adoptarse por estigmas o prejuicios como, por ejemplo, en razón al origen racial de un grupo poblacional; tampoco cuenta como justificación suficiente elementos tales como las características personales del supuesto autor o la gravedad del delito; (vii) Juicio de Proporcionalidad. La imposición de la medida debe obedecer a un juicio de proporcionalidad en el caso concreto, atendiendo los elementos de prueba y los hechos objeto de investigación; en este marco, debe perseguir un fin compatible con la Convención, ser idónea, necesaria [absolutamente indispensable para conseguir el fin y que no exista medida menos gravosa] y proporcional [debe ser estrictamente proporcional, el sacrificio de la restricción de la libertad no debe resultar exagerado ni desmedido frente a las ventajas que se obtienen y los fines]; (ix) Motivación Suficiente. La falta de motivación suficiente respecto del fin legítimo constituye violación del derecho de libertad personal y (x) aun cuando esté previsto en la Ley, puede existir violación a la libertad personal cuando la detención se ampare en causas o métodos irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (p. 14).

En la aclaración de voto se explica la necesidad de dotar de contenido sustantivo el elemento de la antijuridicidad, mediante el análisis de si la detención del ciudadano se adoptó de acuerdo a los estándares convencionales, y a partir de allí determinar si la víctima debía soportar el daño. Lo anterior conduce a determinar el elemento antijuridicidad, ya que los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos brindan criterios para establecer si la restricción a la libertad personal se mantuvo dentro de la legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad y temporalidad, pues en caso afirmativo, el ciudadano que se le restringió la libertad con el cumplimiento de estos estándares convencionales, acreditaría la existencia de un daño sin el componente antijurídico, que implica que no se configure el juicio de imputación y la consecuente indemnización de perjuicios.

Finalmente, el Consejero de Estado Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa hizo un llamado para que se delibere sobre el criterio jurisprudencial por privación injusta de la libertad y que a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos se adopten nuevos parámetros para estructurar la Responsabilidad del Estado, a tono con el contenido del artículo 90 de la Constitución Política y la posición jurídica sobre la libertad personal

desarrollada en el escenario convencional, lo cual implica la necesidad de abordar nuevos estudios académicos en este aspecto.

VI. Conclusiones

El *in dubio pro reo* parte de la base de la garantía del derecho a la libertad, la presunción de inocencia y la filosofía garantista del proceso penal, su aplicación implica en la Responsabilidad Extracontractual del Estado una deficiencia en la labor probatoria adelantada por el Estado; toda vez que la duda en materia penal equivale a una absolución, ello constituye la base para exigir el derecho a la reparación, donde no se minimizan las pretensiones indemnizatorias por los perjuicios causados.

El Consejo de Estado ha precisado que hay lugar a la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad cuando, además de los presupuestos objetivos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, el hecho no es punible), se prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, que debe tener la connotación de antijurídico y, en consecuencia, ser reparado por el Estado. Es de resaltar que el Decreto 2700 de 1991 ya no está vigente, sin embargo, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguió aplicando y posteriormente adicionó la causal del *in dubio pro reo*.

La teoría objetiva que permaneció en el tiempo no se estabilizó y ahora viene cambiando el régimen de responsabilidad a lo subjetivo, a partir de una ponencia del Consejero de Estado Doctor Orlando Santofimio quien indicó que el Juez Contencioso Administrativo no está necesariamente sujeto a la decisión del juez penal y por ello puede valorar la sentencia absolutoria, lo cual puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado.

Del tema desarrollado surgen nuevas preguntas como qué medidas se podrían adoptar judicialmente para que se realice debidamente el examen de antijuridicidad y se eviten reparar daños antijurídicos, así mismo, analizar perspectivas de reflexión que conduzcan a determinar la posibilidad de adoptar parámetros del escenario convencional, para estructurar la Responsabilidad del Estado.

Referencias

- Bustamante, A. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Hoyos, R. (enero de 2006), *Erradicar la pobreza extrema en el 2030, una nueva meta mundial*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Correa, R. (2016). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 90 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.

Jurisprudencia

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (26 de abril de 2017) Sentencia 25001-23-26-000-2004-01785-01 (42917). [MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (28 de agosto de 2014) Sentencia sentencia de unificación jurisprudencial 36.149 [MP Dr. Hernán Andrade Rincón]

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 28 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.

Congreso de Colombia. (1 de septiembre de 2004). Artículo 308 [Capítulo III]. Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.

Presidencia de Colombia. (30 de noviembre de 1991) Artículo 414 [Capítulo II]. Normas de Procedimiento Penal. [Decreto 2700 de 1991].

Congreso de Colombia. (7 de marzo de 1996) Ley Estatutaria de Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745.

Corte Constitucional. (5 de febrero de 1996) Sentencia C 037 de 1996. [MP Vladimiro Naranjo]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (18 de septiembre de 1997) Sentencia 11754. [MP Daniel Suárez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (14 de marzo de 2016) Sentencia 39684. [MP Guillermo Sánchez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (10 de noviembre de 2016) Sentencia 39585. [MP Guillermo Sánchez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (27 de septiembre de 2016) Sentencia 45984. [MP Guillermo Sánchez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (17 de octubre de 2013) Sentencia 23354. [MP Mauricio Fajardo]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (17 de octubre de 2013) Sentencia 23354. [MP Mauricio Fajardo]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SU. (26 de abril de 2017) Sentencia 32765. [MP Jaime Santofimio]



Palma en el Chocó: apropiación y despojo de tierras vs sostenibilidad

Korina Perdomo Peralta ¹

Resumen

El presente artículo busca evaluar la sostenibilidad de los monocultivos de palma de aceite (o africana) en el país, y de manera especial, en la región del departamento del Chocó. Teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones propuestas por el concepto de sostenibilidad, en donde es imperativo el trato responsable del Ecosistema, el impacto positivo en la comunidad, abogando por la protección de los derechos humanos y, por último, la generación de beneficios económicos para el país o región productor (a). Se busca entonces, arrojar una mirada holística sobre el cultivo de la palma de aceite como modelo de desarrollo sostenible y de sustitución de cultivos ilícitos, y sus implicaciones en el territorio colombiano en el margen de un conflicto armado.

Palabras clave: Apropiación y despojo de la tierra; desarrollo; desplazamiento; monocultivos; palma de aceite; palma africana; sostenibilidad; departamento del Chocó.

¹ Profesional en Negocios Internacionales de la Universidad EAFIT. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Antioquia Este artículo fue presentado para optar por el título de especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: korina.perdomo@gmail.com

Citación de este artículo: Perdomo Peralta, K. (2018). Palma en el Chocó: apropiación y despojo de tierras vs sostenibilidad. *Diálogos de Derecho y Política*, (21), pp. 46-62. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791962>

Palma en el Chocó: apropiación y despojo de tierras vs sostenibilidad

Introducción

El fenómeno de la apropiación y despojo de la tierra, se conoce como el uso -muchas veces ilegal-, o la explotación de la tierra en manos de terratenientes, Estados, transnacionales, grupos armados, ejército nacional y campesinos, que buscan cultivar alimentos y biocombustibles para ofrecer a países interesados y con escasez de tierras. Este concepto exalta y clasifica los roles y la interacción de los involucrados, por un lado, se encuentran los países extractores y/o demandantes de la extracción nacional y por el otro se hallan los países ricos en tierras, interacción que involucra la relación norte vs sur.

La apropiación y despojo de la tierra ha sido perpetrada mediante el desplazamiento forzado, pues la necesidad sobre ésta por parte de los actores extractores, contribuye a que se adquieran terrenos a precios nada favorables para sus dueños legítimos, o con métodos violentos para propiciar el desalojo. Lo anterior es mera consecuencia de un andamiaje del sistema político neoliberal, modelo que, a través de las necesidades del mercado, propicia intercambios no equitativos entre las partes involucradas.

De la mano del fenómeno de apropiación y despojo, existen otros tipos de uso de la tierra, la potrerización, ganadería extensiva o la siembra de monocultivos como la palma de aceite, contribuyendo a la alta deforestación en el país, especialmente en departamentos como Caquetá, Chocó y Meta. Este proceso de monocultivo, genera un monopolio de apropiación del empleo y, por ende, al reducir la oferta de trabajo, conlleva a la disminución del cumplimiento de las condiciones mínimas de dignidad laboral, ya que, al convertirse en casi la única opción para ganar dinero y sustento en las áreas implicadas, se genera un abuso en horas de trabajo, riesgos laborales y trabajo infantil.

Así mismo, las implicaciones negativas en el Ecosistema se ven reflejadas en la deforestación para tener acceso a las tierras, y en la afectación de la fertilidad y balances Ecosistémicos de los suelos, pues alterando el uso del suelo en zonas de vida tropicales, como lo son el Caquetá y el Chocó, se pierde la biomasa producida por la biodiversidad de plantas, las cuales son destruidas para llevar a cabo las plantaciones ya mencionadas. Otra consecuencia de la apropiación y despojo de la tierra, es la expansión de la frontera agrícola –también a través de la deforestación–, fenómeno que atenta contra la diversidad selvática.

Otra de las problemáticas causadas por los monocultivos, tiene que ver con la generación de violencia alrededor de los mismos, pues muchas empresas dueñas de los predios buscan la protección de sus cultivos, contratando seguridad privada –muchas veces vinculadas al paramilitarismo o bacrim–, lo que puede desenlazar o culminar –de manera directa o indirecta– en desplazamientos forzados u otras modalidades de violencia.

Algunos actores involucrados en esta problemática –directa o indirectamente–, son el Estado (por su búsqueda de inversión extranjera y el modelo de desarrollo económico), las transnacionales, organismos defensores de derechos humanos, campesinos, paramilitares –bacrim– y contratistas extranjeros (sean éstos para seguridad privada o para otros fines).

En ese contexto, como hipótesis de este artículo se plantea la siguiente:

Los monocultivos contribuyen a la generación de consecuencias negativas, tanto para la comunidad como para los Ecosistemas de la región en donde se realizan este tipo de actividades; sin embargo, el gobierno continúa enfatizando la sostenibilidad de este modelo de generación de ingresos que, según él, genera empleo y brinda una vida digna para la población. A pesar de lo anterior, existe un desbordado nivel de deforestación (consecuencia directa del neoliberalismo, modelo económico extractivo por excelencia), adquisición en contextos dudosos de predios y un vínculo con el desplazamiento forzado, debido al señalamiento frente a la contratación de grupos al margen de la ley por parte de las compañías, en aras de asegurar la protección de los territorios destinados para la realización de los cultivos.

En el presente trabajo se estudiarán las implicaciones negativas del tema en cuestión. Se analizará qué tan verídico es que este modelo neoliberal, basado en la inversión extranjera, sea un medio sostenible para el desarrollo económico de las regiones implicadas y el país, teniendo en cuenta que para que una iniciativa sea considerada como sostenible, debe cumplir con las siguientes características:

Que tenga un impacto positivo en la comunidad

Que tenga un impacto positivo en el sector económico

Que sea respetuoso con el Ecosistema

Para fines metodológicos, se empezará con una breve descripción de los conceptos de apropiación y despojo de tierras y sostenibilidad, para luego esbozar el análisis del artículo, teniendo como fundamento las bases teóricas expuestas anteriormente. Abordando el tema de la sostenibilidad de los monocultivos de palma en el país y de manera más específica, en el departamento del Chocó, se tendrán en cuenta las implicaciones de los monocultivos de palma de aceite en el ecosistema y en la vulneración de los derechos humanos en el marco de la apropiación y despojo de tierras. En última instancia, y para conectar el artículo con el acuerdo de paz firmado por el Estado con las FARC EP, se medirá el impacto de la reforma rural integral propuesta en el acuerdo, en la comunidad y en el acceso a la tierra para la plantación de monocultivos.

Marco conceptual: apropiación y despojo de tierras y sostenibilidad

Apropiación y Despojo de Tierras

El fenómeno de apropiación y despojo es el uso -muchas veces ilegal, o explotación de la tierra en manos de actores internos e internacionales y terratenientes -Estados, transnacionales, entre otros-, que buscan realizar monocultivos de alimentos y agrocombustibles debido a la escasez de la tierra en los países interesados en ellas.

Con el fin de comprender el fenómeno de apropiación y despojo de manera holística, es muy importante revisar sus definiciones. Para dar soporte a la investigación incluiré algunas que permitan arrojar una luz al concepto y contribuir a su comprensión.

La primera describe la apropiación y despojo como el uso (en ocasiones ilegal) o explotación de tierras extranjeras por parte de actores (Estados o Transnacionales) no pertenecientes al país en donde se encuentra el terreno, que buscan la producción de alimentos y agrocombustibles debido a la falta de tierra en su país de origen.

La segunda, establece que, con el fin de comprender el fenómeno de apropiación y despojo, éste se debería observar a través del lente de la economía política: “Se refiere a la captura de poder para controlar la tierra y otros recursos asociados como el agua, minerales o bosques, en aras de controlar los beneficios de su uso” (*Franco, Borrás, Alonso, Buxton, Herre, Kay y Feodoroff, 2012, p. 3*).

Adicionalmente, perciben la apropiación y despojo de la tierra, en primera instancia como una fuente de poder, pues al tener control sobre la tierra y demás recursos naturales como el agua, se controlan a su vez los beneficios de la explotación de los mismos, y en segunda instancia, como el resultado de los procesos de globalización, liberalización de los mercados y los incentivos en cuanto a la inversión extranjera directa. (*Franco, Borrás, Alonso, Buxton, Herre, Kay y Feodoroff, 2012*). Esa definición también es sostenida por Zoomers, quien también considera que el concepto es el resultado de los procesos de liberalización de la tierra a través de las políticas públicas que tuvieron lugar durante los años 90, catapultaron la percepción de la tierra y otros recursos naturales como bienes de uso o “commodities” (2010, 431).

Una última definición, por Borrás y Franco, establece que la apropiación y despojo de tierras o “Land grab” (por su nombre en inglés), se refiere a la explotación comercial actual de la tierra, y que tiene como fin la producción y exportación de comida, alimento para animales, agrocombustibles y minerales (2011, 34).

El concepto de Sostenibilidad

El desarrollo sostenible, es quizá uno de los conceptos más polemizados y confusos en la actualidad, ya que mucho se ha escrito sobre él desde diversos enfoques y áreas académicas de estudio; sin embargo es constante la tergiverzación del término por parte de los Estados, en aras de camuflar fines económicos permisivos, que utilizan la palabra “sostenible” para obtener un aval internacional en cuanto a la protección de derechos humanos y ambientales, aun cuando el interés real no sea el cumplimiento de los mismos, sino una mera formalidad para no ser considerado como un paria ante la comunidad internacional.

En síntesis, el desarrollo sostenible tiene una meta bastante ambiciosa, pues apela por el bienestar del hombre y su permanencia en el tiempo, a través del uso efectivo de capitales existentes (económicos, sociales, medioambientales), en donde éstos sean distribuidos con equidad y sin el sacrificio de los mismos; es decir, se busca que el hombre satisfaga sus necesidades a partir de los capitales existentes, pero sin abusar de ellos, hasta el punto de extinguirlos (Burkard, 2001, 3).

Al profundizar en el concepto, el desarrollo sostenible fue oficialmente mencionado por Gro Brundtland en la Comisión Mundial del Medioambiente y el Desarrollo (WCED) en 1987. En el reporte, Brundtland menciona: “un desarrollo que encuentre las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones para afianzar sus propias necesidades” (World Commission, 1987). Este modelo de desarrollo, por primera vez mencionó la interdependencia de los factores económicos, tecnológicos, sociales, culturales y naturales, los cuales deben nutrirse entre sí, para lograr niveles de calidad de vida más elevados y acorde a las necesidades contemporáneas. (Burkard, 2001, 4).

En el artículo de Payne y Raiborn se realiza una compilación de definiciones de desarrollo sostenible:

“Este tipo de desarrollo debería ser económicamente viable, socialmente justo y medioambientalmente apropiado”.

“El desarrollo sostenible debería significar que las necesidades básicas de todos se logren satisfacer y que todos deberían tener la oportunidad de afianzar sus aspiraciones para lograr una mejor calidad de vida”.

“La integración de un desarrollo económico con la protección ambiental y la equidad social” (Payne & Raiborn, 2001, p. 158).

Entre otras definiciones, una de las más llamativas, es la que define al desarrollo sostenible como un sistema, dentro del cual, sus diferentes componentes o subsistemas, deben estar relacionados entre sí, para el óptimo funcionamiento del sistema como una totalidad. Por lo anterior, un sistema de desarrollo sostenible, no puede ser aquel que meramente cuente con un propósito antropocéntrico, en donde el ecosistema se convierta en el basurero de los

deshechos del hombre, ni tampoco puede ser aquel que elimine por completo el componente humano (bio-centrismo); se busca entonces un sistema sostenible socio-ecológico, en donde, ninguno de los capitales involucrados sea comprometidos y trabajen en igualdad. (Gallopín, 2003).

Sostenibilidad de la palma de aceite en Colombia y su impacto en el departamento del Chocó

Siguiendo la premisa del concepto de apropiación y despojo, llama la atención explorar cómo el modelo económico apoyado por el Estado, ha tendido hacia la búsqueda de inversión extranjera y el uso de estrategias de mercadeo, es decir, de promoción del país como un paraíso para incrementar el turismo y la explotación de bienes naturales, ofreciendo al país como un lugar amigable y seguro para las transnacionales, lo que han impulsado la generación de monocultivos y en especial los de palma de aceite, promoviéndolos como una solución sostenible de crecimiento y desarrollo económico en Colombia.

Antes de abordar el tema de la sostenibilidad a profundidad, es importante resaltar que esta necesidad de inversión extranjera es la herencia de lo que se conoce como El Consenso de Washington² y el surgimiento del pensamiento neoliberal. Se busca entonces, permanecer competitivos a través de medidas como la privatización, la liberalización de mercados y la reducción al Estado. Como consecuencia de este modelo, surgen nuevos actores como las corporaciones internacionales, las cuales tienen un rol importante en la economía política mundial, pues en un mundo globalizado, las líneas entre las decisiones políticas y económicas son difusas, haciendo imposible la tarea de separar los aspectos políticos de los del mercado, cuando se trata de conseguir el último fin: la maximización de la utilidad. (Leiteritz, 2005).

Analizando el caso de Camerún, Herve Sokoudjou (2001), deja entrever, la relación entre un mundo globalizado, el rol de las transnacionales y el auge de los cultivos de palma de aceite:

(...) Las plantaciones de palma sirven a los intereses de las élites locales y de las empresas transnacionales con las que se alían para la obtención de beneficios mutuos... Los principales beneficiarios del auge de las plantaciones de palma serán las grandes empresas (crecientemente extranjeras) que controlan la producción, la industrialización y la comercialización en todos los niveles (Sokoudjou, 2001, p. 12 y 19).

En la actualidad la palma de aceite se cultiva en ciento dos municipios del país, en los departamentos del Cesar, Meta, Magdalena, Bolívar, Casanare, Chocó, Nariño, Caquetá,

² Consenso de Washington, 1989. https://es.wikipedia.org/wiki/Consenso_de_Washington

Santander, entre otros, actividad que se ha incrementado a partir del año 2000, pues se pasó de 10 departamentos con cosechas a 17 (Rey, 2013).

La producción de palma de aceite en Colombia se ha incrementado de manera dramática debido a los incentivos dados por el gobierno con el fin de suplir la creciente demanda mundial por el producto. El valor de las exportaciones se incrementó de 25.7 millones de dólares en el 2002 a 78 millones en el 2006, mostrando así una contribución considerable al PBI del país (Leech, 2009, 1)

A pesar de su alta demanda, este tipo de cultivos requiere de una gran inversión, pues según Fedepalma, se requiere el acceso de al menos tres mil hectáreas de cultivos para que éstos sean rentables, por lo que se han recomendado alianzas entre pequeños tenedores de tierras y las compañías extractoras. En muchas ocasiones, las alianzas consisten en relaciones contractuales que implican apoyo técnico, créditos, semillas, fertilizantes y plaguicidas o xenobióticos, mano de obra y definición de precios de mercado para su venta (Rey, 2013).

El Plan Colombia, el fortalecimiento de los monocultivos de palma y el aumento del despojo de tierras

El Plan Colombia fue un plan de 6 años que entró en vigor en el año 2000, propuesto por el expresidente Andrés Pastrana, como un medio de conseguir ayuda económica provenientes de los Estados Unidos, en su búsqueda de contraatacar las problemáticas sociales colombianas, como el conflicto armado, el tráfico de droga y el subdesarrollo (Veillette, 2005).

Ocampo (2009), en su texto *Agroindustria y conflicto armado. El caso de la palma de aceite*, explica en qué consistía el sistema de apoyo económico del Plan Colombia para la sustitución de cultivos ilícitos por palma:

Otros programas, como el Plan Colombia, aportan capital para la sustitución de cultivos ilícitos por palma, como en Tumaco, en donde muchos de los pequeños palmeros eran antiguos cultivadores de coca (Segura 2008). El apoyo del Gobierno en el establecimiento de nuevos cultivos se concentra principalmente en el Incentivo de Capitalización Rural, que implica la entrega de un subsidio para financiar los nuevos proyectos de palma (y otros), y que, dependiendo de quién lo solicita, puede usufructuar entre 1500 y 4000 salarios mínimos mensuales, del crédito que se tomó para financiar el proyecto. (Ocampo, 2009, citando al Ministerio de Agricultura. Pág. 176).

No obstante, el sistema de incentivos estatales para los pequeños palmeros o campesinos, representa un problema. Se exige el pago de los créditos a través de las cosechas del monocultivo, lo cual es contraproducente, ya que los frutos de las cosechas solo pueden ser recolectados a partir del tercer o cuarto año, lo que significa que los “beneficiados” se ven atrapados por un sistema cíclico de deudas, lo que desmerita la idea de que existe una

redistribución de la riqueza equitativa entre grandes y pequeños productores. (Mingorance, Minelli, Le Du, 2004).

Por otro lado, no es una coincidencia que la apropiación y despojo de tierras y como consecuencia el desplazamiento forzado, se haya incrementado durante la puesta en marcha del Plan Colombia, pues el gobierno estadounidense hizo énfasis en que la lucha contra los cultivos de uso ilícito no solo debía incluir programas de aspersión sino también de sustitución de los mismos por Palma Africana ¿por qué Palma Africana? por la necesidad que tenía ese Estado de satisfacer sus intereses energéticos, debido a una posible crisis en los combustibles fósiles.

Se resalta del Plan Colombia, como lo menciona Stokes (2001), que las recomendaciones de los Estados Unidos meramente se enfocaron en la erradicación de los cultivos de uso ilícito y la lucha contra el narcotráfico, así como en la ayuda y asesoramiento a las fuerzas militares colombianas, en su búsqueda de combatir al grupo armado FARC EP. ¿Qué pasó entonces con las fuerzas paramilitares? grupos armados que también están fuertemente involucrados con el tráfico de droga, incluso más que las FARC EP, aun así, el gobierno estadounidense decidió ignorarlos.

El autor concluye que Los Estados Unidos decidieron no enfocarse en los movimientos de los grupos paramilitares, ya que, de manera directa o indirecta, éstos beneficiaban y defendían sus intereses, al proteger a las compañías norteamericanas de los ataques guerrilleros. Stokes llega a esta conclusión al analizar otras implicaciones del gobierno estadounidense y fuerzas paramilitares:

El uso de paramilitares por Los Estados Unidos como “ejércitos mercenarios”, es un patrón establecido dentro del hemisferio occidental, y hace parte del pilar de la política contrainsurgente estadounidense. Tradicionalmente utilizados como medio para el montaje y esparcir las campañas anticomunistas, las fuerzas paramilitares son una herramienta conveniente para los Estados, pues contribuyen a la exención de responsabilidad (Stokes, 2001).

A pesar de que el gobierno estadounidense no es el directo responsable del surgimiento de las fuerzas paramilitares y su incidencia en la apropiación y despojo de la tierra, sí se vio beneficiado por las acciones llevadas a cabo por estos grupos. Las fuerzas paramilitares generaron terror en las comunidades, fomentando el desplazamiento forzado de campesinos, y, por ende, tener acceso a la tierra para su eventual venta y así facilitar la producción y exportación de la Palma Africana.

Una posible crisis energética es la base del interés en Latinoamérica de países desarrollados como los Estados Unidos, pues a través de la tan anhelada inversión extranjera, países como Colombia buscan satisfacer la demanda de agrocombustibles como la Palma Africana. (Stokes, 2001).

Los impactos de los monocultivos en el ecosistema y la soberanía alimentaria

Como se mencionaba al inicio del artículo, el aumento de la demanda por agrocombustibles por parte de países “desarrollados”, se fundamenta en una posible crisis de los combustibles fósiles, ya que ésta pondría en riesgo su necesidad energética. Lo grave del asunto, es que la producción de agrocombustibles, como la palma de aceite, tiene serias implicaciones en el ecosistema de los países productores, ya que, en aras de suplir la necesidad de países como Estados Unidos, se comprometen hábitats naturales, debido a la necesidad de expansión de la producción de agrocombustibles, generando como consecuencia, altas tasas de deforestación en los países productores. (Altieri, 2009).

En Colombia, las plantaciones de palma tienen diversas consecuencias en el ecosistema, así como para la población, pues como lo expresa Álvarez (2009), la tecnología utilizada en torno a estos monocultivos requiere que la vegetación nativa a su alrededor sea removida, lo que implica la pérdida de otros recursos como la madera y otras especies de palma. Otra de las afectaciones, una de las más recurrentes, se ve reflejada en los suelos en donde se ubican los monocultivos, es la mecanización de la tierra, lo que implica comprometer las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, y que, como consecuencia, puede generar erosión y el desarrollo de terrenos inestables. (Soler, León, 2009).

El impacto de los monocultivos no solo se ve reflejado en el ecosistema, pues amenaza también la soberanía alimentaria de muchos países. A pesar de que organizaciones como la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), destacan la participación de los agrocombustibles en el movimiento “verde” por mejorar las condiciones de vida de los seres humanos y el ecosistema, también resaltan su preocupación frente a la competencia por el territorio entre los agrocombustibles y la producción de alimentos. Vélez y Vélez (2008), hacen mención de lo anterior en su artículo *Los espejismos de los agrocombustibles*:

Sin embargo, las críticas y dudas surgen desde el seno mismo de esta institución: el documento elaborado para el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, “Evaluación de la Situación de la Seguridad Alimentaria Mundial” (2007), señala que hay competencia entre la producción de alimentos y la agroenergía, y que el crecimiento incontrolado de ésta traerá grandes dificultades e impactos imprevisibles sobre los alimentos, tanto en su disponibilidad como en el acceso, la estabilidad y su utilización. Estos agrocombustibles, especialmente los líquidos, prenden las alarmas en la medida en que se producen con base en productos agrícolas que también se usan para la alimentación, amenazando la soberanía alimentaria de los pueblos (Ver en este mismo libro el artículo de Juan Carlos Morales). (Vélez y Vélez, 2008. Pág. 38).

Consecuencias medioambientales de los monocultivos de palma en el Chocó

Las consecuencias en el ecosistema chocoano, especialmente en los municipios de Jiguamandó y Curvaradó muestran, en primera instancia, implicaciones ilegales frente al acceso a zonas de reserva forestal para la explotación del suelo con fines comerciales:

Una circunstancia agravante de la situación es el hecho que en el proceso de cultivo de palma africana, las empresas no han tenido en cuenta trámites y requerimientos básicos ante autoridades ambientales de tipo regional; no poseen documentos como el concepto de viabilidad ambiental y tampoco permisos para concesión de aguas y aprovechamiento forestal. Se percibe, además, una incoherencia o falta de coordinación entre las diferentes entidades del orden regional y nacional, pues, las entidades autónomas regionales están tomando decisiones y dando cierto apoyo a proyectos que van en contra de los requerimientos planteados por el orden máximo nacional (principalmente la Constitución y la ley 70 de 1993) ». (Herrera y Primavera, 2007. Pág. 102).

Otra de las consecuencias de las plantaciones de palma en el departamento, es la deforestación, situación que tiene como efecto directo la expulsión o erradicación de fauna silvestre, debido a la alteración y sustitución del ecosistema nativo por el de la palma, se tiene como consecuencia, un empobrecimiento de la biodiversidad que depende del entorno natural. (Mingorance, Minelli, Le Du, 2004). El fenómeno de la deforestación, tiene bajo amenaza el territorio conocido como el Chocó Biogeográfico, región que alberga alrededor de ocho mil especies de plantas y más de seiscientas especies de aves. (Arboleda, 2008).

La deforestación no solo tiene como consecuencia el deterioro de la biodiversidad, pues a su vez, modifican y deterioran los recursos hídricos según las necesidades de la palma, pues este tipo de cultivos requieren de sistemas de drenaje artificial, ya que las tierras del departamento son muy húmedas, dificultando –en condiciones normales- la puesta en marcha de la palma en sus suelos (Mingorance, Minelli, Le Du, 2004; Herrera, Primavera, 2007).

Con respecto a lo anterior, Herrera y Primavera (2007), citan en su artículo el estudio de Human Rights Everywhere, expresan:

(...) la tala de bosque y los sistemas de drenaje de las plantaciones modifican los cursos hídricos y modifican las cuencas de drenaje naturales. El desvío de quebradas y las enormes zanjas que se alinean alrededor de los cultivos crean un nuevo sistema pensado únicamente para regular las necesidades hídricas de la palma, evacuando el resto del agua sin prever los efectos que ocasione río abajo (...) Los procesos erosivos producidos por la tala masiva del bosque provocan la sedimentación de los ríos, que ya viene siendo un problema grave en varios sectores de la cuenca del Atrato. El río Jiguamandó sufre taponamiento grave y la gran sedimentación que presenta el Atrato en su desembocadura de Bocas de Atrato dificulta la navegación y requiere de grandes presupuestos para su dragado. Se originan problemas de movilidad y transporte con repercusiones económicas negativas para la región”. (Herrera y Primavera, 2007. Pág. 105-106).

Ante la situación del departamento del Chocó, la Defensoría del Pueblo (2005), a través de su resolución N. 39, mencionó que desde, el concepto de desarrollo sostenible, la agroindustria de la palma africana se caracteriza por no tener un sistema de producción sostenible, pues hasta el momento solo se enfoca en la sostenibilidad económica. De igual manera, la Defensoría (2005) resalta a través de investigaciones del Instituto Alexander Von Humboldt que los cultivos de palma no conviven con el ecosistema existente, por el contrario, lo reemplaza y por ende destruye la fauna y la flora asociada.

Se resalta que las implicaciones de la palma de aceite en el ecosistema chocono, no se limitan solamente a los derechos de la naturaleza, pues de igual manera, se ven vulnerados Derechos Humanos como el Derecho a gozar de un ambiente sano y al balance ecológico, así como al Derecho al territorio y a la identidad cultural y étnica. Lo anterior se fundamenta en el impacto generado por la infraestructura en torno a los monocultivos, la cual no se ha llevado a cabo bajo los permisos respectivos, irrespetando así el balance o equilibrio dinámico ecológico de la zona (Defensoría del Pueblo, 2005).

Asimismo, las comunidades que han vivido en las zonas forestales húmedas, como lo son la comunidad negra e indígena, se han visto directamente afectadas por la expansión de las tierras destinadas para la siembra de palma, ya que, en este sentido, ven en riesgo los conocimientos, prácticas culturales y de sustento que habían venido desarrollando alrededor de los territorios. (Defensoría del Pueblo, 2005).

Vulneración de derechos humanos en el marco de los monocultivos de palma en el Chocó: violencia y condiciones laborales

Las problemáticas y el impacto de los monocultivos de palma en torno a los derechos humanos, en primera instancia están relacionados con la falta de o débil presencia del Estado en la zona. Las inversiones realizadas en cuanto a la cadena productiva -seguridad, infraestructura eléctrica, vías de comunicación-, contribuyen a que se perciba una sensación de progreso y mejora de las condiciones de las comunidades, en otras palabras, estas empresas comienzan a reemplazar el poder estatal en la zona, generando así, una especie de obligación indirecta de la comunidad hacia las compañías. (Ocampo, 2009).

A pesar de los beneficios expresados anteriormente, las compañías de palma de aceite necesitan expandirse con el fin de incrementar su producción para así ser rentables. Esta expansión solo se logra a través de la adquisición de nuevos terrenos. En el caso colombiano, el acceso a la tierra puede convertirse en un proceso turbio debido dos inconvenientes: la precariedad de la definición de derechos de propiedad de la tierra y el involucramiento de grupos armados que facilitan su obtención.

El involucramiento injerencia de grupos armados al margen de la ley, como lo son los paramilitares, que, a través de métodos como la extorsión, la amenaza y el asesinato,

desenlazan consecuencias como el desplazamiento forzado y la pobreza. (Goebertus, 2008 & Leech, 2009). En sentido similar, Rey corrobora esa consecuencia:

Muchos predios los ocupan históricamente personas que no tienen título, lo cual genera fallas de información y afecta la definición de precios, y por ello la consecución de tierras en países como Colombia tiende a expresarse mediante la usurpación y el robo. La violencia se ha constituido en un método para imponer reglas en mercados en extremo informales. Autores como Fajardo (2002), Zuluaga (2002) e Ibáñez y Querubín (2004) ponen de relieve que el desplazamiento no es un resultado casual de la guerra. En realidad, la expulsión de la población es una estrategia de la guerra misma por medio de la cual se intimida a campesinos y se abaratan tierras para apropiarse de ellas e imponer mecanismos de producción de recursos legales o ilegales, ya sea para la organización delictiva o para la elite terrateniente local. Los campesinos abandonaban la tierra o vendían muy barato. Las masacres sembraron el terror y en ese río revuelto se hicieron infinidad de transacciones y se creó un verdadero caos jurídico. Muchos carecían de títulos diferentes a la mera posesión; otros, teniéndolos, los transfirieron y otros más abandonaron la tierra (Molano, 2012, p. 24).” (Rey, 2013. Pág. 6-7).

En el caso chocoano, los municipios de Jiguamandó y Curvaradó han sido testigos de graves violaciones de derechos humanos en torno a la apropiación de las tierras para los cultivos de palma, entre éstas, asesinatos, torturas, masacres, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado, lo que hace explícita la relación entre los cultivos y el conflicto. (Rey, 2013; Ocampo, 2009). Lo anterior, se puede evidenciar en lo expresado por diversas organizaciones -entre esas, ONGs, entidades públicas y empresarios-, quienes se encargaron de verificar las irregularidades denunciadas por la comunidad. (Swiss Info, 2005; Defensoría del pueblo, 2005).

La apropiación de los territorios comunales de comunidades afrocolombianas, por parte de las empresas y grupos armados, dio como resultado el asesinato y desaparición de alrededor de 110 personas. (Salinas y Seiboldt, 2010). El Concejo Noruego de Refugiados (2007), en su informe *Resistencia al desplazamiento por combatientes y agentes de desarrollo: zonas humanitarias en el noroccidente colombiano* establece lo siguiente frente al surgimiento de grupos paramilitares y al negocio de la palma africana:

El apoyo paramilitar para el establecimiento de las plantaciones de palma africana en Jiguamiandó y Curvaradó fue admitida públicamente por uno de los líderes paramilitares en junio de 2005. “Y se dice que en algunos territorios de Río Jiguamiandó ya hay campos de palma africana brotando, según los grupos de auto-defensa [paramilitares] en conversaciones con el gobierno sobre los planes económicos que pondrían en marcha una vez se lleve a cabo la desmovilización. Los lotes adquiridos ilegalmente en medio del conflicto armado se discuten dentro de estos planes. (Consejo Noruego de Refugiados, 2007. Pág. 13).

El involucramiento de grupos armados -como los paramilitares-, en los cultivos de palma de aceite en el Chocó, salpica a empresas como Urapalma, señalada de tener fuertes vínculos con estos grupos, beneficiándose del acceso a la tierra a través de actos violentos propiciados por los paramilitares. (García, 2014).

La vulneración de derechos humanos, no solo se manifiesta a través de actos violentos. La violación de derechos laborales y pésimas condiciones de trabajo, es otra característica de los monocultivos de palma en la zona. Para ser considerado como un producto rentable, bajo una mentalidad económica neoliberal, se debe buscar la reducción de costos para así obtener ganancias a través de una estrategia de precios. Lo anterior –como consecuencia de la ausencia estatal– se ve representado en salarios por debajo de lo habitual y omisiones en pagos de seguridad social. (Mingorance, Minelli, Le Du, 2004; Swiss Info, 2005; Salinas y Seeboldt, 2010).

La Reforma Rural Integral ¿una pequeña esperanza?

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (2016), en su punto número uno, cuenta con un plan para la transformación estructural del campo, llamado “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”. Con la reforma, se busca encontrar la solución de una de las raíces del conflicto colombiano: la lucha por el territorio, la cual ha tenido como resultado, graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, masacres, asesinatos, entre otros.

La reforma Rural Integral, hace específica la necesidad de restituir y formalizar la posesión de las tierras, evitando así las problemáticas en torno a la tenencia de los territorios y proporcionando una oportunidad para superar la pobreza y la desigualdad en el campo. Igualmente, propone una opción de sustento económico alternativo para las comunidades que habitan en zonas protegidas como lo son las cuencas, páramos y humedales. (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, 2016).

Lo anterior, de ser implantado bajo un modelo honesto, y con una mentalidad de acabar con una de las raíces del conflicto armado colombiano, arroja una esperanza para la problemática en torno a la apropiación y despojo de tierras para fines de explotación comercial de grandes empresas, pues permitiría que el campesinado y las comunidades rurales, puedan tener un sustento que no dependa de los intereses económicos de entes armados, políticos e internacionales. Asimismo, de ser otorgados otros medios de sustento para aquellas poblaciones que habitan en zonas forestales y reservas protegidas, en concordancia con una reglamentación ambiental exigente y cuidadosa del ecosistema, podría generar cambios positivos en cuanto a los impactos negativos de monocultivos en los suelos, fuentes hídricas y fauna y flora.

Conclusiones

(A modo de continuar con la discusión en el futuro)

Los monocultivos en general, y en el caso particular de este artículo, los de palma de aceite, ya sea para la producción de alimentos o de agrocombustibles, presentan graves implicaciones a nivel social y ecosistémico. Los países productores de palma de aceite –en su mayoría, en vía de desarrollo– cuentan con factores similares: pobreza, corrupción, medidas de protección ambiental laxas, baja presencia estatal en zonas rurales y condiciones de desigualdad, que facilitan de manera directa o indirecta, la reproducción de irregularidades en torno a los monocultivos, como lo son la apropiación y despojo de tierras de manera ilegal, o a través de medios ilegales.

Lo anteriormente concluido, se ve reflejado en el caso del departamento del Chocó, en donde, por su histórica baja o nula presencia estatal, se ha fomentado el abuso de compañías, sean éstas nacionales o internacionales, para la apropiación y explotación comercial de territorios colectivos designados para la comunidad, buscan expandir la producción de palma de aceite (o africana) en aras de incrementar sus tasas de margen de utilidad. Esta problemática, se ha visto envuelta en escándalos por el apoyo de fuerzas paramilitares, quienes, a través de medios de intimidación y violencia, han propiciado desplazamiento forzado de las comunidades indígenas y afrocolombianas, así como desapariciones forzadas, asesinatos y masacres, obteniendo así el acceso a territorios, los cuales son vendidos o puestos a disposición de las empresas palmeras.

En el departamento del Chocó, no solo se han visto vulnerados los derechos anteriormente mencionados, pues también se destaca la amenaza de los monocultivos, a prácticas culturales y de sustento en torno al ecosistema por parte de sus habitantes, violando así los derechos al territorio y a la identidad cultural y étnica. Así mismo, se ponen en riesgo las reservas forestales del Departamento, atentando contra la fauna y flora local y por consecuencia, amenazando las fuentes hídricas, con sus aguas subterráneas, debido a la intervención en infraestructura necesaria para el mantenimiento de los monocultivos de palma, lo que claramente compromete el derecho a gozar de un ambiente sano. Cabe resaltar igualmente, que estos métodos de explotación de la tierra, ponen en peligro otras formas de sustento económico de la región, como lo es la explotación de especies maderables. (Defensoría del Pueblo, 2005).

No queda duda, de que el modelo económico basado en la plantación de palma de aceite, no es sostenible, ya que ha fallado en cumplir las condiciones que establece el concepto de sostenibilidad, pues en este sentido, no ha sido responsable con el ecosistema y ha contribuido a la vulneración de derechos de la comunidad, generando así un impacto negativo en la misma. En cuanto a términos económicos, no ha sido un modelo que haya propiciado una distribución de la riqueza equitativa en la región chocoana, pues ha

enmarcado a los pequeños productores en un sistema de créditos del que muy difícilmente se podrán desligar.

Se pregunta entonces, sobre el impacto de la propuesta de Reforma Rural Integral, realizada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en esta problemática territorial. ¿Apaciguará ésta las necesidades de las comunidades rurales frente al territorio? ¿Brindará una solución a la constante lucha entre las grandes empresas y los pequeños productores? ¿Reducirá las implicaciones violentas en torno al acceso al territorio? Queda entonces un sentimiento de duda, que, sin embargo, es esperanzador, en la búsqueda de una solución holística para la problemática que gira en torno al acceso y sustento producido por los suelos del territorio colombiano.

Referencias

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (2016). *Abc del acuerdo final. Cartilla Pedagógica*. Tomado de: <http://www.acuerdodepaz.gov.co/sites/all/themes/nexus/files/Cartilla-ABC-del-acuerdo-de-paz.pdf>

Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. (2016). Tomado de: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>

Águila, M. (2005). Palma Africana: del ensueño a la pesadilla. Swiss Info. Tomado de: <http://www.swissinfo.ch/spa/palma-africana--del-ensueño-a-la-pesadilla/4628646>

Altieri, M. (2009). Los impactos ecológicos de los sistemas de producción de biocombustibles a base de monocultivos a gran escala en América. *Agroecología*, 4. 59-67

Álvarez, A. (2009). Efectos del monocultivo de la palma de aceite en los medios de vida de las comunidades campesinas: el caso de Simití. Tesis para maestría en Desarrollo Rural. Universidad Pontificia Javeriana

Arboleda, N. (2008). La palma africana en el pacífico colombiano: su ilegalidad, consecuencias y violación de derechos territoriales. *Revista Luna Azul*.

Borras, S. and Franco, J. (2012), Global Land Grabbing and Trajectories of Agrarian Change: A Preliminary Analysis. *Journal of agrarian change*, 12 (1): 34-59

- Brundtland, G. (1987). Our common future. Report of the world commission on environment and development. Tomado de: <http://www.un-documents.net/our-common-future.pdf>
- Burkard, H. (2001). Diplomado en Agroecosistemas. Módulo III: Sostenibilidad. Corantioquia
- Defensoría del Pueblo. (2005). Violación de los derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos de Jiguamandó y Curvaradó. Resolución defensorial N. 39
- Franco, J., Borrás, S., Alonso, A., Buxton, N., Herre, R., Kay, S., Feodoroff, T. (2012), The global land grab. A premier, TNI. Tomado de: <http://www.tni.org/sites/www.tni.org/files/download/landgrabbingprimer-feb2013.pdf>
- Gallopín, G. (2003). Sostenibilidad y desarrollo sostenible: un enfoque sistémico. División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos
- García, P. (2014). Tierra, palma africana y conflicto armado en el Bajo Atrato chocoano, Colombia. Una lectura desde el cambio en los órdenes de extracción. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(1), pp. 209-244.
- Goebertus, J. (2008). Palma de aceite y desplazamiento forzado en zona bananera: "trayectorias" entre recursos naturales y conflicto. *Colombia Internacional*, 67, pp. 152-175
- Herrera, J., Primavera, J. (2007). El cultivo de palma africana en las cuencas de los ríos curvarado y jiguamando, departamento del Chocó: desarrollo económico o exclusión social y cultural. Escuela de economía y administración. Universidad industrial de Santander.
- Leiteritz, R. J. (2005), International Political Economy: the state of the art. *Colombia Internacional*, 62, pp. 50 – 63
- Leech, G. (2009). The Oil Palm Industry: A blight on afro-Colombia. Nacla report on the Americas.
- Leech, G. (2009). Fueling underdevelopment in Colombia. Inter pares.
- Mingorance, F., Minelli, F., Le Du, H. (2004). El cultivo de la palma africana en el Chocó. Legalidad ambiental, territorial y derechos humanos. Human rights everywhere

- Norwegian Refugee Council (2007). Resistencia al desplazamiento por combatientes y agentes de desarrollo: Zonas humanitarias en el Noroccidente colombiano. Internal Displacement Monitoring Centre.
- Ocampo Valencia, S. (2009). Agroindustria y conflicto armado. El caso de la palma de aceite. *Colombia Internacional*, 70, pp. 169-190.
- Payne, D. & Raiborn, A. (2001). Sustainable development: the ethics support the economics. *Journal of Business Ethics*, Vol. 32, No 2, pp. 157-168.
- Rey, C. (2013). Análisis espacial de la correlación entre cultivo de palma de aceite y desplazamiento forzado en Colombia. *Cuadernos de Economía*, 32(spe61), 683-718.
- Salinas, Y., Seeboldt, S. (2010). Responsabilidad y sostenibilidad de la industria de la palma. Son factibles los principios y criterios de la RSPO en Colombia. Indepaz
- Sokoudjou, H. (2001). El caso de Camerún: las plantaciones de palma aceitera. Movimiento mundial por los bosques tropicales: el amargo fruto de la palma aceitera. Montevideo, Uruguay: *Novib – UITA*, 2001, p. 23 - 34.
- Soler, J., León, D. (2009). Impactos ambientales de la expansión de palma aceitera en el Magdalena Medio, hablan los pobladores. Programa de desarrollo y paz del Magdalena Medio.
- Stokes, D. (2001), Better lead than bread? A critical analysis of the us's plan Colombia. *Civil wars*, 4 (2): 59-78
- Veillette, C. (2005), Plan Colombia: a progress report. Crs report for congress. Tomado de: <http://www.fas.org/sgp/crs/row/RL32774.pdf>
- Vélez, H., Vélez, I. (2008). Los espejismos de los agrocombustibles. Agrocombustibles. Llenando tanques, vaciando territorios. CENSAT Agua Viva. Obra independiente. ISBN: 978-958-97996-3-5
- Zoomers, A. (2010): Globalisation and the foreignisation of space: seven processes driving the current global land grab, *The Journal of Peasant Studies*, 37:2, 429-447



Ciencia Política: críticas y propuestas en el desarrollo del campo disciplinar

Jonathan Alejandro Murcia ¹

Resumen

En el presente artículo se ofrecen al lector algunas reflexiones sobre el desarrollo de la Ciencia Política como campo disciplinar, abordando discusiones tradicionales en su historia, entre ellas, las críticas dirigidas a la Ciencia Política tradicional de corte estadounidense y su influencia en la forma de conocer científicamente la política; la relación entre Ciencia Política, Teoría Política y Filosofía Política; y algunas propuestas que se han formulado sobre el desarrollo de esta disciplina en el contexto latinoamericano.

Palabras clave: Ciencia Política; disciplina; crisis y propuestas; América Latina y Colombia.

¹ Politólogo y Magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia. Estudiante del Doctorado en Estudios Políticos de la Universidad Externado de Colombia. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Integrante del Centro de Análisis en Políticas Públicas vinculado al grupo de investigación Gobierno y Asuntos Públicos de dicha facultad. Artículo de reflexión realizado en el marco del curso Fundamentos de Ciencia Política, del Doctorado en Estudios Políticos de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: jonathan.murcia@udea.edu.co.

Citación de este artículo: Murcia, J. A. (2018). Ciencia Política: críticas y propuestas en el desarrollo del campo disciplinar. *Diálogos de Derecho y Política*, (21), pp. 63-73. Recuperado de <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791963>

Ciencia Política: críticas y propuestas en el desarrollo del campo disciplinar

Contorneando la discusión

El ingreso al mundo de la Ciencia Política tiene diferentes entradas. Se puede ingresar a través del interés por un tema o subtema en particular (el Estado, los sistemas electorales, la ciudadanía, las instituciones políticas, etc.). También se puede llegar a través del interés por la disciplina. Este último camino es el que regularmente recorremos quienes deseamos ser profesionales en este campo a nivel de pregrado o posgrado, o, para quienes tienen un particular interés en conocer de qué trata esta ciencia.

La literatura que inicialmente se dispone para hacer una introducción a la Ciencia Política son los libros tipo manual, que intentan responder al lector inquietudes como ¿Qué es la Ciencia Política? ¿Cómo surge? ¿Por qué es una ciencia? ¿Cuáles son sus escuelas, métodos, enfoques de teoría y principales conceptos? ¿Cómo se ha desarrollado como campo disciplinar?

Entre esta literatura generalmente nos encontramos con reconocidas obras como *Una disciplina segmentada, Escuelas y Corrientes en las Ciencias Políticas* de Gabriel Almond (1999), *Teoría y Métodos de la Ciencia Política* de David Marsh y Gerry Stoker (1997), *¿Cómo estudiar Ciencia Política? Una introducción en trece lecciones* de Dieter Nohlen (2012), *Ciencia Política: una introducción* de Josep M. Vallés (2006), *Nuevo Curso de Ciencia Política* de Gianfranco Pasquino (2011), y, cómo no aludir al famosísimo *Diccionario de Política* de Norberto Bobbio (1997).

El listado puede ser mucho más extenso. Estas obras están dirigidas a orientar al lector en el desarrollo de una ciencia relativamente “joven” respecto a otras ciencias sociales. Adicionalmente contribuyen a definir un estado del arte de la disciplina. Estas obras son de gran valor, porque recogen importantes debates ontológicos, epistemológicos, metodológicos, teóricos y conceptuales de la Ciencia Política.

Es común que en esas obras también se aborden controversias que han marcado el desarrollo de la disciplina. Por ejemplo, debates tradicionales como la relación de la Teoría Política y la Ciencia Política (Isaac, 1987; Sartori, 2000). El ensayo de Elizabeth Kiss sobre *El extraño silencio de la teoría política* (1995) es esclarecedor, en cuanto cuestiona los alcances prácticos y transformadores de la teoría política; así como los efectos nocivos de los distanciamientos que se han generado entre la Ciencia Política y la Teoría Política, y que han derivado en un empirismo avalorativo de la primera y un normativismo por parte de la segunda, cayendo ambos recurrentemente en escenarios de irrelevancia práctica.

Por otra parte, Jeffrey Isaac (1987) nos invita a cuestionar los esencialismos y a reconocer la capacidad de agencia del ser humano para transformar su historia, el cual está determinado por estructuras sociales que él mismo ayuda a construir y modificar. Para este autor, hoy más que nunca se requiere de una teoría política humanista y de una práctica

política informada, para proteger las libertades y la democracia ante el resurgimiento del conservadurismo y del fundamentalismo religioso.

También podemos encontrar literatura que desarrolla álgidas discusiones que confrontan de una manera estructural las formas como estamos haciendo ciencia sobre la política. En ese sentido, hay otras vías quizá “menos tranquilas” de entrar a la disciplina.

Puede ser el caso del estudiante de primer semestre de Ciencia Política que, entre sus primeras lecturas, se tope o le recomienden ensayos como *Adiós a la Ciencia Política: Crónica de una muerte anunciada* de César Cansino (2007). Este neófito apenas está llegando y ya lo están despidiendo. Puede ser altamente impactante interesarse por una disciplina y encontrarse quien le diga que esta se encuentra herida de muerte.

Hay profesores que preferirían dejar que sus nuevos aprendices o los amigos interesados en la Ciencia Política tengan tiempo de entrar a la casa, saludar, ubicarse bien en la sala, antes de enterarse de asuntos que merecen tiempo, conversación y reflexión para ser bien entendidos.

Por ejemplo, para comprender por qué Cansino se despide con tanta vehemencia de la Ciencia Política, se debe estar al corriente de que a principios del siglo XXI un gran referente de esta disciplina venía afirmando que la Ciencia Política se había convertido en un “Gigante con Pies de Barro”, así como entender bien los planteamientos críticos a la Ciencia Política que rodean esta metáfora, y por ende, las reacciones de quienes estuvieron a favor o en contra de esta crítica.

Me estoy refiriendo por supuesto a la gran conmoción que generó el reconocido politólogo italiano Giovanni Sartori a comienzos del presente siglo cuando publicó *¿Where Is Political Science Going?* traducido al español como *¿Hacia dónde va la Ciencia Política?* (2004), que todavía retumba en nuestras cabezas, diciéndonos que uno de los principales compromisos de los politólogos es reflexionar sobre cómo estamos construyendo esta disciplina.

En este orden de ideas, me propongo en este artículo realizar un breve abordaje sobre esta controversia y sobre otros asuntos que debemos tratar si no queremos seguir caminando con pies de barro, analizando algunas críticas que se han generado al desarrollo de la Ciencia Política tradicional de corte estadounidense, sobre la relación Ciencia Política, Teoría Política y Filosofía Política y abordando otras cuestiones sobre el desarrollo de esta disciplina en nuestro contexto latinoamericano y particularmente el colombiano.

Intentaré cumplir con este objetivo en tres momentos. En el primero, retomar de manera muy general algunas de las tesis que Sartori presenta en su colección de ensayos *Cómo hacer Ciencia Política. Lógica, Método y Lenguaje de las Ciencias Sociales* (2011) y que nos invitan a cuestionarnos sobre cómo estamos construyendo nuestra disciplina. En un segundo momento, presentaré algunas reacciones que esta (auto)-crítica ha generado entre académicos latinoamericanos, valiéndome de literatura en la cual se plantean posiciones muy diversas, la gran mayoría optimistas y con carácter propositivo. Finalmente, en un

tercer momento concluiré este artículo haciendo un balance a modo personal sobre este periodo crítico de la Ciencia Política, que nos invita, como toda crisis, a cuestionarnos, reflexionar, proponer y trazar nuevos rumbos.

Hacia dónde vamos y cómo hacer Ciencia Política

Giovanni Sartori, como él mismo se califica —quizá con algo de la ironía que caracterizaba su buen humor y su estilo de sátira—, es todo un “viejo sabio” y un gran precursor de la Ciencia Política. Sus textos han constituido un valioso aporte al desarrollo de la disciplina. Su obra *La Política: Lógica y Método en las Ciencias Sociales* (2002) ha sido un faro para muchos politólogos en medio de la bruma que rodea los debates sobre la Filosofía Política, la Teoría Política, la Ciencia Política y sus interrelaciones.

En su publicación *Cómo hacer Ciencia Política. Lógica, Método y Lenguaje de las Ciencias Sociales* (2011), Sartori reúne una colección de ensayos sobre diversos temas: comparación, terminología conceptual, democracia, etc. que tienen como base la preocupación del autor por el papel de la lógica en el método científico, o, por decirlo de otra forma, sobre la *metodología*. Cada ensayo reúne una serie de tesis, explicaciones y propuestas, para atender asuntos que él considera problemáticos en el desarrollo de la Ciencia Política.

Una de estas tesis tiene que ver con lo que él denomina el “estiramiento conceptual” y la “mal formación de conceptos”. Para Sartori, una de las grandes particularidades que ha tenido la Ciencia Política es el hecho de ser heredera de conceptos ya construidos en otros campos de conocimiento, como la Filosofía Política y la Teoría Política. Según Sartori, esto generó inicialmente que el politólogo fuera *inconsciente*, en el sentido de no tener la responsabilidad de pensar en la teoría, ya que otros ya habían pensado por él (2011, p. 11).

Sin embargo, la Ciencia Política ha tenido la necesidad de embarcarse en re-conceptualizaciones, debido a la expansión de la política (ampliación de sus significados) y a la necesidad de comparar globalmente. Según Sartori, ante esta necesidad, la forma más frecuente para los politólogos de “viajar” por el mundo de la política ha sido estirar los conceptos, generando como consecuencia que estos cada vez abarquen una mayor variedad de realidades, generando ambigüedad (múltiples significados/ampliación connotativa) y vaguedad (menos precisión denotativa/referente empírico), con todas las consecuencias que esto tiene a la hora de comparar, o, mejor dicho, de comparar mal.

En ese escenario, las investigaciones de la Ciencia Política se han sumergido en conceptos vaporosos, falsas equivalencias, entre otros problemas a la hora de abordar sistemas democráticos, Estados, gobiernos, sistemas políticos, partidos políticos, movimientos sociales, entre otros objetos de estudio.

Otra vía por la cual hemos optado para viajar ha sido dejar atrás la preocupación por el significado de los conceptos y trasladar todos nuestros esfuerzos hacia la cuantificación de las realidades políticas: ya no definir, sino medir, hacer estadísticas y formalizar matemáticamente. Esto, según Sartori, nos ha llevado a querer cuantificar fenómenos de los

cuales aún no sabemos bien qué son. Aquí radica la gran preocupación sobre el afán que se ha generado en la Ciencia Política por abarcar un mayor número de casos, comparar, proporcionar estadísticas, que nos ha llevado a olvidarnos de la lógica o a caer en una mala lógica. De ahí que, en estos afanes de medir, medir y medir, Sartori se pregunte ¿medir qué? “no podemos medir sin no sabemos antes lo que estamos midiendo” (2011, p. 20).

Esta inquietud de Sartori en torno a los caminos recorridos por la Ciencia Política tradicional, caminos de racionalización formal y matemática de las realidades políticas, nos cuestiona sobre qué tanto nos cuestionamos por la lógica del método científico que empleamos, de discutir cómo conocemos lo que conocemos, cuestionarnos sobre si las herramientas conceptuales y los métodos que estamos empleando son los adecuados o no.

En ese escenario Sartori nos invita a pensar que cada vez tenemos más teorías, modelos de análisis, herramientas informáticas, acceso a datos, pero no sabemos muy bien para qué nos sirve todo eso, lo que él diagnostica como el desarrollo de la relación *teoría-investigación* a costa de la reflexión sobre la relación *teoría-práctica*. Por ese camino, estamos viajando de manera *inconsciente*; donde la corriente dominante de hacer Ciencia Política, preocupada por su desarrollo, está quedando tan vulnerable y expuesta como aquel gigante con pies de barro del sueño del rey Nabucodonosor.

Evidentemente, estas críticas de Sartori apuntan a la tradición estadounidense que ha modelado fuertemente el desarrollo de la Ciencia Política. Ese “gran hermano” como él le denomina —reconociendo de todas maneras sus buenas intenciones—, ha llevado a la Ciencia Política por caminos que él considera equivocados por diversas razones, como el hecho de tomar a la Economía como ejemplo a seguir o el interés por centrarse en un enfoque conductista, cuantificador y descuidando la relación teoría-práctica. Para Sartori, este camino nos ha llevado a desarrollar una “ciencia inútil” (2011, p. 318).

En sus planteamientos sobre hacia dónde va la Ciencia Política, su balance es claro y contundente, y se erige de manera explícita como una crítica a la Ciencia Política estadounidense

Desde mi punto de vista, la ciencia política de impronta estadounidense (por entendernos, la «ciencia normal», dado que los estudiosos inteligentes logran siempre salvarse gracias a su inteligencia) no va a ninguna parte. Es un gigante con pies de barro. La alternativa, al menos a la que personalmente tiendo, es la de resistirse a la cuantificación de la disciplina. Por decirlo en pocas palabras, piensa antes de contar y, al mismo tiempo, cuando pienses usa la lógica. (2011, p. 324)

Sin duda alguna, las reacciones no se hicieron esperar. Hubo tanto manifestaciones de apoyo a las tesis de Sartori, como expresiones moderadas y otras de abierto rechazo. Este artículo no las puede abordar todas en detalle, pero sí es posible mencionar algunas de ellas.

Una reacción moderada, con apoyo a algunas tesis de Sartori y rechazo a otras, fue la respuesta de Josep Colomer en su artículo *La ciencia política va hacia adelante (por meandros tortuosos)*. *Un comentario a Giovanni Sartori* (2006). Según Colomer, Sartori

tiene toda la razón cuando plantea que la Ciencia Política ha descuidado su dimensión práctica y de investigación aplicada, ya que se ha concentrado en cuantificar. También manifiesta acuerdo con el hecho de que se ha descuidado la tarea de definir bien los conceptos. Sin embargo, rechaza otros planteamientos. Entre las acusaciones más directas está el hecho de considerar que Sartori se equivoca de enemigo al responsabilizar de manera tan directa a la Ciencia Política estadounidense. Colomer también manifiesta desacuerdo con la crítica a la cuantificación.

De otro lado, y ya no como reacción sino como acusación previa, se encuentran las tesis de autores italianos como Danilo Zolo, quien ya en la década de los ochenta del siglo XX venía planteando que la Ciencia Política, particularmente la Ciencia Política estadounidense, se encontraba en crisis y acusó a Sartori de ser uno de los precursores de una Ciencia Política única.

En la “ciencia política” de Sartori y de algunos de sus discípulos existe no sólo la ambición de presentarse como la única forma de conocimiento político controlable y confiable, sino también una no menos ambiciosa polémica política, que aspira a ser puramente científica, en las confrontaciones con toda concepción “holística”, comenzando por el socialismo. En mi opinión, ha llegado el momento de reconsiderar, también en Italia, los fundamentos y el “rendimiento” de la “ciencia política” y sobre todo de volver a poner a discusión la que es su auténtica camisa de fuerza: el dogma positivista de la separación entre “juicios de hecho” y “juicios de valor” y, en relación con ello, el principio de la “avaloratividad” ético-ideológica (*Wertfreiheit*) de las teorías científicas. (2007, p. 53)

En este escenario que plantea Danilo Zolo, la crisis de la Ciencia Política no se debe sólo a las formas estadounidenses de hacer Ciencia Política, sino a la idea de una ciencia de la política como empresa de unificación y homogeneización del conocimiento de la política, responsable de separar, por un lado, el conocimiento científico de la política, y, por otro lado, el conocimiento derivado de la Filosofía Política.

Solo estos dos ejemplos, el de la respuesta de Colomer a Sartori y el de las críticas de Zolo a Sartori, nos muestran lo complejo de la discusión sobre el estatuto científico, ontológico y epistemológico de la Ciencia Política y de la diversidad de posturas en torno al estudio de la política. En toda esta historia, la Ciencia Política también ha sido objeto de debate en América Latina, así como de reflexión sobre su posible crisis. Veamos algunas de las posiciones que se han esgrimido al respecto.

Ubicando la discusión en América Latina

La Ciencia Política, y su desarrollo en Latinoamérica, no han sido ajenos a estas discusiones. Las facultades y departamentos, las revistas académicas y libros, los congresos y otros espacios de construcción y socialización de la politología, han sido testigos de ello. Allí se han propuesto debates, argumentos y posiciones sobre aspectos como: el estatuto científico de la Ciencia Política; las influencias procedentes tanto de la tradición

estadounidense, como de la teoría política y la filosofía política clásica europea continental; la construcción de una Ciencia Política más situada en las realidades latinoamericanas, entre otros.

En ese escenario, se ha producido importante material bibliográfico, tanto en respuesta a la pregunta de Sartori sobre hacia dónde va la Ciencia Política, como otras reacciones que han pretendido abordar de manera crítica y reflexiva el desarrollo de esta disciplina en nuestra región.

En América Latina encontramos diversas posiciones. Algunas, en mi opinión, son fatalistas y un tanto exageradas, como la de César Cansino (2007), quien afirma que la Ciencia Política “está herida de muerte” por excesos empiristas y cientificistas que la alejaron de la macro política (p. 27). Otras lecturas menos dramáticas y más optimistas como la de Martín Retamozo, plantean que “Esta situación, lejos de ser una tragedia, es una oportunidad para el replanteo de los estudios políticos en América Latina, superando las constricciones temáticas, teóricas y metodológicas difundidas por el paradigma con pretensiones hegemónicas” (2009, p. 2) y propone pasar “De la crítica de la Ciencia Política a la Ciencia Política Crítica” (p. 10).

Trabajos como el de José Luis Orozco (2012), quien, sin despedirse de la Ciencia Política, realiza una crítica a la Ciencia Política Norteamericana en su libro *La Pequeña Ciencia*. O los escritos de José Francisco Puello Socarrás (2010) quien señala diversos obstáculos que ha tenido la Ciencia Política en su desarrollo habitual y propone la necesidad de construir una disciplina renovada, alternativa y liberadora.

Otras perspectivas como la de Barrientos del Monte (2009), plantean varias críticas a reacciones como la de Cansino, señalando que el panorama es más complejo de lo que parece, identificando cómo incluso en Estados Unidos se encuentran posturas críticas a la tradición cuantitativista norteamericana y concluye que la Ciencia Política está más viva que nunca.

Los diagnósticos parecen apuntar a un mismo asunto: la influencia de la tradición estadounidense en el desarrollo de una Ciencia Política obsesionada por medir, por definir su estatuto de científicidad y su autonomía disciplinar, y por universalizarse como ciencia, se ha olvidado de sus raíces filosóficas y teóricas, ha caído en estudios cuantificadores inútiles, ha perdido de vista las dimensiones culturales, sociales y económicas de la política, así como los lazos con otras ciencias sociales que le ayudan a comprender lo político, y, en un contexto de enormes desigualdades socioeconómicas y persistentes crisis políticas como América Latina, la Ciencia Política se ha descuidado en su dimensión práctica y transformadora, lo cual, para muchos, es ontológica y epistemológicamente reprochable.

Las alternativas formuladas para responder a ese diagnóstico común son diversas. Algunos autores proponen construir una Ciencia Política que encuentre su riqueza en la interdisciplinariedad (Llera Ramo, 1996; Muñoz Patraca, 2009) o en la transdisciplinariedad (Rivas Leone, 2003; Pérez y Guzmán, 2010). Otros autores plantean

la necesidad de desarrollar un enfoque integrador (Restrepo, Tabares y Hurtado, 2013), caracterizado por la interdisciplinariedad, la mixtura de enfoques teóricos y un caleidoscopio metodológico, para abordar objetos de estudio de la política en contextos marcados por la violencia.

Aunque algunos autores reconocen que se deben evitar posturas rígidas y compartimentaciones positivistas, plantean que sí es necesario fortalecer los presupuestos epistémicos y epistemológicos de la disciplinariedad de la Ciencia Política, así como establecer la teoría política como la “columna vertebral normativa” de la Ciencia Política, incluso, como una forma de llevar a cabo un mejor diálogo interdisciplinar y superar el paradigma tradicional positivista que rechaza la valoratividad (Mejía Quintana, 2006).

Otras perspectivas proponen recuperar la relación entre la Ciencia Política y la Filosofía Política (Fernández Ramil, 2005), o, en otros términos, sugieren a la Ciencia Política “dejarse contaminar” de la filosofía para enriquecerse en sus estudios y superar su pretendida neutralidad positivista (Molina, 2007). También están quienes, más allá de las tradiciones, plantean que la Ciencia Política debe guiarse por la autocrítica y la pluralidad (Bautista Lucca, 2008).

En Colombia, hemos presenciado diversidad de debates y se han recorrido múltiples caminos. En variadas producciones se han registrado no solo las misceláneas influencias que hemos recibido en el desarrollo de la disciplina, sino, también, las trayectorias tan diversas que hemos transitado en la institucionalización de la Ciencia Política (Murillo y Ungar, et. al. 1999; Casas y Losada, 2008; Leyva, 2013; Obando, 2013; Casas, 2015; Caicedo, Baquero y Cuéllar, 2015).

Los estudios de Javier Duque Daza (2014a; 2014b) sobre los pregrados y posgrados de Ciencia Política en Colombia, detallan la existencia de programas, facultades e institutos, que, en su fundación, decidieron enmarcarse en la Ciencia Política, mientras que otros se conciben más en la línea de los Estudios Políticos, o se concentran en temas específicos como el Gobierno o las Relaciones Internacionales. La diversidad de enfoques, subcampos disciplinares, influencias teóricas, son una muestra palpable de la variedad de identidades, enfoques e instituciones que han caracterizado el desarrollo del conocimiento científico de la política en Colombia, ya sea que se haya concebido en algunos escenarios como Ciencia Política o no.

Algunas consideraciones a modo de cierre

La alarma sobre la crisis de la Ciencia Política también ha retumbado en Colombia. Hemos hecho propio el debate sobre si desarrollamos una disciplina guiada por la tradición estadounidense (mayoritaria); si sería mejor hablar de Ciencias Políticas; si lo más conveniente es establecer un campo amplio de Estudios Políticos; o, si estamos construyendo una forma de hacer Ciencia Política particular y heterogénea en sí misma.

Cualquiera de estos caminos es válido. La coexistencia de diversas apuestas, como hasta ahora se ha dado, también lo es. Desde mi punto de vista no es necesario llegar a un lugar

común. Lo que sí es indispensable es desarrollar los espacios de discusión académica y profesional para exponer y confrontar todos los argumentos y posiciones existentes. Construir un campo de conocimiento de la política en el cual nos reconozcamos, tanto en las similitudes como en las diferencias. Asumir la responsabilidad epistemológica de generar un conocimiento de la política y de lo político en sentido amplio y con orientaciones prácticas, para el mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y de los acuerdos colectivos, para la cualificación de las ciudadanías, para la formación de sujetos políticos críticos, para la garantía de los derechos, en un contexto que lo requiere y lo demanda.

La Ciencia Política colombiana no puede ser solamente espectadora de lo que sucede con la política en nuestros contextos. Desde mi perspectiva, el conocimiento científico de la política debe jugar un papel importante en la construcción de bases democráticas para la participación en la política partidista y electoral, en los movimientos sociales, en la educación política más allá de las aulas universitarias, en el mejoramiento de las decisiones políticas y de las políticas públicas.

Si entendemos el vocablo crisis, no como problema o dificultad, sino en su raíz etimológica latina como “situación de cambios”, habría lugar para que consideremos si estamos en crisis. Esta perspectiva nos exige discutir cómo vamos a seguir construyendo nuestra disciplina y nuestros conocimientos de la política y lo político; y cómo estos pueden contribuir a fortalecer nuestras instituciones democráticas y aportar a lograr un mejor país. Evitar los lugares comunes y acrílicos. No podemos ser politólogos inconscientes como diría Sartori. La crisis es momento de crítica, de construcción, de transformación y de evolución. La Ciencia Política en Colombia debe atender a esta perspectiva de crisis, generar los espacios para discutirnos gnoseológica, ontológica y epistemológicamente, y afrontar el doble reto de desarrollar tanto la relación *teoría-investigación* como la relación *teoría-práctica*.

Referencias

- Almond, G. (1999). *Una disciplina segmentada. Escuelas y corrientes en las ciencias políticas*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica
- Barrientos del Monte, F. (2009). La Ciencia Política más viva que nunca. *Andamios*, 6, 11, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México D.F.
- Bautista Luca, J. (2008). Debates y embates de la politología. *Revista de Ciencias Sociales*, 30, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito, Ecuador, pp. 13-26.
- Bobbio, N. (1997). *Diccionario de política*. 10a edición. Siglo XXI. México.
- Cansino, C. (2007). Adiós a la Ciencia Política. Crónica de una muerte anunciada. *Temas y debates*, 14, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina.

- Casas, A y Méndez, N. (2015). *Ciencia política: institucionalización, organización y construcción de asociaciones*. Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas Universidad Eafit, Medellín, Colombia.
- Colomer, J. (2006). La ciencia política va hacia adelante (por meandros tortuosos). Un comentario a Giovanni Sartori. *Revista Española de Ciencia Política*, 14, España, pp. 41-45.
- Covarrubias, I. (2007). La ciencia política frente al espejo. *Temas y debates*, 14, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina.
- Duque Daza, J. (2014a). La ciencia política como disciplina universitaria en Colombia. *CS*, 14, Cali, Colombia, pp. 243-292,
- Duque Daza, J. (2014b). La ciencia política en Colombia. Análisis de los planes de estudio, sus áreas y sus énfasis. *Papel Político*, 19, 2, Bogotá, Colombia, pp. 377-411.
- Fernández Ramil, M, A. (2005). La ciencia política en el diván: la introspección disciplinar. *Revistas de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, 4, 2, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, España, pp. 11-30.
- Isaac, J. C. (1987), “On the Subject of Political Theory”. *Political Theory*, No. 15, Vol. 4.
- Kiss, E. (1995), “The Strange Silence of Political Theory”. *Political Theory*, No. 23, Vol. 4.
- Leyva Botero, S. (2013). *La ciencia política en Colombia: ¿una disciplina en institucionalización?* Universidad Eafit, Medellín, Colombia.
- Llera Ramo, F, J. (s.f). Ciencia política y sociología política: la necesaria reconstrucción de la interdisciplinariedad. *Reis*, 76, 96, España, pp. 57-73.
- Losada, R y Casas, A. (2008). Enfoques para el análisis político. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, pp. 299-392.
- Marsh, D. y Stoker, G., (1995). *Teoría y Métodos en Ciencia Política*, Madrid, Alianza Universidad Textos.
- Mejía Quintana, O. (2006). El estatuto epistemológico de la teoría política. Problemática, reconstrucción y competencia. *Ciencia Política*, 1, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia, pp. 30-57.
- Molina, E. (2007). Por una ciencia política enriquecida. *Temas y debates*, 14, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina.
- Murillo Castaño, G y Ungar Bleier, E. (s.f). Evolución y desarrollo de la Ciencia Política colombiana: un proceso en marcha.
- Muñoz Patraca, V, M. (2009). La disciplina de la ciencia política. *Estudios Políticos*, 9, 17, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F, pp. 91-108.

- Nohlen, D. (2011). *¿Cómo estudiar ciencia política? Una introducción en trece lecciones*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Obando Tobón, L, M. (2013). Contraste y comparación de la Ciencia Política frente a un caso particular. *Conflicto y Sociedad*, 1, 2, Sabaneta, Colombia.
- Pasquino, G. (2011). *Nuevo curso de Ciencia Política*. México: Fondo de Cultura Económica
- Pérez Mayo, A, R y Guzmán, M. (2010). La crisis de la ciencia política y su alternativa transdisciplinar. *Revista de Humanidades*, 11, (27), México.
- Puello Socarrás, J, F. (2009). ¿Miseria de la politología? Notas para una Ciencia Política alternativa. *Espacio crítico*, 10.
- Restrepo Parra, A; Tabares Ochoa, C y Hurtado Galeano, D, P. (2013). ¿De qué ciencia política estamos hablando? Las potencialidades de un enfoque integrador. *Estudios Políticos*, 43, Instituto de Estudios Políticos, Medellín, Colombia, pp. 13-38.
- Retamozo, M. (2009). La ciencia política contemporánea: ¿constricción de la ciencia y aniquilamiento de lo político? Apuntes críticos para los estudios políticos en América Latina.
- Rivas Leona, J, A. (2003). Ciencia política: complejidad y transdisciplinariedad. *Politeia*, 31.
- Sartori, G. (2000). *La política: Lógica y método en las ciencias sociales*. 2 ed. Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, G. (2012). *Cómo hacer Ciencia Política*. Madrid, Taurus.
- Valles, J. (2000). *Ciencia Política: una introducción*. Barcelona, Ariel.
- Zolo, D. (2007). La tragedia de la Ciencia Política. *Temas y debates*, 14, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina.



Politización identitaria de los clubes de fútbol: Casos Real Madrid y Fútbol Club Barcelona, un acercamiento

Santiago Carmona Cardona ¹

Resumen

Este trabajo presenta un acercamiento a los procesos de politización -ideologización- identitaria en los clubes de fútbol, particularmente en los casos Real Madrid Club de Fútbol y Fútbol Club Barcelona. Desde un enfoque no esencialista de las identidades se analiza en cada club tres variables: élites, gobiernos de turno y aficionados, éste último dividido en comunes y ultras. Se esboza entonces cómo se ha generado el proceso de politización y en qué medida los actores mencionados han influido.

Palabras clave: Identidad; ideología; fútbol; politización; Real Madrid; Fútbol Club Barcelona; élites; gobiernos de turno; aficionados; ultras.

¹ Estudiante de Ciencia Política de la Universidad de Antioquia. Líneas de investigación: identidades políticas, subjetivación, violencia, ciudadanía, fútbol y política. Artículo derivado de la ponencia presentada en el “VI Congreso Nacional de Ciencias Sociales. Las ciencias sociales y la agenda nacional” organizado por el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales, A.C, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y El Colegio de San Luis, A.C. Centro Cultural Universitario Bicentenario, San Luis Potosí, SLP. Correo electrónico: scarmona231@gmail.com.

Citación de este artículo: Carmona Cardona, S. (2018). Politización identitaria de los clubes de fútbol: Casos Real Madrid y Fútbol Club Barcelona, un acercamiento. *Diálogos de Derecho y Política*, (21), pp. 74-90. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791964>

Politización identitaria de los clubes de fútbol: Casos Real Madrid y Fútbol Club Barcelona, un acercamiento

Introducción

“¿Por qué, entonces, tiene cada hombre una conciencia? Pienso que primero debemos ser hombres, y súbditos después.” Henry D. Thoreau²

La política y el fútbol en España han sido dos elementos que han forjado una relación prácticamente directa, pues en la medida que se han observado a los clubes de fútbol como instituciones atractivas para las masas y con gran poder de movilización, paralelamente se han observado como entidades moldeables que pueden detentar poder para inferir en la vida de las personas por medio del factor “identidad”. Se hace posible entonces considerar que los clubes de fútbol se configuran como instrumentos que no solo cuentan con responsabilidades meramente deportivas, sino también sociopolíticas.

Para dar muestra de ello, aquí se toman como referentes los dos equipos más representativos de España: Real Madrid Club de Fútbol y Fútbol Club Barcelona. Teniendo como punto de partida a estos dos equipos, se hace un análisis del proceso de politización identitaria de dichos clubes y su relación con las ideologías. De esta forma, este escrito se estructura en tres momentos: en el primero se presenta un abordaje teórico enfocado en las categorías de identidad e ideología y, continuamente, la relación de correspondencia que se presenta entre las dos; en el segundo apartado se expone el estudio de caso en relación con la teoría; y por último se presentan las conclusiones.

Cabe señalar que para el segundo momento, los equipos anteriormente mencionados se abordarán históricamente desde diversos puntos de análisis, como lo son: aficionados, élites y gobiernos de turno. En consonancia, se señalan de forma general las tres variables a trabajar:

En primera instancia se trabajan las élites, variable que señala la influencia de las mismas en la configuración propia de los clubes, desde su época fundacional y, en el transcurso de los años, con adhesiones momentáneas y/o permanentes con los clubes.

La segunda variable son los gobiernos de turno, aquí se señalan los diversos acontecimientos que permiten inferir de forma crítica cuál ha sido el papel de los diferentes gobiernos de turno en España en la politización de los clubes de fútbol anteriormente mencionados por medio de su impregnación ideológica.

Por último, la tercera variable se relaciona con los aficionados, esta se rastrea de dos formas: aficionados comunes y ultras. Mostrando la diferenciación entre los dos tipos, se aborda de manera más específica a los ultras como grupo organizado que detenta internamente una postura política.

² Rescatado de su libro “Sobre la desobediencia civil”

Cabe denotar que el orden de las variables obedece a la aparición de cada una en forma cronológica.

El fútbol bajo un panorama politológico puede observarse como un hecho político bajo tres ópticas amplias: en la medida en que se observa como estrategia política de gobernabilidad, es decir, el fútbol en tanto se entiende como estrategia, permite a los gobiernos respaldar procesos políticos, controlar masas y encubrir situaciones que puedan alterar el orden público. En segundo término, el tinte político en el fútbol se denota en la construcción de acción colectiva y organizaciones sociales (grupos organizados) con carácter o fines de reivindicación social o nacional. En última instancia, el fútbol es un fenómeno político en la medida en que se pueden concebir a dichas instituciones (clubes y barras) deportivas como entidades que pueden detentar y ejercer poder, el cual puede ser revestido por ideologías políticas de toda índole; de esta forma, las masas que son captadas por los clubes de fútbol, pueden llegar a ser reflejo de la adopción y/o reproducción de una ideología.

Es este último momento en el que se enfoca este escrito y, en consecuencia, se parte del presupuesto de creer que el simple hecho de que un club deportivo de fútbol se vea relacionado con una ideología política u de otra índole, no quiere decir que interiormente, desde la parte institucional u organizacional, dicha ideología se promueva o haga parte de los estatutos internos del club. De tal forma se vislumbra la importancia de determinar en qué medida los diferentes actores mencionados anteriormente han influido en la politización identitaria de estos clubes.

Identidad

Este trabajo parte del presupuesto de entender que la identidad no es un atributo sino una construcción, es decir, de la concepción antiesencialista de Ernesto Laclau que concibe al sujeto como falta o “carencia de ser”, lo cual impulsa al individuo a enmarcarse en procesos de identificación con representaciones sociales, con algo “otro” que permita complementar su identidad. Allí radica la imposibilidad de la cosificación identitaria, pues la identidad como objetivo buscado es siempre diferido y ello impide que se logre coincidir a plenitud con una representación “la rapidez del cambio en la sociedad contemporánea redefine las identidades continuamente, y con ello pone al descubierto la lógica de la identificación. En otras palabras, revela la dinámica de la identidad como identificación” (Arditi, 2009). De esta forma, comprender que la identidad no es algo objetivo sino más bien algo inestable, conduce a inferir que los contextos afectan las representaciones y continuamente, las identidades.

Así, bajo un ambiente tan movedizo donde la identidad no es algo objetivo, donde los contextos cambiantes afectan los procesos de identificación e imposibilitan una cosificación o saturación plena de una identidad ¿se puede en efecto identificar y caracterizar una identidad?

El profesor Hassan Rachick (2006) sostiene que las identidades colectivas implican estructuras sociales y sistemas ideológicos; en esa medida, el *peso* de una identidad

colectiva tanto en el plano sociológico como ideológico puede tornarse *dura* y pesada de llevar o, puede ser *blanda y ligera*, todo esto en definitiva, lo determina el grado de estructuración de los grupos sociales puestos en cuestión

En una ciudad, por ejemplo, las personas pueden identificarse en función a sus grupos de origen, efectuar esto, que cada persona invoque sus orígenes por separado lo que vislumbra es que si bien viven en la ciudad, su identidad colectiva se reduce a un inventario de rasgos culturales, a estereotipos (Rachick, 2006). Se identifica que la ciudadanía para estas personas se constituye más como una categoría social que como un grupo social determinado, esto porque la ciudadanía también se configura como algo laxo, al ser un concepto que no presenta un contorno claro sobre los derechos, deberes y obligaciones que contrae, la ciudadanía para las personas se desdibuja, se hace abstracta e imprecisa en tanto identidad.

En consecuencia, los criterios que determinan o clasifican las identidades son diversos: la política, la religión, la etnia, la lengua, la nacionalidad, etc. No obstante, estos criterios no son excluyentes o unívocos, pues varias personas pueden ser del mismo lugar de procedencia y profesar diferentes religiones. El problema que se presenta en este punto surge al momento de establecerse una clasificación jerárquica entre las identidades que componen al sujeto, ya que puede llegar a presentarse una asimetría entre las mismas, en el caso de un hincha ¿éste tiene mayor grado de pertenencia hacia su equipo, grupo organizado o hacia su nacionalidad?, pero si las identidades parten de una elección del individuo – supongamos que la nacionalidad lo es-, acaso éste no asume el mismo compromiso con todas, si es así se habla entonces de una identidad plural (Rachick, 2006) donde las diferentes identidades colectivas se sitúan en un mismo nivel.

Aun así, aunque sean elecciones del individuo, los contenidos de las identidades son diferentes, las exigencias, los deberes y compromisos que demandan de los sujetos no son iguales en todos los casos, hay identidades más abruptas y otras más laxas.

La identidad *dura* se puede reconocer por el tipo de clasificación que genera, es simple, binaria sobre las otras personas y grupos, adopta un criterio único para definir el grupo, impone una definición fija excluyendo la relatividad o jerarquización de las identidades colectivas, parte de que se debe asumir una identidad independientemente del contexto.

Por consiguiente, la identidad dura atiende a la exclusión de cualquier conflicto de lealtad. El conflicto de lealtad aparece cuando los miembros de un grupo social se encuentran ante una elección difícil entre las identidades que reivindican (...) No existe conflicto cuando la lealtad se debe exclusivamente o bien a la tribu, a la religión o a la nación. La ausencia de conflicto es sobre todo consecuencia de la clasificación unívoca que imponen (Rachick, 2006).

se denota que la identidad *dura* tiene pretensiones de objetividad, de constituirse partiendo de rasgos culturales comunes; pese a ello, la identidad colectiva no puede constituirse solo en base a un tipo de rasgos, lo objetivo es insuficiente para determinar una identidad, la creencia y aceptación subjetiva es parte fundamental para la constitución de la misma, es

necesario que las personas consideren como criterio de clasificación distintivo lo que de forma *per se* presenta la identidad objetivamente. De esta forma la identidad sigue presentándose como una construcción y no como una determinación.

Rachick (2006) citando a Barth (1969) sostiene que:

Lo que se tiene en cuenta en la definición de una identidad colectiva no son los rasgos que el observador identifica objetivamente, sino los rasgos que los actores consideran como marcadores distintivos y emblemas diferenciadores. Según esta concepción, las personas que se suman a una identidad colectiva no comparten obligatoriamente una cultura común, ni una psicología común. Lo que comparten es únicamente emblemas, ideas, símbolos que sirven para marcar una diferencia cultural (Pág., 14).

La identidad colectiva estaría basada entonces en la creencia subjetiva de determinados elementos considerados como distintivos, pero ¿qué pasa cuando se pertenece a una identidad sin saberlo y contra la voluntad de uno, es decir, cuando una identidad se hereda? Es precisamente aquí, donde toma sentido la identidad dura.

Ideología

Fernando Estenssoro comprende a la ideología como:

Luego, lo distintivo de la ideología, es que se refiere a aquel cuerpo de ideas que, como fin último, procura una acción concertada a fin de imponer y/o sostener determinadas creencias respecto del funcionamiento político deseable de la sociedad (incluye todas las variables posibles, como la económica, social, cultural, ambiental, etc.), por parte de un grupo humano o colectivo determinado (2006, Pág. 110).

Esta definición tiene un carácter sistemático, por lo cual, Fernando Estenssoro en primera instancia señala que dicho concepto (ideología) se ramifica y cumple con dos funciones, una negativa y otra positiva.

La función negativa es importante en la medida en que representa el pensamiento Marxista clásico, corriente a partir de la cual cobra importancia el estudio de este concepto en las ciencias sociales. Fernando Estenssoro señala que Marx reconoce la función negativa del término:

(...) al entenderla como una falsa conciencia que no permite ver las cosas tal como son en la realidad o que desvirtúa la realidad (...) Al respecto se entiende que la ideología ocultaría la verdad propia de una sociedad de clases, permitiendo así legitimar el poder de una clase dominante por sobre una clase dominada (2006, Pág. 99).

En la visión negativa propuesta por Marx, la ideología cumple con un papel meramente instrumental, es un imaginario que permite y/o posibilita la legitimación y consolidación del poder de un grupo o clase social sobre otra.

La visión positiva del concepto ideología se desarrolla a partir de Louis Althusser, por ello, es importante tener claridad sobre lo que este autor entiende por ideología antes de avanzar. Fernando Estenssoro (2006) citando a Althusser (1974) manifiesta que para éste la

ideología es “una representación de la relación imaginaria de los individuos con sus condiciones reales de existencia”.

Así, la visión positiva se desarrolla a partir del presupuesto de creer que el término ideología tiene una existencia material, existencia que según Althusser, se materializa en los Aparatos del Estado, los cuales tienen como función “prescribir prácticas materiales reguladas por un ritual material, prácticas que se dan en los actos materiales de un sujeto que actúa en plena conciencia según su creencia” (Estenssoro, 2006, pág. 103).

De esta forma son dos sub-aparatos los que configuran aquel aparato estatal en general: el Aparato Represivo del Estado (ARE), de carácter coercitivo y violento en su accionar y el Aparato Ideológico del Estado (AIE). La sociedad civil tiene una relación implícita con los AIE, principalmente cuando “define a los AIE como aquellos espacios sociales donde se produce el ejercicio de la hegemonía ideológica, así como la confrontación ideológica por parte de las clases antagónicas” (Estenssoro, 2006, pág. 104).

Son subcategorías que se complementan, pues según el autor “la sola acción coercitiva que se ejerce por parte del Aparato Represivo del Estado no asegura el dominio de la clase dominante por sobre la clase dominada. Para esto es necesario establecer la hegemonía ideológica de la clase dominante” (Estenssoro, 2006, pág. 105).

Sin embargo, plantea que “las ideologías no nacen en lo Aparatos Ideológicos del Estado, sino de las clases sociales empeñadas en la lucha de las clases: de sus condiciones de existencia, de sus prácticas, de sus experiencias de lucha, etc.” (Estenssoro, 2006, págs. 105-106).

Lo dicho permite comprender a las organizaciones y a las acciones colectivas que se generan alrededor de los clubes de Fútbol (grupo de ultras en este caso), su adopción o adscripción a una ideología política particular.

Correspondencia entre ideología e identidad

Desde un enfoque no esencialista, retomando los apuntes de Laclau, Rafael Gállegos (s.f.) enfatiza en señalar que las identidades no son productos aislados, ello se debe a que los individuos por sí mismos no constituyen identidades. Son las interpelaciones que realiza el sujeto frente a sus condiciones de existencia lo que le permite determinar qué ideología es consecuente frente a su perspectiva y condición. Así, es pertinente tener claridad en que “la ideología no solamente es un sistema de ideas, sin orden ni lógica, todo lo contrario, es lo que le está proporcionando una identidad al individuo en tanto sujeto, pero además, también una forma de comportamiento” (Gállegos, s.f); en consecuencia, menciona Laclau y Althusser, la ideología tiene como función la formación del individuo en sujeto a través de la interpelación.

La identidad entonces no se manifiesta en lo ideológico, sino que más bien se construye a nivel ideológico (Gállegos, s.f). En consecuencia, las ideas en tanto producto mental solo se concretizan y pueden manifestarse a través del discurso, pero el discurso no solo entendido

como el acto de habla, sino que comprende todas las actividades contextuales que rodean al sujeto; la noción de discurso entonces subraya el hecho de que toda configuración social es una configuración significativa (Laclau & Mouffe, 2000), es decir, el discurso posibilita manifestar nuestra posición política, de clase, religiosa, y es en efecto a través de esas posiciones que se nos va a identificar, pero intrínsecamente estas posiciones identitarias están definidas por lo ideológico (Gállegos, s.f).

Es aquí donde se retoma los postulados de la ideología en término positivo, pues las ideologías no surgen de forma espontánea, de la nada, emergen de lo concreto, a partir de la reflexión sobre las condiciones materiales de existencia, proceso de reflexión que se hace basándonos en una ideología de la cual ya se es portador, lo que significa que la interpretación que el sujeto va a hacer de la realidad, la realizará a partir de su concepción ideológica y; en consecuencia, el sujeto actuará –tratando de cambiar o mantener- de acuerdo a la forma como perciba sus condiciones materiales de existencia, pues se actúa sobre la realidad de acuerdo a cómo se piensa (Gállegos, s.f).

Así, se puede sustentar que la conformación de las identidades está en función de tres aspectos: la reflexión, la ideología y las condiciones materiales (Gállegos, s.f); la ideología entendida como el aspecto mediante el cual se reflexiona sobre las condiciones materiales y, puesto como las condiciones materiales están en constante cambio, las identidades nunca van a ser plenas, la reflexión del sujeto posibilita que su identidad siempre pueda estar cambiando.

Planteados estos referentes teóricos, se puede incursionar a analizar el estudio de caso señalado al inicio: Real Madrid Club de Fútbol y Club de Fútbol Barcelona.

Relación con estudio de caso

1. Élites

La importancia de esta primera variable reside en que estas impulsaron el surgimiento de la estructura de los clubes señalados, es decir, son las élites las que propiciaron la fundación de éstos equipos; en el caso del Real Madrid, Eduardo González Calleja (2010) menciona que el origen del club fue esencialmente mesocrático, ello quiere decir que entre los primeros socios se encontraban comerciantes, pequeños industriales, funcionarios civiles y militares. Aunque la diversidad de grupos pueda considerarse como una muestra de pluralidad en la estructura fundacional del Club, se puede recalcar la importancia a nivel histórico de los últimos dos gremios, ya que han sido los que han conformado la estructura de las juntas directivas en el transcurso de la historia del Real Madrid.

En consecuencia, la élite de los funcionarios civiles fue la que empezó a relacionarse con la monarquía de Alfonso XIII; después, con la intromisión militar la relación se tornó más directa con este último gremio, pero nunca se abandonó la simpatía y las relaciones con la Monarquía (González, 2014).

Por su parte, el Fútbol Club Barcelona se ha caracterizado por tener una relación con las élites catalanas mucho más marcada y, para ello, se debe señalar el contexto histórico del surgimiento del club. Francisco Alcaide (2009) señala que a finales del siglo XIX Barcelona era una región industrial con una importante actividad mercantil al contar con una de las mejores producciones textiles del mundo; sin embargo, a pesar de ostentar ese protagonismo económico, el poder político se concentraba en Madrid, lo que por consecuencia generaba que los intereses del gobierno central chocasen por completo con los intereses de los capitalistas Catalanes. Justamente, bajo un contexto de choques entre las élites madridistas y catalanas el empresario suizo Joan Gamper funda en 1899 al Barcelona Football Club:

(...) pronto el equipo y la autonomía catalana estarían fuertemente asociados. El primer escudo –reemplazado en 1910– que adoptó el club fue el de la ciudad, lo que era un claro ejemplo de la voluntad del Barça desde el primer día de identificarse con el pueblo catalán (Alcaide, 2009, pág. 56).

Sí se analiza, este primer actor permite identificar una serie de acercamientos que empiezan a inferir en la configuración identitaria de los clubes, o en palabras más precisas, en las estructuras fundacionales de cada club. Esto cobra mayor importancia en cuanto se es consciente de que la ideologización de las identidades colectivas requiere de referentes – intelectuales, ideólogos- que seleccionan los emblemas, los símbolos, los acontecimientos históricos y demás elementos a partir de los cuales se puede formar un sistema de sentido, una definición del grupo en cuestión (Rachick, 2006).

Así, por ejemplo, la pugna de la élite catalana con la élite centralista madridista ha vislumbrado de forma explícita como el Club se ha impregnado de una ideología, pues el club se ha dotado de significado para los catalanes como algo que los representa y manifiesta la pretensión de autonomía de ese “nosotros” que representa los catalanes. En lo que corresponde al Real Madrid, la fuerte relación con los gremios públicos se hizo notable y como se observará a continuación, va a seguir cobrando protagonismo.

2. Gobiernos de turno

A continuación, cronológicamente se establecen sub-variables que atienden a los diferentes regímenes políticos que han cobijado la historia de los clubes investigados:

Monarquía de Alfonso XIII

Durante éste período el Real Madrid empezó a establecer una relación directa con la monarquía española, fue desde aquí donde su nombre comenzará a atender y a rendir tributo a un régimen político; tal nexos no ha sido momentáneo sino que se mantenido hasta la actualidad: el 29 de junio de 1929 el Madrid obtuvo el título de “Real Club”, ello implicó la adición de la corona al escudo del club; además, tuvo una implicación política, pues desde entonces se estableció una relación privilegiada con la monarquía y su familia: Alfonso XIII, fue nombrado presidente de Honor (González, 2010).

Dictadura de Miguel Primo Rivera (1923-1929)

La Cercanía a los valores patrióticos de la España oficial y la configuración del club en una potente entidad deportiva, fueron los motivos que permitieron que durante los años de la dictadura de Primo de Rivera el Real Madrid se relacionara con los círculos financieros y empresariales, es decir, con los ambientes elitistas de la sociedad Madrileña (González, 2010) los cuales patrocinaron la inauguración del primer estadio de Chamartín en 1924 (González, 2014).

Por su parte, el F.C Barcelona durante la dictadura sufrió una gran opresión, no sólo el Club como tal, sino la comunidad catalana en general. Ello se concluye en la medida en que se observa la arremetida por parte de la dictadura frente a los catalanes, actos como la eliminación de la bandera catalana y la abolición de la lengua oficial son muestra no solo de una simple opresión, sino también de un intento de homogenización y exterminio de las culturas e identidades periféricas de España:

Con los dos principales modos de expresión eliminados muchos vieron en el barcelonismo una forma de manifestar su reacción contra el régimen y un símbolo de resistencia nacionalista, por lo que se afiliaron al club culé. La bandera del Barça sustituyó a la senyera en las manifestaciones políticas de la época, lo que sirvió para reforzar más la vinculación del equipo con la autonomía catalán (Alcaide, 2009, pág. 57).

La Segunda República (1931-1939)

Con la proclamación de la Segunda República en Abril de 1931, el Madrid perdió el título de “Real”, pero de la mano de los presidentes Luis Usera y Rafael Sánchez-Guerra (Secretario general de la presidencia de la República) siguió manteniendo relaciones privilegiadas con el poder político; sin embargo, con el estallido de la guerra civil el Madrid se vio sometido a un proceso de incautación por parte de la Federación Deportiva Obrera en la cual se aceleró la descomposición del equipo madrileño en el otoño de 1936 (González, 2010).

Guerra civil (1936-1939)

Serrano (2013) señala que en el comienzo de la guerra civil, ocho de los equipos que jugaban hasta entonces en la primera división del fútbol español quedaron encuadrados en la zona republicana, incluido el Real Madrid. Era éste un club sospechoso ante las organizaciones obreras de la capital, lo identificaban más con sus élites que con el conjunto de su masa social o de sus aficionados. Tras la guerra, los clubes perdieron su capacidad de autogobierno, dejando de ser entidades privadas para convertirse en elementos sumisos al mecanismo deportivo del Estado.

Sometido en agosto de 1936 a un proceso de incautación por parte de la Federación Deportiva Obrera vinculada al Frente Popular, el Madrid trató de sobrevivir durante el conflicto infiltrando algunos de sus directivos en el Comité de Incautación para preservar su

patrimonio, y solicitando su incorporación al campeonato de fútbol catalán, pero el veto interpuesto por el F.C. Barcelona frustró este último recurso de supervivencia (González, 2010. Pág. 4).

En 1936 el presidente del F.C. Barcelona, Josep Sunyol fue fusilado por parte de la coalición Nacionalista. Aquí es importante señalar que el F.C. Barcelona no siempre ha contado con dirigentes con posturas políticas de izquierda, por el contrario, también ha tenido dirigentes con política de derecha, ello, lo expresa claramente Omar Andrés Carrasquilla (2014):

(...) el F.C. Barcelona ha tenido dirigentes de matices de derecha como Jordi Pujol y Narcís de Carreras, este último militante político de la Lliga Regionalista y muy cercano a Francisco Cambó. Por otro lado, la izquierda republicana también ha nutrido de presidentes y dirigentes al F.C. Barcelona, ejemplo de ello es Josep Sunyol Garriga, destacado catalanista y barcelonista, cuyo nombre ha servido para varios grupos de aficionados al club deportivo; Sunyol murió fusilado por el Régimen franquista (Carrasquilla, 2014, pág. 25).

Aunque el F.C. Barcelona contó con directivos que respondían a diversas posturas políticas, el club como tal, su simbolismo, siempre ha estado al servicio de la comunidad catalana como símbolo e instrumento para salvaguardar y proteger su cultura e identidad. Así las cosas, Francisco Alcaide (2009) señala que durante la guerra civil:

El Barça fue el símbolo de la posición política de la burguesía nacional y de la pequeña burguesía catalana hasta la Guerra Civil; después fue la única forma de expresión elíptica de un conjunto de sentimientos. La prueba principal de esta afirmación reside en el hecho de que los inmigrantes integrados son seguidores del Barça, los no integrados, del Español (Pág. 58).

Franquismo (1939-1975)

La novedad en el fútbol Español residía en que por primera vez el deporte dejaba de ser un deporte de organización formalmente privada con conexiones intermitentes y puntuales con los poderes públicos, sino que pasó a ser una actividad que se organizaría de forma jerárquica desde el poder político (Serrano, 2013, pág. 36).

El franquismo privilegió al deporte como mecanismo de integración nacional, como herramienta de propaganda ideológica (González, 2014), el deporte se transformó en “cuestión de Estado”, el ejército y el partido Falangista podían interferir en la organización de los clubes hasta que estos tuviesen una adhesión explícita a la política del régimen.

Es pertinente señalar que al franquismo no se le puede aprehender propiamente como una ideología política, este fenómeno no cuenta con unos matices bien definidos que permitan configurarlo como un sistema de creencia “es más bien la amalgama de una cambiante

correlación de fuerzas entre falangistas, tradicionalistas, monárquicos y católicos” (Serrano, 2013).

El inicio del Franquismo no fue paralelamente el mejor para el Real Madrid, no obtuvo ningún título de liga hasta la llegada de Santiago Bernabéu. El reconocimiento internacional que ostentó el club bajo la dirección administrativa de Bernabéu trascendió el marco del régimen franquista, es decir, el régimen Franquista fue el que se esforzó en explotar la fama y los éxitos deportivos del Real Madrid en beneficio del mismo, ello provocó la falsa atribución de relacionar al Real Madrid como “equipo del régimen” una acusación injusta y falsa, pues en los años en que el sistema franquista fue más autoritario (1940-1952), el Madrid no ganó ningún título liguero, ni de torneos internacionales (González, 2010).

Durante la dictadura de Franco el F.C Barcelona adquirió el epíteto de “el ejército sin armas de una nación sin Estado” y aunque Franco intentó que los brotes regionalistas solo se produjesen en los estadios, siempre manejó cierto recelo con el club catalán, clasificándolo como un “elemento peligroso y hostil al régimen” (Alcaide, 2009, pág. 58).

Tardofranquismo

Terminada la dictadura España sufrió una época de transición, sin embargo, aquel momento representó para el Real Madrid la marca de un estigma que hoy por hoy, al menos entre la gente del común, continúa existiendo; el mal señalamiento del Real Madrid como el equipo del generalísimo Francisco Franco:

El fin de la Dictadura y el establecimiento de un régimen democrático implicaron la plena normalización de las relaciones diplomáticas de España (...) pero para ese entonces la trayectoria del Real Madrid ya había cristalizado en una imagen de marca que estaba por encima de los avatares de la política, e incluso del eclipse deportivo que sufrió el equipo en las competiciones internacionales hasta fines de los años noventa (González, 2010, pág. 18).

Guido Fontanarrosa (2011) sostiene la existencia de una identidad dual catalana, identidad que se manifiesta en la propia comunidad autónoma y la general, la de España; considera que el fútbol ha sido el elemento integrador por medio de la selección nacional, pues el 77% de la población se siente catalán y española al mismo tiempo; no obstante, la identidad catalana tiene una gran carga simbólica que no ignora su pasado lleno de opresión, por ello, declararse totalmente españoles sería olvidarse de todo el esfuerzo y el sufrimiento que han padecido las generaciones anteriores.

Los gobiernos de turno han sido un elemento que nutre el análisis entorno a la politización identitaria de los clubes de fútbol. Si bien se ha identificado que dependiendo del régimen de turno, se vislumbran intentos de impregnación identitaria: Alfonso XIII dejó entrever la cercana relación de la monarquía con el Madrid, la adición del apelativo “Real” a su

nombre y una corona a su escudo, son símbolos y acciones externas que dotan de sentido e impregnan la identidad del club.

Durante la dictadura de Primo Rivera se presentó un intento de homogeneización cultural, fenómeno que según Rachick (2006) tiende a hacerse imperativo en la mayoría de las identidades, en otras palabras, toda ideología identitaria tiene como objetivo sobreponerse a las otras identidades que se encuentran a su alrededor iniciando en consecuencia, un proceso de “purificación”, instrumento utilizado para estar al acecho de las contribuciones extranjeras y expulsar a los intrusos; pues es claro, las identidades colectivas establecen límites, fronteras que permiten diferenciarse del otro, lo que es diferente, sino se rechaza, se intenta normalizar mediante el proceso de purificación.

Precisamente este fenómeno se denotó con el Barcelona y el pueblo catalán, la dictadura de Primo Rivera eliminó tanto la bandera como extranjerismos -allí se dio el cambio de nombre del club- y se abolió la lengua oficial catalana, es decir, se presentó un intento de suprimir y/o hegemonizar esa identidad; no obstante, el Barcelona se configuró como un elemento de resistencia que salvaguardó dicha identidad y, paralelamente, se constituyó como un distintivo dotado, cada vez más, de simbolismo e importancia para los catalanes. Por el contrario, el Madrid se mostró y siguió reafirmando su simpatía con el gobierno oficial.

En lo que compete al franquismo, esta época se hace evidente el aprovechamiento del deporte como instrumento de apoyo propagandístico a nivel ideológico por parte del régimen, el franquismo se aprovechó de la seguidilla de conquistas de títulos del Real Madrid para encubrirse y apaciguar su tensa relación con el resto del mundo, acto que produjo la imputación del apelativo “equipo del régimen” al Madrid, estigma que aún se le atribuye al club y lo ha impregnado, aún más, de estar al servicio de los gobiernos oficiales. En esta vía Eduardo González Calleja sostiene:

El Real Madrid es y ha sido político. Ha sido siempre tan poderoso por estar al servicio de la columna vertebral del Estado. Cuando se fundó en 1902 respetaba a Alfonso XIII, en el 31 a la república, en el 39 al generalísimo, y ahora respeta a su majestad Juan Carlos. Porque es un Club disciplinado y acata con lealtad a la institución que dirige la nación (2010, pág. 19).

Los gobiernos de turno son elementos externos a los clubes, pero como se visualizado, han afectado directamente la constitución identitaria de ambos clubes, este elemento hace parte de lo que en su momento se mencionó como condiciones materiales de existencia y, bajo cada uno de los gobiernos, los clubes se han movido, han mantenido una posición y han reivindicado su identidad.

La homogeneidad cultural, que el nacionalismo se esfuerza por fomentar, es producto de las condiciones estructurales de la sociedad industrial. La cultura en cuestión es la alta cultura

difundida por el Estado y su sistema educativo (...) la normalización cultural es sin duda indispensable para identidades colectivas -nacionalismos por ejemplo- que se sitúan a escala global (Rachick, 2006, pág. 16).

3. Aficionados: común y ultras

Se debe tener claridad en que publico general solo se refiere a lo que normalmente reconocemos como hincha común u aficionado, son aquellos que profesan una simpatía por un club de fútbol pero no se encuentran organizados en un grupo que comparta alguna postura. Los ultras por su parte, no se deben entender como simples aficionados, se deben comprender como fanáticos que se encuentran organizados formalmente, tienen una estructura organizativa que incluye, por supuesto, un sistema ideológico.

Ramón Llopis (2013) haciendo énfasis en el público general (no ultras) sostiene en su trabajo investigativo que el motivo de afiliación a los clubes en España corresponde más a circunstancias territoriales y sociales que políticas, por ello expresa:

En el caso del Real Madrid, la razón más importante es el entorno familiar y social (28,7%), seguida de las razones de carácter deportivo (16,1%), que en ambos casos se sitúan por encima del promedio. Sin embargo, el lugar de nacimiento o residencia tan solo es mencionado por un 7,2%. En el caso de un club tan marcado por su histórica vinculación con reivindicaciones nacionalistas como el FC Barcelona, el lugar de nacimiento o residencia es la primera razón esgrimida (28,8%), si bien con un porcentaje que se sitúa ligeramente por debajo del promedio global (32,3%) (Llopis, 2013, pág. 247).

Ultras

Refiriéndose al movimiento ultra español Teresa Adán (2004) sostiene que éstos son una imitación del modelo ultra italiano, dentro del cual se presenta explícitamente una conexión ideológica y política directa con los Clubes; por lo tanto, estos grupos de ultras españoles también adoptaron la concepción interclasista que encuentra el mejor modo de expresión en el modelo cultural de tipo “militante”. En efecto, los grupos ultras tienden a dotarse de una estructura organizativa respecto a las actividades que el grupo realiza: internas (preparación de coreografías, pancartas, banderas, etc.); externas (inscripción de los socios, producción y venta de material, edición del fazine, relaciones con el club y las autoridades), estas actividades además de materializar la identidad del grupo proporcionan un manejo de ingresos económico y una fuente de campo laboral para sus integrantes.

Lo que se esboza en este apartado es que si bien son los ultras se tornan como los grupos de aficionados que estructuralmente y abiertamente manifiestan ser potadores de una ideología política, su surgimiento y desarrollo no puede leerse de forma aislada.

La constitución de los ultras se ve influenciada respecto a lo que han sido históricamente los clubes, todas las eventualidades que se desarrollaron desde la época fundacional hasta ahora han afectado la constitución del grupo organizado de aficionados que se forman alrededor de un club. No es coincidencia que el grupo de ultra del Real Madrid denominado

“Ultra Sur” manifieste públicamente su adhesión a posturas políticas de derecha o; en el caso del F.C. Barcelona, tampoco es casualidad que su grupo ultra “Boixos Nois” responda y exteriorice su postura independentista.

De esta manera Teresa Adán (2004) señala que los dos rasgos que caracterizaron a los ultras durante la década de los noventa en adelante fue:

Lo que caracteriza al movimiento ultras a finales de los Noventa y principios del siglo XIX es (1) la irrupción de la pseudopolítica en la vida de los grupos, provocando la pérdida de cordialidad y solidaridad internas; y, como consecuencia (2) la transformación de los grupos en entes homogéneos en lo estético y lo ideológico, frente a la heterogeneidad que caracterizaba a los grupos ultras en los años Ochenta (Adán, 2004, pág. 96)

El postulado de Rafael Gállegos (s.f.) “la identidad viene definida por lo ideológico y se concretiza en el discurso o en la posición ideológica de una forma dinámica” aquí cobra mayor sentido, los grupos de ultras han construido su identidad respecto a lo que ideológicamente el club -en tanto historia- les ha reflejado, su posición identitaria está definido por lo ideológico y lo irradia en sus actividades - en su discurso-.

Igualmente, se ha manifestado que los grupos de ultras en tanto entidad se estructuran en función de una ideología, de un sistema de valores e ideas que les ofrece una forma de ver la realidad, de percibir lo que es un nosotros en relación a un otro (Rachik, 2006). No obstante, podría objetarse lo que se ha sosteniendo, argumentando que los hinchas de estos dos clubes han aceptado su filiación, principalmente, por su entorno familiar y territorial, podrían configurarse más como identidades dadas u heredadas; pero esta identidad pasa por el consentimiento del mismo individuo, la subjetivación puede llegar a presentarse, el ser ultra es una elección del individuo, en palabras de Rachik, una “identidad selectiva”.

Cualquier identidad colectiva no se contenta únicamente con decir “lo que uno es” sino también “lo que se debe hacer”. La diferencia fundamental entre una identidad imperativa y una identidad selectiva es que esta última indica a las personas lo que son y lo que deben hacer en ocasiones determinadas y en sectores limitados de la vida social: llevar determinado traje tradicional, religioso o nacional en determinada ocasión. La identidad selectiva deja una mayor libertad a los individuos (Rachick, 2006, pág. 17).

Es en consecuencia, una identidad dura se encuentra en un grupo estructurado cuya élite, produce y difunde una ideología sistemática; no se plantea esto en términos esencialistas, pues la identidad dura simplemente es más definida, puede determinarse respecto a algunas características, pero ello no quiere decir que este tipo de identidad sea plena o se encuentre sedimentada. Como lo señala Laclau, este tipo de identidades como todas, se encuentran predispuestas al cambio y a la transformación; no se puede olvidar que toda identidad está en función a tres aspectos que son cambiantes: la reflexión, la ideología y la condiciones materiales de existencia (Gállegos, s.f); además, en este último aspecto se localiza también

lo que reconocemos como el otro, y la presencia de este irremediamente impide que una identidad pueda ser plena en totalidad, es el antagonismo en palabras de Laclau y Mouffe lo que imposibilita la formación plena de una identidad (Pereira, 2015).

Conclusión

En el transcurso de este texto se ha tratado de vislumbrar la politización identitaria que han sufrido los dos clubes en bajo una perspectiva no esencialista. En el caso del Real Madrid se pudo observar que el club ha tenido desde su época fundacional nexos políticos con diversos gobiernos de turno y gremios públicos del país, y de forma particular con la monarquía española; no podemos determinar que la institución como tal rinda tributo a una ideología en particular, lo que sí podemos afirmar es que el Real Madrid siempre ha presentado una relación cercana a la estructura estatal y como consecuencia, las victorias deportivas del club siempre se han tornado como victorias políticas del régimen que ostenta el poder en España.

La politización identitaria del Real Madrid no ha sido producto de tan solo alguno de los actores estudiados, los tres han aportado gradualmente a dicho proceso, puede que cada uno sobresalga más en algún momento histórico, las élites en la época fundacional, los gobiernos de turno en su desarrollo histórico y los aficionados en la actualidad; sin embargo, el análisis no debe brindarse de forma aislada, todos los actores señalados han convivido históricamente -particularmente las élites y los gobiernos de turno- y de manera interactiva y conjunta han incidido en la politización identitaria de ambos clubes.

El F.C. Barcelona se visualiza como un club que históricamente ha simbolizado para el pueblo catalán la representación de una reivindicación y una resistencia identitaria respecto a la España central y ello, lo impregnaron las élites en su época fundacional, aun así, la politización se ha mantenido por la injerencia de los tres actores.

Es claro que el Club ha representado para la comunidad catalana el mayor símbolo a nivel internacional de una cultura que ha sido oprimida por los diferentes regímenes políticos españoles, pero a raíz de tales luchas, el F.C. Barcelona ha establecido un nexo directo con las reivindicaciones independentistas.

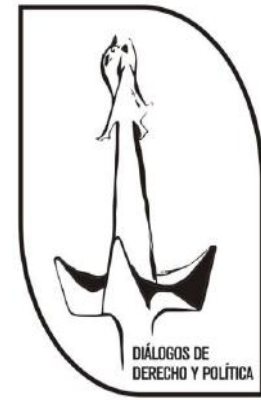
La politización de ambos clubes, la construcción de su identidad se ha visto diferida por actores externos en diferentes momentos, su construcción ha sido turbulenta ya que las condiciones materiales de existencia han cambiado constantemente en todos los sentidos - sociales, políticos, culturales, etc.- y en consecuencia, los discursos se han visto influenciados y acoplados según las circunstancias, pues “los objetos y las prácticas sociales no pueden ser como tales sino a través de su inserción en un discurso constituido por un conjunto de reglas contingentes y construidas socialmente” (Pereira, 2015).

La ideologización identitaria manifestada en el discurso viabiliza pensar a raíz de lo denotado en este escrito, que si bien estos clubes han constituido identidades –cada cual con sus particularidades- estas tan poco son plenas, aunque se puedan considerar como duras, la identidad de estos clubes se ha de enfrentar precisamente con los actores mencionados, actores que además de ser externos, en sí mismo son cambiantes y hasta antagónicos.

Referencias

- Adán, T. (2004). Subculturas juveniles. Ultras, Fútbol, Violencia. *Revista Estudios de la Juventud*, Salamanca.
- Alcaide, F. (2009). Fútbol como fenómeno Político. En F. Alcaide, *Fútbol Fenómeno de Fenómenos* (págs. 23-79). Madrid: LID.
- Arditi, B. (2009). *La política en los bordes del liberalismo: diferencia, populismo, revolución, emancipación*. Barcelona: Gedisa.
- Barth, Frederick [1969]. “Ethnic Groups and Boundaries”. En: F. Barth, *Selected Essays: Process*.
- Estenssoro, F. (2006). *El CONCEPTO IDEOLOGÍA*. Santiago de Chile: *Revista de filosofía* N°15, U. de Santiago de Chile.
- Fontanarrosa, G. (2011). Fútbol y política: la cuestión de la identidad en Cataluña. Santa Fe: Universidad Católica de Santa Fe.
- Gállegos, R. (s.f.). Ideología, identidad y cultura. Obtenido de <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Pol%C3%ADticas/Ideologia%20Identidad%20y%20Cultura.pdf>
- González, E. (2010). El Real Madrid, ¿"Equipo del Régimen"?: Fútbol y política durante el Franquismo. Universidad Carlo III de Madrid.
- González, E. (2014). El Real Madrid, ¿Equipo de España? Fútbol e identidades durante el Franquismo. *Política y Sociedad*, 275-296.
- Laclau, Ernesto y Mouffe, Chantal. (2000). “Posmarxismo sin pedido de disculpas”. En Laclau, Ernesto, *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*, Buenos Aires: *Nueva Visión*, pp. 111-145.
- Llopis-Goig, R. (2013). Identificación con clubes y cultura futbolística en España, una aproximación sociológica. *Revista internacional de ciencias del deporte*, 236-251.
- Pereira, M. A. (2015). Ideología y crítica de la ideología en el pensamiento de Ernesto Laclau. *Perspectivas internacionales*, 87-108.

- Rachick, H. (2006). Identidad dura e identidad blanda. *Revista Cidob D'afers Internacionals* 73-74. Lo inetercultural en acción, identidades y emancipaciones, 9-20.
- Serrano, A. V. (2013). Santiago Bernabéu y el Real Madrid: una análisis histórico del mito del fútbol. Política y deporte en la España Franquista. *AGON international journal of sport sciences*, 33-47.



El cencerro de Kant¹

José J. Jiménez Sánchez

¹ Resumen y breve comentario de los epígrafes 61 a 68 de la “Segunda parte de la Crítica del Juicio: Crítica del Juicio Teleológico”, I. Kant, *Crítica del Juicio*, ed. de J. J. García Norro y R. Rovira, trad. de M. García Morente (1914), Tecnos, Madrid, 2007 (1790), págs. 289-317; I. Kant, *Kritik der Urteilskraft*, hg. von W. Wiischedel, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 2015. El comentario se ha realizado de acuerdo con las indicaciones de H. W. Cassirer, *A Commentary on Kant's Critique of Judgement*, Methuen and Co., London, 1938, págs. 309-337. El autor es profesor de la Universidad Nueva Granada – España. Correo electrónico: jimenezs@ugr.es

Citación de este artículo: Jiménez Sánchez, J. J. (2018). El cencerro de Kant. *Diálogos de Derecho y Política*, (20), pp. 91-107. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791965>

El cencerro de Kant

Granada, 2018

“The bells that toll for mankind are ... like the bells of Alpine cattle. They are attached to our own necks, and it must be our fault if they do not make a tuneful and melodious sound”

(Rees, 2016)

“[M]etaphysics, while it has adequacy or satisfaction conditions, does not have the kind of truth conditions that a matter-of-fact assertion has. Determining *when sense has truly been made* is not of the same order of tasks as determining ‘what caused the fire to start’ or ‘why water freezes’”

(R. B. Pippin, 2015, pág. 130.)

Introducción

Se cuenta de Samuel Beckett que era tal la admiración que profesaba por James Joyce, que lo imitaba en todo, vestía con atuendos idénticos, chaquetas de tweed, chalecos floridos y brillantes, pantalones anchos y alzados. Su devoción por Joyce llegaba al extremo de que incluso calzaba su mismo número. El problema es que el pie de Beckett era mucho mayor. Nosotros sabemos por Kant que el principio del arte de la zapatería determina cuál sea la mejor forma de los zapatos. Sobre esa cuestión escribió un tratado el anatomista Peter Camper, de quien Kant dice que describía en su obra “muy exactamente cómo se debe hacer el mejor zapato” (CJ, 304; 229). Posiblemente a tal exigencia atendían los zapatos de Joyce y, claro está, también los de Beckett, aunque el resultado en sus pies no fuera en absoluto el mismo que podría alcanzar en los de aquél.

Se cuenta también que en los años cincuenta, Beckett solía encontrarse con Alberto Giacometti en los cafés de Montparnasse. Un día, después de su reunión habitual en torno a unas copas de vino, cuando Beckett volvía a casa, recibió una cuchillada muy grave, que se detuvo a muy poca distancia del corazón. Beckett ingresó en el hospital donde pasó largo tiempo. Al salir, intrigado como estaba por lo que ocurrió, fue a ver a su agresor, al que hizo una sola pregunta: ¿por qué? El vagabundo respondió: no lo sé.

Tales hechos, en un caso de manera activa, en el otro pasiva, muestran lo que configura la manera de ser de Beckett, el absurdo. Es desatinado saltarse las reglas mínimas que habríamos de seguir en la elección del calzado, pero también caemos en el absurdo cuando somos incapaces de entender cuál sea la razón que lleva a alguien a acuchillarnos, poniendo en riesgo nuestra vida, sin que tenga motivo para hacerlo.

A Kant no le sucedió nada de esto, aunque creo que habría calificado ambas situaciones tal y como las vivió Beckett, como disparatadas. No obstante, Kant no se habría limitado a considerar que tales hechos iban más allá de la racionalidad. La admiración por alguien, por su obra, no puede llevarnos en ningún caso a la tortura china –pies de loto, los llamaban-, de la reducción física de alguno de nuestros miembros, en tanto que tal acción sería injustificable. Tampoco le habría bastado a Kant la respuesta del agresor, habría tratado en cualquier caso de encontrar su sentido, aunque éste consistiese en la falta de sentido, esto es, la incapacidad para el bien moral del vagabundo. De alguna manera eso es lo que Kant hará en relación con la naturaleza en los párrafos que ahora se inician, lo que en cierto modo había anunciado con anterioridad cuando sostuvo que:

[la admiración de la naturaleza] se muestra en sus productos bellos como arte, no de un modo meramente casual, sino, por decirlo así, intencionalmente, según una ordenación conforme a ley [gesetzmässiger] y como finalidad sin fin [als Zweckmässigkeit ohne Zweck]², y este fin, como no lo encontramos exteriormente en parte alguna, lo buscamos naturalmente dentro de nosotros mismos, en aquel que constituye el último fin de nuestra existencia, a saber: en la determinabilidad [Bestimmung] moral³ (CJ, 301; 226-227).

Los párrafos de Kant

Aunque el texto comienza con un epígrafe dedicado a la finalidad objetiva de la naturaleza, Kant lo inicia refiriéndose a una finalidad subjetiva de la naturaleza, una finalidad que nosotros imputamos a la naturaleza según principios trascendentales⁴. Sólo así puede el juicio humano comprender y enlazar las experiencias singulares en un sistema de leyes particulares, que no sea heterogéneo, sino que constituya un sistema lógico. La razón se

² Si adscribiéramos fines propios a la naturaleza, tendríamos que concebirla como un ser inteligente, esto es, como un ser racional que posee voluntad y que, por tanto, puede producir cosas para ciertos fines. Esto supondría que habría que atribuir a la naturaleza una causalidad suprasensible –causalidad de acuerdo a fines-, lo que es incompatible con la causalidad mecánica.

³ “[E]l último fin de la humanidad [es...] el bien moral” (CJ 298; 223). Asimismo ha de recordarse que para Kant sólo el hombre “tiene en sí mismo el fin de su existencia [... esto es, el hombre] puede determinarse a sí mismo sus fines por medio de la razón, o, cuando tiene que tomarlos de la percepción exterior, puede, sin embargo, ajustarlos a fines esenciales y universales y juzgar después estéticamente también la concordancia con ellos, ese *hombre* es el único capaz de un ideal de la *belleza*, así como la humanidad en su persona, en tanto que inteligencia, es, entre todos los objetos del mundo, el único capaz de un ideal de la *perfección*” (CJ, 233; 148). Sobre el ideal de lo bello, ya había dicho Kant que “puede sólo esperarse en la *figura humana* [...] En ésta está el ideal, que consiste en la expresión de lo *moral*, sin lo cual el objeto no podría placar universalmente” (CJ, 235; 151).

En relación con la determinabilidad moral habría que recordar las apreciaciones que hace Kant con respecto a las tres ideas de lo suprasensible que ha deducido: primero, “sin otra determinación, como substrato de la naturaleza”; segundo, “como principio de la finalidad subjetiva de la naturaleza para nuestra facultad de conocer” y, tercero, que es la que aquí nos importa, “como principio de los fines de la libertad y principio de la concordancia de ésta con la naturaleza en lo moral” (CJ, 346; 277).

⁴ Un principio trascendental es un principio *a priori* necesario, “mediante el que se representa la condición universal *a priori* sólo bajo la cual las cosas pueden ser objetos de nuestro conocimiento en general” (KU AAV, 181, cit. en Ó. Cubo, *Kant. Sentido común y subjetividad*, Plaza y Valdés, Madrid, 2012, pág. 102).

encuentra en que la mente humana emplea un principio subjetivo de reflexión lógica por medio del que atribuimos a la naturaleza una finalidad lógica, es decir, concebimos la idea de una naturaleza que se adapta a los requerimientos de nuestro juicio. Lo mismo sucedió cuando adscribimos a la naturaleza un principio de finalidad estética –un principio *a priori*, producto de la mente-, puesto que el principio de acuerdo con el que el objeto empírico se juzga no puede derivarse de tal objeto. Los objetos se nos dan en la experiencia para que podamos juzgarlos de acuerdo con el principio *a priori* de reflexión estética⁵.

Ambos principios de reflexión, lógica y estética, son principios subjetivos que aplicamos a los objetos, por lo que no podemos afirmar nada de ellos, sino sólo de sus características formales, lógicas o estéticas, por lo tanto de su relación con la mente humana, que juzga si tales objetos se conforman o no con sus principios. En definitiva, la admisión según principios trascendentales de “una finalidad subjetiva de la naturaleza, en sus leyes particulares”, se hace “para la comprensibilidad por el Juicio humano y para la posibilidad de enlazar las experiencias particulares en un sistema de las mismas” (CJ, 359; 289)

No obstante, Kant se pregunta por la posibilidad de la finalidad objetiva de la naturaleza, es decir, si es posible considerar los objetos de la naturaleza como fines de la naturaleza. Esta cuestión exige que nos preguntemos, asimismo, si podemos adscribir a la naturaleza fines propios. Si lo hiciéramos, supondría concebir la naturaleza como un ser inteligente y, también, atribuir a la misma una causalidad suprasensible, una causalidad de acuerdo a fines, lo que resulta incompatible con los principios del entendimiento, que no sabe de otra conexión causal que la mecánica. Por ello parece imposible que se puedan adscribir fines a la naturaleza. Kant diferencia entre la causalidad mecánica y la de los fines:

Pero que cosas de la naturaleza sirvan unas a otras de medios para fines [Mittel zu Zwecken] y que su posibilidad misma sea suficientemente comprensible sólo mediante esta clase de causalidad, es cosa para la cual no tenemos fundamento alguno en la idea universal de la naturaleza como conjunto de los objetos de los sentidos [...D]e qué modo fines que no son los nuestros y que no pertenecen tampoco a la naturaleza (que no admitimos como ser inteligente), puedan y deban, sin embargo, constituir una

⁵ En el párrafo 58, Kant había sostenido en relación con el Juicio estético que buscamos la medida de la belleza “a priori en nosotros mismos”, por lo que ese Juicio “es él mismo legislador”, lo cual no podría ocurrir, si admitiésemos “el realismo de la finalidad de la naturaleza, porque entonces deberíamos aprender de la naturaleza qué es lo que hemos de encontrar bello, y el juicio de gusto estaría sometido a principios empíricos. Pero en un juicio semejante no se trata de lo que la naturaleza sea o de lo que sea, como fin, para nosotros, sino de cómo nosotros la cogemos [acogemos, aufnehmen]. Sería siempre una finalidad objetiva de la naturaleza, si ésta hubiese formado sus formas para nuestra satisfacción, y no una finalidad subjetiva que descansase en el juego de la imaginación en su libertad; en este caso, es con favor con lo que cogemos [acogemos, aufnehmen] nosotros la naturaleza, pero no es favor que ella nos muestra. La cualidad de la naturaleza de encerrar para nosotros ocasión de percibir la interna finalidad en la relación de nuestras facultades del espíritu, de juzgar ciertos productos de aquélla y de percibirla como una finalidad tal que deba ser declarada, por un fundamento suprasensible, necesaria y universalmente valedera, no puede ser fin de la naturaleza, o, más bien, no puede ser juzgada por nosotros como tal, porque, de serlo, el juicio que por ello se determinara tendría por base una heteronomía, pero no, como conviene a un juicio de gusto, una autonomía, y no sería libre” (CJ, 350; 281-282).

especie particular de la causalidad, por lo menos una peculiarísima conformidad a leyes, eso no se puede presumir a priori con algún fundamento (CJ, 359; 289-290).

Estas dos clases de causalidad, la causalidad mecánica y la causalidad de los fines, se corresponden con dos clases de finalidad, la extrínseca y la intrínseca. La primera se establece por medio de la relación entre medios y fines –*nexus effectivus*–, la causalidad mecánica. Esto se corresponde con la idea de que la naturaleza produce cosas de manera que unas sirvan para otras. La segunda, la finalidad intrínseca, se erige sobre la idea de fin –*nexus finalis*–, la causalidad de los fines. Esto se ajusta a la idea de que la naturaleza produce cosas particulares de acuerdo a una idea de fin. Sin embargo, Kant dice que:

la experiencia misma no puede mostrarnos la realidad de esos fines, a no ser que la hubiera precedido ya un razonamiento que introdujera, subrepticamente sólo, el concepto de fin en la naturaleza de las cosas, sin tomarlo de los objetos, y de su conocimiento de experiencia, y lo usara pues, más para hacer comprensible en nosotros la naturaleza, según la analogía con una base subjetiva del enlace de las representaciones, que para conocerla por fundamentos objetivos (CJ, 359-360; 290)

Parece evidente que el entendimiento es incapaz de explicar por medio de la causalidad mecánica lo que sucede en la naturaleza, puesto que los principios a priori del entendimiento (las leyes universales de la naturaleza) no pueden dar cuenta de la unidad sistemática de la naturaleza en relación con sus leyes particulares. Esta es la razón por la que Kant tiene que volver a la finalidad subjetiva de la naturaleza, y desde ahí, asentándose en las facultades de nuestra mente, introducir un nuevo principio del juicio reflexionante⁶. De esta manera cabrá hacer uso del principio teleológico para explicarnos la naturaleza, aunque no para la determinación de la naturaleza como tal, que requeriría que ese principio no fuera meramente regulativo, sino constitutivo. La razón se encuentra en que el juicio teleológico no se ocupa de una formalidad objetiva material, sino sólo de una formalidad objetiva formal. De ahí que haya que hablar de un principio de reflexión teleológica como principio regulativo. Así pues, el principio teleológico lo sería de un juicio reflexionante, y lo utilizaríamos sólo en los casos en que los principios mecánicos se consideraran insuficientes. Al aplicar este principio contemplamos la naturaleza de acuerdo con la analogía de nuestra propia facultad de producir cosas con arreglo a un fin, esto es, deliberadamente. Kant lo expresará con claridad:

la finalidad objetiva, como principio de la posibilidad de las cosas de la naturaleza, está tan lejos de estar en conexión *necesaria*, con el concepto de la naturaleza, que es

⁶ Kant diferencia entre el juicio reflexionante [reflektierende Urteilskraft] y el determinante [bestimmende Urteilskraft], vid. CJ, 360; 291. Según G. Deleuze, el primero se refiere a un uso hipotético de la razón –hay que encontrar lo general–, y el segundo a un uso apodíctico de la misma –lo general está dado y se ha de determinar lo particular a lo que se aplica–, en id., *La filosofía crítica de Kant*, trad. de M. A. Galmarini, Cátedra, Madrid, 2011 (1963), pág. 103. Vid., asimismo, Kant, CRP, B674-B675.

justamente más bien a ella [sie, la naturaleza] a quien se apela con preferencia para mostrar la contingencia de la misma (de la naturaleza) y de su forma [...] se dice que todo eso [la anatomía de un pájaro], según el mero *nexus effectivus* en la naturaleza, sin llamar en su ayuda una especie particular de causalidad, a saber, la de los fines (*nexus finalis*), es, en alto grado, contingente, es decir que la naturaleza considerada como mero mecanismo, hubiera podido formar de mil otras diferentes maneras, sin tropezar precisamente con la unidad de semejante principio, y así, aparte del concepto de naturaleza, no se puede esperar encontrar a priori en ella el menor fundamento para aquello [y, por lo tanto, que no cabe esperar el menor fundamento a priori de esta unidad sino fuera del concepto de naturaleza y no en el mismo (Aramayo⁷, 513); und man also ausser dem Begriffe der Natur, nicht in demselben, den mindesten Grund dazu a priori allein anzutreffen hoffen dürfe] (CJ, 360; 290).

Habría que buscar, entonces, el principio de la finalidad objetiva fuera del concepto de naturaleza y no en él. Kant distingue entre dos clases de finalidad objetiva, formal y material. Con la idea de una finalidad intelectual objetiva y formal quiere decirse que la finalidad de la naturaleza ha de adaptarse a la mente humana, esto es, se trata de que la finalidad objetiva de la naturaleza se adecue al principio subjetivo de reflexión lógica. La finalidad lógica surge en nosotros para organizar sistemáticamente las leyes particulares de la naturaleza, es más, cuando estudiamos la naturaleza, comprobamos que las leyes de la naturaleza no son totalmente heterogéneas, por lo que puede afirmarse que la naturaleza se adapta a nuestro fin de organizar sistemáticamente sus leyes particulares. Para Kant:

Esta finalidad intelectual, empero, aunque es objetiva (no como la estética, subjetiva)⁸, se deja, sin embargo, según su posibilidad, concebir muy bien, aunque sólo, en general, como meramente formal (no real), es decir, como finalidad, sin que sea necesario para ello, sin embargo, poner a su base un fin y, por tanto una teleología(CJ, 364; 294).

Añade Kant que:

La figura del círculo es una intuición que ha sido determinada por el entendimiento según un principio; la unidad de ese principio, que admito arbitrariamente y pongo a la base como concepto, aplicada a una forma de la

⁷ Kant, *Crítica del discernimiento*, ed. de R. R. Aramayo y S. Mas, Alianza editorial, Madrid, 2012.

⁸ Aunque diferencia entre una finalidad objetiva y otra subjetiva, esto no ha de confundirnos, pues ya sabemos que no cabe hablar de un fin de la naturaleza, es decir, de fines de la naturaleza en la naturaleza, sino que sólo es posible referirse a ellos fuera del concepto de naturaleza, por lo que habría que hablar no de fines, sino de finalidad sin fin. No debemos olvidar que la primera finalidad de la que habla es objetiva, si bien formal, por lo que ha de adecuarse al principio subjetivo de reflexión lógica. Cassirer cree que es un pasaje difícil de entender, pues, “[f]or from the fact that the purposiveness is objective, *i. e.*, that it concerns properties of objects, it seems to follow that it must be derived from a definite objective concept. It seems permissible, even necessary, to derive objective formal purposiveness from the supersensible” (Cassirer, 316). Para Cassirer, la solución del problema se encuentra en el pasaje siguiente.

intuición (el espacio), que igualmente se encuentra en mí sólo como representación y, desde luego, a priori, hace comprensible la unidad de muchas reglas que surgen de la construcción de aquel concepto, y que, en muy diversas direcciones, son conformes a fin, sin poder poner, bajo esa finalidad, *fin* alguno ni otro fundamento alguno de la misma (CJ, 364; 294).

Es decir que cabe una finalidad en torno a la que se articulan muchas reglas, sin necesidad de que tras aquella haya fin alguno. La unidad de las reglas se debe al hecho de que el objeto, la figura geométrica, tiene que conformarse necesariamente a priori con las formas a priori del pensamiento. Por eso la finalidad no es real sino meramente formal, porque el objeto, la figura geométrica, es producto de la mente y como tal es conforme a fin en tanto que se ajusta a las formas impuestas por la mente. Dice Kant:

Pero por eso recibe esa unidad [de las reglas diversas] el aspecto, como si empíricamente tuviese una base exterior a las reglas, diferente de nuestra facultad de representar, y como si, de ese modo, la concordancia del objeto con la exigencia de reglas, propia del entendimiento, fuera en sí contingente y, por tanto, posible sólo por medio de un fin dirigido expresamente a ello (CJ, 364; 295)

Por tanto, la existencia de una finalidad a priori quiere decir que el espacio no es una propiedad de las cosas fuera de mí, sino un mero modo de representación en mí. El objeto es posible por medio de la determinación del espacio que se realiza a través de la imaginación de acuerdo con un concepto, de manera que el principio de unidad se introduce por la mente en el objeto, esto es, los objetos geométricos se ajustan a nuestros principios a priori. Frente a los principios objetivos del entendimiento que entienden la naturaleza como un agregado caótico –como un “mecanismo ciego”, había dicho Kant (CJ, 360; 291)-, el principio subjetivo de la reflexión –el principio de la finalidad lógica-, nos permite ordenar, de acuerdo con él, los objetos de la naturaleza⁹. Así pues,

[I]a experiencia no conduce a nuestro juicio al concepto de una finalidad objetiva y material, es decir, al concepto de un fin de la naturaleza, más que cuando se ha de juzgar una relación de causa a efecto, que sólo nos encontramos capacitados para considerar como legal [gesetzlich] porque ponemos la idea del efecto de la causalidad de la causa, como la condición de la posibilidad del efecto mismo, contenida a la base de la causa misma (CJ, 366-367; 297)

⁹ “[E]l juicio, por medio del cual las [las propiedades del círculo] encontramos conformes a fin, no es un juicio estético, no es un juicio sin concepto que hace notar una mera finalidad *subjetiva* en el libre juego de nuestras facultades de conocer, sino un juicio intelectual, según conceptos, que da a conocer claramente una finalidad objetiva, es decir, aplicabilidad a toda clase (en lo infinito diverso) de fines” (CJ, 366; 296).

En el principio de la causalidad mecánica, el efecto depende de la causa, por lo que se establece una conexión necesaria del efecto respecto de la causa, aunque como la causa es independiente del efecto posible, esa conexión es contingente en relación con la causa respecto del efecto. Esto es, la conexión es necesaria desde el punto de vista del efecto y contingente desde el de la causa. Además, el efecto puede abordarse desde dos perspectivas, pues

[o bien consideramos] el efecto inmediatamente como producto del arte, [o lo consideramos] sólo como material para el arte de otros seres posibles de la naturaleza, es decir, o como fin o como medio para el uso, conforme a fin, de otras causas. La última finalidad llámase utilizabilidad (para los hombres), o también la aprovechabilidad (para cualquier otra criatura), y es meramente relativa; en cambio la primera es una finalidad interna del ser natural (CJ, 367; 297-298)

Es decir, el efecto o es fin o medio. En el primer caso, la finalidad es interna; en el segundo, es relativa¹⁰ y aunque ambas entran dentro del principio de causalidad mecánica, podría pensarse que la segunda podría dar paso a un juicio de carácter teleológico. El principio teleológico considera que causa y efecto son mutuamente dependientes, por lo que se podría hablar de una finalidad objetiva y material como finalidad externa, relativa. No obstante, Kant no admite que se pueda adscribir a la naturaleza una finalidad externa, pues la observación de la naturaleza sólo puede enseñarnos lo que es, no lo que debe ser¹¹. Esta es la razón por la que, en la relación entre diferentes objetos de la naturaleza, cabe sostener que

la finalidad externa (aprovechabilidad de una cosa para otra) no puede ser considerada como fin natural externo más que bajo la condición de que la existencia de aquello para lo cual es [...] aprovechable, sea por sí misma fin de la naturaleza. Pero como ello no se puede nunca decidir por medio de una mera contemplación de la naturaleza, se deduce que la finalidad relativa, aunque da noticia hipotéticamente de fines naturales, sin embargo, no da derecho [faculta, berechtigt] a ningún juicio teleológico absoluto (CJ, 368-369; 299-300)

Ahora bien podría considerarse que

una cosa [ein Ding] es posible sólo como fin, es decir, tener que buscar la causalidad de su origen, no en el mecanismo de la naturaleza, sino en una causa cuya facultad de efectuar se determina por conceptos, para ello se exige que su forma sea posible, no según meras leyes de la naturaleza, es decir, las que podemos conocer solamente por el

¹⁰ “[L]a finalidad objetiva que se funda en la aprovechabilidad no es una finalidad objetiva de las cosas en sí mismas [...] es una finalidad meramente relativa, meramente contingente, para la cosa misma a la cual es atribuida” (CJ, 368; 299)

¹¹ “Sólo *si* se admite que los hombres han debido vivir en la Tierra, entonces no deben tampoco faltar, por lo menos, los medios sin los cuales no podrían existir como animales, y aun como animales racionales [...] pero, entonces, deberán aquellas cosas naturales que son indispensables para ese fin ser también consideradas como fines de la naturaleza” (CJ, 368; 299)

entendimiento aplicado a objetos del sentido, sino que su conocimiento empírico mismo, según su causa y efecto, presuponga conceptos de la razón. Esa forma es contingente en todas las leyes empíricas de la naturaleza, con relación a la razón; y como la razón, que en cada forma de un producto natural [Naturprodukt] debe conocer también la necesidad de la misma, aunque no quiera considerar más que las condiciones enlazadas en su producción, no puede, sin embargo, admitir esa necesidad en aquella forma dada, resulta que su contingencia misma es un fundamento para admitir la causalidad de esa forma, como si, precisamente por ser contingente, no fuera posible más que por la razón; pero entonces ésta es la facultad de obrar según fines (voluntad), y el objeto, que es representado sólo como posible por esta facultad, sería representado como posible sólo en cuanto fin (CJ, 369-370; 301)¹²

Sobre el origen de la variedad de partes de la que cada objeto de sentido está compuesto, el entendimiento y su principio de la causalidad mecánica dice sólo que las partes de ese objeto se han combinado necesariamente, es decir, que la totalidad del objeto se contempla aquí como el mero resultado de procesos materiales. Ahora bien, en la naturaleza encontramos objetos, organismos, que pueden verse como fin de la naturaleza y no cabe explicar por principios mecánicos, tal y como hace el entendimiento, puesto que cada parte contenida en la variedad dada a nosotros se relaciona con cada otra y con la totalidad. Por lo tanto el que las partes hayan terminado juntas de cierta manera no es puramente accidental. Los objetos que se nos dan, tienen una forma que nos hace asumir que no son meros productos de causas mecánicas, sino que la idea de totalidad existió primero e hizo que las partes se combinaran de manera que produjeran la forma que encontramos, como si cada una de las partes de los objetos existiera sólo en aras de las otras y de la totalidad a la que pertenecen, como si cada una de ellas no sólo existiera por las otras, sino también para las otras. Para explicarnos esta conexión, tenemos que usar conceptos de la razón, pues ésta es la facultad de los principios, esto es, conceptos que determinan los particulares que caen bajo el concepto universal¹³.

De ahí que representemos la naturaleza como si fuera un ser inteligente que poseyera una voluntad, esto es, como un ser racional que tuviera una voluntad que produjera ciertas cosas de acuerdo con la idea de su fin, el fin de las cosas. La naturaleza concibe la idea de que la cosa tiene que ser, y de acuerdo con esta idea universal (el fin de la cosa) organiza las partes materiales (particulares) para hacer que todas sirvan a uno y el mismo fin. Así adscribimos a la naturaleza una causalidad diferente de la causalidad mecánica -los efectos dependen de sus causas-, una causalidad teleológica -las causas son necesariamente determinadas por los efectos que hay que producir: lo que dirige la causa a actuar es la

¹² Si entiendo bien la última parte de la cita, Kant querría decir que dado que la razón debe conocer la necesidad de la forma de un producto natural, pero no puede, al mismo tiempo, admitir esa necesidad en aquella forma dada, se deduce que la forma es contingente, lo que le lleva a concluir, precisamente, que por ser contingente, es por lo que no puede ser posible sino por la razón, con lo que cabría representar el objeto como posible sólo en cuanto fin.

¹³ “[C]onocimiento por principios [es] aquel en el que, por medio de conceptos, conozco lo particular en lo universal” (CRP, B 357).

representación de los efectos deseados. Esto sucede cuando el objeto muestra una forma que hace imposible que pudiera ser el producto sólo de una causa mecánica.

Si encontrásemos un objeto, cuya forma fuese la de una figura geométrica, parecería el producto de un concepto definido que se encuentra presente en la mente de un ser racional, que no puede sino creer que tal producto ha sido producido deliberadamente de acuerdo con ese concepto:

Si en una tierra, que le parece inhabitada, percibe alguien una figura geométrica [...] su reflexión, trabajando en un concepto de la figura, vendría [...] a apercibirse, por medio de la razón, de la unidad del principio de la producción de aquel concepto, y así según eso, no juzgaría ni la arena, ni el vecino mar, ni los vientos, ni tampoco las pisadas de los animales que él conoce, ni cualquier otra causa irracional, como una base de la posibilidad de semejante figura, porque le parecería tan infinitamente grande la casualidad de la coincidencia con un concepto semejante, sólo posible en la razón, que sería como si para la producción de esa figura no hubiese ninguna ley natural; y, por consiguiente, ninguna causa en la naturaleza, efectuando de un modo meramente mecánico, sino sólo el concepto de semejante objeto, como concepto que sólo la razón puede dar y comparar con el objeto, puede encerrar la causalidad de un efecto semejante (CJ, 370; 301-302)

Así pues hemos de imputar la producción del objeto a un ser racional, porque para explicárnoslo tenemos que referirnos a un concepto de razón. La razón es la única facultad que mira los particulares como dependientes de conceptos universales (ideas) y las causas como dependientes de las representaciones de los efectos a producir, por lo que la persona que reflexiona sobre un objeto lo encuentra dependiente de un concepto, de donde infiere que ese objeto ha sido producido de acuerdo con tal concepto, que debe su origen a un ser racional que concibió, primero, el concepto de la cosa y después actuó de acuerdo con él. El efecto -objeto, figura geométrica-, depende de la causa -ser racional-, que a su vez es determinada por la representación del efecto deseado. Por tanto, “éste [el efecto] puede ser considerado totalmente como fin, pero no como fin de la naturaleza, sino como producto del *arte*¹⁴” (CJ, 370; 302)

Insiste de nuevo Kant:

Pero para que algo, conocido como producto natural, pueda, sin embargo, también ser juzgado como fin, por tanto, como *fin de la naturaleza*, para ello, si no es que quizá aquí hay una contradicción, se exige ya más. Diría yo provisionalmente que una cosa existe como fin de la naturaleza *cuando es causa y efecto de sí misma* (aunque en doble sentido), porque aquí hay una causalidad tal que no puede ser enlazada con el nuevo concepto de una naturaleza sin dar a ésta un fin; pero haciéndolo, puede entonces ser

¹⁴ “[T]he term ‘art’ is here used [...] in its widest sense denoting the capacity of the human mind for producing things purposely, *i. e.*, according to Ideas of what they are to be” (Cassirer, 325).

pensada [gedacht] sin contradicción, aunque no concebida [begriffen] (CJ, 370-371; 302)

Por tanto no podemos concebir que una cosa exista como fin de la naturaleza, esto es, que una cosa sea causa y efecto de ella misma. Sería absurdo considerar algo en la naturaleza como un fin, pues eso implicaría el concepto de una naturaleza que actúa conscientemente, lo que es contrario a su concepto mecánico. Si la naturaleza está determinada por leyes mecánicas, no la podemos ver como un ser inteligente que aplicara un principio de arte, esto es, que actuara como los seres humanos que son capaces de producir cosas para ciertos fines. Sólo lo podríamos hacer en relación con aquellos productos de la naturaleza que sean, a la vez, causa y efecto de sí mismos, esto es, en relación con un organismo, puesto que para poder juzgar teleológicamente los objetos naturales, es necesario que una conexión causal especial se presente en los mismos objetos naturales. Kant lo expresará de la siguiente manera:

Un árbol engendra primero otro árbol según una ley conocida de la naturaleza. El árbol [...] que engendra es de la misma especie, y así, engéndrase él a sí mismo *según la especie*; [...] producido por una parte, como efecto, y, por otra, produciéndose con frecuencia a sí mismo como causa de sí mismo sin cesar.

En segundo lugar, un árbol se engendra a sí mismo también *según el individuo*. Cierto que esa clase de efecto llamámosla sólo crecimiento, pero éste hay que tomarlo en el sentido de que es totalmente distinto de todo otro aumento de magnitud, según leyes mecánicas, y de que hay que considerarlo como igual a una procreación, aunque bajo otro nombre [...] En *tercer lugar*, una parte de esa criatura se engendra a sí misma de tal modo, que la conservación de una dependa de la conservación de la otras recíprocamente (CJ, 371; 302-303)

Esto quiere decir que un árbol produce, de acuerdo con una ley de la naturaleza, otro árbol; un árbol se produce a sí mismo genéricamente y se ha de contemplar como causa y efecto de sí mismo, pero también se produce a sí mismo como individuo. En la medida en que el árbol crece, se genera a sí mismo, es causa y efecto de sí mismo. En relación con sus partes, el árbol es causa y efecto de sí mismo, pues se produce a sí mismo de tal manera que la preservación de una parte depende de la preservación de las otras y viceversa.

Así pues,

una cosa que, como producto natural, no debe, sin embargo, ser conocida [como] posible [möglich] más que como fin de la naturaleza, debe estar consigo misma en la relación recíproca de causa a efecto, lo cual es una expresión algo impropia e indeterminada que necesita una deducción de un concepto determinado [...] como, por ejemplo, la casa es, desde luego, la causa de los dineros que se cobran por el alquiler, pero también, al revés, fue la representación de ese cobro posible la causa de la edificación de la casa (CJ, 372; 304)

Sabemos que hay dos clases de conexión causal. El entendimiento piensa la conexión causal de las causas eficientes o reales como meramente progresiva. Los efectos se contemplan como dependientes de sus causas, pero las causas no son determinadas por sus efectos. Sin embargo, la razón piensa la conexión causal de las causas finales o ideales de acuerdo con el concepto de fin¹⁵. La serie de causas y efectos se piensa como progresiva y regresiva a la vez. Los efectos dependen de las causas y, al mismo tiempo, las causas de los efectos. Esto es obvio en cualquier clase de hacer diferente de conocer, en la esfera de la práctica, en el ámbito del arte humano. Los seres humanos poseen la capacidad de hacer cosas para ciertos fines. Un ser racional -el hombre o la misma naturaleza, si es que lo fuera-, concibe primero la idea de la cosa y después la produce de acuerdo con esa idea. Al contemplar algo como fin, derivamos lo que de particular se contiene en él del concepto universal, es decir, derivamos cada parte de la idea de totalidad. Ahora bien,

a una cosa, como fin de la naturaleza, se le exige *primero* que las partes (según su existencia y su forma) sólo sean posibles mediante su relación con el todo [das Ganze], pues la cosa misma [das Ding selbst] es un fin; por consiguiente, está comprendida bajo un concepto o una idea [unter einem Begriffe oder einer Idee] que debe determinar [bestimmen] a priori todo lo que en ella debe estar encerrado. En cuanto, empero, una cosa sólo de ese modo es pensada como posible, es ella sólo una obra de arte [Kunstwerk], es decir, el producto de una causa racional, diferente de la materia (las partes),

[...]

y cuya causalidad (en la realización y enlace de las partes) es determinada, de esta manera [dadurch], por su idea de un todo posible (por tanto, no mediante la naturaleza fuera de él) [... Natur ausser ihm] bestimmt wird](CJ, 373; 305, modificado)

En el arte humano existe una conexión causal de las causas finales, esto es, un *nexus finalis*, que se caracteriza porque existe una conexión recíproca entre causas y efectos; la causa es dependiente de la representación del efecto deseado y el efecto depende del arte del hombre como su causa. Ahora bien, la conexión es externa, pues no encontramos en el mismo producto la relación recíproca de efectos y causas, esto es, el fin del producto es exterior al producto determinado por ese fin. Dicho en otros términos, la causa inteligente actúa desde fuera. Así pues tenemos el derecho a presuponer la existencia de un agente racional externo porque sabemos por nuestra experiencia que los seres humanos son capaces de producir cosas en orden a alcanzar un fin.

Pero en relación con la naturaleza no podemos considerarla como si fuera un artista, pues no tenemos conocimiento de que la naturaleza actúe de acuerdo a fines. Así pues tiene que haber algo presente en el objeto material mismo que nos haga considerarlo como un fin. Dirá Kant:

¹⁵ Un fin es una mera idea, un concepto universal producido por la razón.

Pero si [doch] una cosa, como producto de la naturaleza, [ein Ding, als Naturprodukt,] debe encerrar en sí misma y en su interior posibilidad, una relación con fines, es decir, ser posible sólo como fin de la naturaleza, y sin la causalidad de los conceptos de [von] los de seres racionales fuera de ella [ihm, la cosa], entonces se exige *segundamente* que las partes de la misma se enlacen en la unidad de un todo [eines Ganzen], siendo recíprocamente unas para otras la causa y el efecto de su forma. Pues sólo de esta manera es posible que inversamente (recíprocamente), la idea del todo [die Idee des Ganzen], a su vez,

[...]

determine, para quien juzga, la forma y el enlace de todas las partes, no como causa – pues entonces la cosa sería un producto artístico-, sino como fundamento cognitivo de la sistemática unidad de la forma y enlace de todo lo diverso, que se contiene en la materia dada

die Form und Verbindung aller Teile bestimme: nicht als Ursache –denn da wäre es ein Kunstprodukt- sondern als Erkenntnisgrund der systematischen Einheit der Form und Verbindung alles Mannigfaltigen, was in der gegebenen Materie enthalten ist, für den, der es beurteilt (CJ, 373; 305, modificado)

Por tanto, si queremos juzgar teleológicamente objetos de la naturaleza, la relación recíproca entre causas y efectos, la relación entre el todo y las partes, tiene que estar presente en el mismo objeto natural. No se trata, por tanto, de que un agente externo actúe sobre ellas, sino que son las mismas partes las que actúan entre sí. Pero no podemos entender la unidad sistemática presente en el objeto sin referirlo a una idea –fundamento cognitivo-, que es la base sobre la que podemos explicar el objeto. Esta idea no es su fundamento real, pues no podemos decir que la naturaleza como causa del objeto lo ha producido de acuerdo con la idea de su fin. Kant añadirá:

Así como en un producto semejante de la naturaleza, cada parte existe sólo *mediante* las demás, de igual modo es pensada como existente sólo *en consideración de las demás* y del todo, es decir como instrumento (órgano); pero eso no basta (pues pudiera ser también instrumento del arte, y entonces ser representada, generalmente, en su posibilidad sólo como fin [nur als Zweck überhaupt möglich]), sino que ha de ser pensada además como un órgano *productor* de las otras partes (por consiguiente, cada una a su vez de las demás), tal como no puede serlo ningún instrumento del arte, sino sólo uno de la naturaleza, la cual proporciona toda materia para instrumentos (incluso los del arte), y sólo entonces y por eso puede semejante producto, como ser *organizado* y *organizándose a sí mismo*, ser llamado un *fin de la naturaleza* (CJ, 373-374; 305-306, modificado)

Ahora bien, cuáles son las características peculiares de las cosas que juzgamos que son fines de la naturaleza, pues el arte humano es muy diferente del arte que la naturaleza despliega en sus productos organizados. En un reloj ninguna parte es la causa eficiente de las otras ni ninguna parte existe por las otras. Según Kant:

Un ser organizado, pues, no es sólo una máquina, pues ésta no tiene más que fuerza *motriz*, sino que posee en sí fuerza formadora [bildende Kraft], y tal, por cierto, que la comunica a las materias que no la tienen (las organiza), fuerza formadora, pues, que se propaga y que no puede ser explicada por la sola facultad del movimiento (el mecanismo) [...] Hablando con exactitud, la organización de la naturaleza no tiene, pues, nada de analógico con ninguna de las causalidades que conocemos [...] Pero la *interior perfección de la naturaleza*, tal como la poseen aquellas cosas que sólo son posibles *como fines de la naturaleza*, y que por eso se llaman seres organizados, no es pensable ni explicable según analogía alguna con una facultad física, es decir, natural, conocida de nosotros; más aún: perteneciendo nosotros mismos, en el más amplio sentido, a la naturaleza, ni siquiera puede ser pensada tampoco mediante una analogía exactamente adecuada con el arte humano (CJ, 374-375; 306-307)

Así pues no podemos hablar del poder de la naturaleza para producir productos organizados como algo análogo al arte. Si lo hiciéramos, estaríamos considerando la naturaleza como un artista que trabaja desde fuera. Este poder de la naturaleza es absolutamente incomprensible, lo podemos considerar como análogo a la vida, pero no lo entendemos mejor. Cuando la naturaleza se nos presenta con objetos bellos, se puede comparar, entonces, con el arte humano, porque sólo llamamos bellas a las cosas en relación con nuestra facultad de reflexión. El concepto de una cosa como un fin no es un concepto constitutivo ni del entendimiento ni de la razón, sino que es un concepto regulativo para el juicio reflexionante, un concepto cuya función es la de guiar. Dirá Kant:

El concepto de una cosa como fin de la naturaleza en sí, no es, pues, un concepto constitutivo del entendimiento o de la razón, pero puede ser para el Juicio reflexionante, un concepto regulativo que, según una lejana analogía con nuestra causalidad por fines en general, conduzca la investigación sobre objetos de esa especie y haga reflexionar sobre su principal base [fundamento supremo (Aramayo, 537); obersten Grund]; esto último no, por cierto, para el conocimiento de la naturaleza o de aquella base primera [fundamento originario (Aramayo, 537); Urgrundes] de la misma, sino más bien precisamente para el de esa misma facultad práctica de la razón en nosotros, en analogía con la cual consideramos la causa de aquella finalidad.

Los seres organizados son, pues, los únicos en la naturaleza que, aunque se les considere por sí y sin una relación con otras cosas, deben, sin embargo, ser pensados posibles sólo como fines de la misma, y que, por tanto, proporcionan, desde luego, al concepto de *fin*, no de fin práctico, sino de fin de la *naturaleza*, una realidad objetiva, y por ella, para la ciencia de la naturaleza, el fundamento de una teleología, es decir, de un modo de juzgar sus objetos según un principio particular tal, que introducirlo en la naturaleza sería, de otro modo, absolutamente ilegítimo [nicht berechtigt] (pues no se puede, de ninguna manera, ver a priori la posibilidad de semejante especie de causalidad).

Ese principio, y, al mismo tiempo, su definición, dice: *un producto organizado de la naturaleza es aquel en el cual todo es fin, y, recíprocamente,*

también medio. Nada en él es en balde, sin fin o atribuible a un ciego mecanismo natural (CJ, 375-376; 307-308)

Aunque este principio lo adoptamos por la experiencia, es un principio a priori, meramente regulativo, subjetivo. Es decir, el principio teleológico como principio subjetivo o regulativo no se deriva de la observación empírica de organismos. Los objetos nos tienen que ser dados en la experiencia, antes de que podamos aplicar el principio, es decir, que no podemos conocer a priori la experiencia. Ésta nos presentará los objetos que justificarán el empleo de ese principio. Así pues, el principio no puede derivarse de la observación, porque la mente humana, a menos que posea un principio para la estimación de los objetos naturales, no podrá nunca descubrir los objetos a los que podría aplicarse ese principio. En definitiva, los juicios teleológicos son juicios a priori. El principio teleológico es un principio a priori y la observación de organismos nos da ocasión para aplicarlo. Cuando consideramos organismos, utilizamos el principio teleológico; si abandonamos tal principio, nos quedamos sin guía que asista nuestra observación de cierto tipo de cosas naturales, que se han pensado bajo el concepto de fines de la naturaleza. Cuando lo hacemos con objetos distintos de los organismos, entonces usamos los principios mecánicos. Kant añadirá:

Pero como una idea es una unidad absoluta de la representación, mientras que la materia es una multiplicidad de las cosas, que no puede por sí proporcionar unidad alguna determinada de conexión, así pues, si aquella unidad de la idea debe servir de base a la determinación a priori de una ley natural de la causalidad de una forma semejante de lo conexionado, el fin de la naturaleza deberá ser extendido a *todo* lo que hay en su producto (CJ, 377; 309)

Es decir que al juzgar que una cosa sea un fin de la naturaleza, derivamos su posibilidad de una idea; el principio que nos hace asumir esto es un principio de reflexión y el concepto empleado es fundamentalmente diferente del concepto de causa que es empleado por el principio mecánico. Todo esto conduce a la razón a un orden de cosas diferente del mero mecanismo de la naturaleza. Al juzgar teleológicamente una cosa, la derivamos de una clase especial de unidad, una unidad sistemática y asumimos que cada parte contenida en esa unidad tiene alguna referencia a la idea del todo. Por el contrario, el mecanismo considera la variedad como mero agregado. La variedad es una mera composición, vacía de una unidad definida. Las partes se unen de acuerdo a leyes mecánicas, pero no hay una conexión interna entre ellas. Sin embargo, una vez que empezamos a considerar una cosa como un fin de la naturaleza, una vez que asumimos que es más que un agregado de partes conectadas mecánicamente, y lo hemos derivado de un fundamento suprasensible, lo tenemos que apreciar sólo con base en este principio. Tenemos que presuponer que cada parte contenida depende de la idea del todo, pues

si referimos una vez un efecto semejante en la *totalidad* [en el todo, im Ganzen] a una base de determinación [fundamento de determinación, Bestimmungsgrund]

suprasensible, por encima del ciego mecanismo de la naturaleza, debemos también juzgar ese efecto completamente según aquel principio [teleológico], y no hay motivo alguno para admitir que la forma de una cosa semejante depende aún, en parte, del segundo principio [mecánico], pues entonces por la mezcla de principios distintos no quedaría regla alguna segura del juicio.

[...] Sin embargo, la causa que produce la materia conveniente para ellas [algunas partes del cuerpo animal], la modifica, la forma y la deposita en sus sitios convenientes, debe ser siempre juzgada teleológicamente, de modo que todo [alles] en él debe ser considerado como organizado, y todo [alles], en cierta relación con la cosa misma, es, a su vez órgano (CJ, 377; 309-310)

Así pues, el principio teleológico como principio regulativo tiene que aplicarse completamente a los organismos, que son enteramente dependientes de una causalidad teleológica, aunque ciertas partes de un cuerpo animal podrían explicarse de acuerdo con los principios mecánicos como meras acreciones.

Conclusión

Tal y como hemos visto, el texto se inicia con el establecimiento de una diferencia entre dos clases de finalidad de la naturaleza, una finalidad objetiva y otra subjetiva, siendo esta última la que imputamos a la naturaleza según un principio subjetivo de reflexión bien lógica, bien estética. No obstante, Kant se pregunta por la posibilidad de la finalidad objetiva de la naturaleza, esto es, si es posible considerar los objetos de la naturaleza como fines de la misma. El entendimiento no puede explicar por medio de la causalidad mecánica, que atiende a una finalidad extrínseca, lo que sucede en la naturaleza. Si adscribiéramos a la naturaleza fines propios, habría que concebirla como un ser inteligente y atribuirle una causalidad suprasensible, una causalidad de acuerdo a fines o finalidad intrínseca. Por eso, Kant tratará de hacerlo por medio de la finalidad subjetiva y el juicio reflexionante, aunque éste sólo podrá ocuparse de la finalidad objetiva formal de la misma. Se trata, por tanto, de encontrar el principio de la finalidad objetiva de la naturaleza fuera del mismo concepto de naturaleza y no en él. Frente a los principios objetivos del entendimiento que describen la naturaleza como un agregado caótico, el principio subjetivo de la reflexión lógica o principio de la finalidad lógica nos permite ordenar los objetos de la naturaleza.

Nuestro juicio únicamente puede alcanzar el concepto de una finalidad objetiva y material cuando juzga una relación de causa a efecto, es decir, en el juicio determinante. En el principio de la causalidad mecánica se establece una conexión necesaria del efecto respecto de la causa, aunque esa relación sea contingente en relación con la causa respecto del efecto. Éste puede abordarse desde dos perspectivas, el efecto como fin –finalidad interna–, y el efecto como medio –finalidad externa, relativa. Esta segunda finalidad puede dar paso a un juicio de carácter teleológico. Esto le facilitará abandonar la esfera del entendimiento y adentrarse en la de la razón por medio de la que podrá representar el objeto como posible

sólo en cuanto fin, es decir, Kant podrá encontrar así el origen del objeto en una causa cuya facultad de efectuar se determina por conceptos de la razón. Esto es lo que nos permitirá representar la naturaleza como si fuera un ser inteligente que poseyera una voluntad. Así atribuimos a la naturaleza una causalidad teleológica de acuerdo con la que las causas son necesariamente determinadas por los efectos que hay que producir, o dicho de otra manera, imputamos la producción del objeto a un ser racional en tanto que para explicárnoslo tenemos que referirnos a un concepto de razón.

Ahora bien, si consideramos algo en la naturaleza como un fin, esto implica, como hemos visto, un concepto de una naturaleza que actúa conscientemente, lo que es contrario a su concepto mecánico, de acuerdo con el que la naturaleza se encuentra determinada por leyes mecánicas. Por esta razón no la podemos ver como un ser inteligente que aplicara un principio de arte, que es lo propio del ser humano. Por tanto no podemos concebir que una cosa exista como fin en la naturaleza, que una cosa sea causa y efecto de ella misma. Sólo lo podríamos hacer con ciertos productos de la naturaleza, aquellos que son organismos, en tanto que éstos son a la vez causa y efecto de sí mismos. Como no poseemos conocimiento de que la naturaleza actúe de acuerdo a fines, tiene que haber algo presente en el objeto material mismo que nos permita considerarlo como un fin. No se trata, pues, de que un agente externo actúe sobre las partes, sino de que sean ellas mismas las que actúen entre sí. Los seres organizados deben ser pensados como fines de la naturaleza, en tanto que conceptos regulativos para el juicio reflexionante, al mismo tiempo que proporcionan al concepto de fin de la naturaleza una realidad objetiva y, por ello, el fundamento de una teleología. Así pues, el principio teleológico es un principio a priori y la observación de organismos nos da ocasión para aplicarlo. No obstante, cuando observamos objetos distintos a los organismos, hemos de usar principios mecánicos. La ciencia natural, terminará reconociendo Kant, ha de hacer uso de ambos principios, mecánicos y teleológicos. Esto hace que la mente humana vea los fenómenos naturales de dos maneras diferentes, en tanto que se acepta la existencia de dos principios fundamentalmente diferentes -¿antinómicos?-, acerca de la investigación de la naturaleza.

Toda esta reflexión tendría que conducirnos a admitir, en definitiva, que los ojos de Dios ni están sobre nosotros, tal y como lo piensan los judíos ortodoxos, ni tampoco se encuentran en el Estado, como cabría deducir de la filosofía del derecho de Hegel, sino que para Kant esos ojos se encuentran en nosotros. Somos nosotros los que proporcionamos sentido a un universo indiferente. Dicho de otra manera, el cencerro de Kant suena de manera tan armoniosa que resulta agradable a nuestros oídos.